



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**



**"LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO MEDIO DE
DECLARAR LA FORMALIDAD DEL TESTAMENTO
OLOGRAFO, SU SOBRESEIMIENTO Y REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 1559 DEL CÓDIGO CIVIL Y 881 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER ELAÍN CABRERA MACÍN

ASESOR: LICENCIADO JORGE SERVÍN BECERRA



JULIO, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

POR PERMITIRME VIVIR Y CUMPLIR ESTA
META TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE
COBIJARME EN SUS AULAS, Y NUTRIRME
CON SU SABIDURIA.

A MI MADRE

POR SER UN EJEMPLO DE FORTALEZA Y
CORAJE,
Y SER SIEMPRE MI APOYO Y CONSUELO
INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANAS

EDNA, PATRICIA, ALI, LINA Y LIA, POR SER
UN EJEMPLO CADA UNA: DE TEMPLE,
CORAJE Y FORTALEZA EN LOS MOMENTOS
MAS DUROS DE LA VIDA. LAS ADMIRO.

A MIS AMIGOS

JORGE NAVARRO ACEVES, ASI COMO A
MARTIN, SALVADOR, DANIEL, EDGAR
OCTAVIO, EDGAR OLIVARES, RAFA,
CHUCHO, NANCY, DULCE, JAIME, CATY,
ANA, LUTIS, TINO, ENRIQUE, ADÁN Y RAUL;
Y ESPECIALMENTE PARA "ALIS", POR QUE
GRACIAS A TU APOYO PUDE FINALMENTE
ALCANZAR ESTA META. GRACIAS A TODOS.

AL LICENCIADO

JORGE SERVIN BECERRA, POR SU PACIENCIA
Y APOYO INCONDICIONAL EN LA
REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.

A LOS LICENCIADOS

LUIS GABRIEL OLEA ESCUDERO Y GERMAN
CHAVEZ AMEZCUA, POR SU COLABORACION
EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.
GRACIAS POR SU APOYO.

AL DESPACHO PASCAL CABRAL Y ASOCIADOS

EN ESPECIAL AL LICENCIADO ALEJANDRO
PASCAL CABRAL POR SER UN APOYO,
MAESTRO, AMIGO Y GUIA EN LOS
MOMENTOS MAS DIFICILES POR LOS QUE HE
PASADO. GRACIAS LIC.

PROLOGO

A lo largo del estudio realizado del presente trabajo de tesis me he percatado que al momento de tramitar la declaración de formalidad del testamento ológrafo, surgen muchos problemas al momento de realizar dicho trámite, ya que como se vera en el apartado de casos prácticos los criterios empleados tanto por los jueces como por los litigantes pueden ser variados y encontrados, originándose así que el trámite de este tipo de testamento se haga burocrático o engorroso, al no haber sido tratado con el debido cuidado en el Código Civil como en el Código Adjetivo ambos para el Distrito Federal, es por lo anterior que propongo como soluciones prácticas las reformas que inserto en el capítulo de conclusiones.

Así las cosas, se plantea una hipótesis al respecto, surgiendo la necesidad de aportar los elementos necesarios para determinar y probar de manera afirmativa tal postura; luego entonces, se hizo evidente incluir el apartado de Casos Prácticos en el Capítulo Cuarto, a efecto de señalar en forma enunciativa mas no limitativa, una particularidad de casos que prueban o demuestran que efectivamente existe la necesidad de realizar reformas en ciertos artículos que norman esta figura y que son el objetivo de este trabajo de investigación.

A efecto de poder realizar un estudio coherente, lógico y sistemático según la necesidad que el trabajo requería, utilicé como vía metodológica el método histórico-analítico para el primero, segundo y tercer capítulo, y analítico para el cuarto.

En ese orden de ideas, en el Capítulo Uno hice referencia a los inicios del Derecho Sucesorio, su concepto, sus principios y elementos así como los dos tipos de sucesiones que se reconocen y regulan en nuestro país.

Posteriormente, se hizo necesario tratar en el Capítulo Dos lo que era la figura del testamento, recurriendo a la historia con sus primeros antecedentes para pasar a estudiar con detenimiento su definición, capacidad para testar y heredar, así como sus características y clasificaciones a efecto de tener un panorama mas amplio y detallado de lo que abarca el testamento en nuestro derecho positivo.

A su vez, y ya entrando en materia, en el Capítulo Tres se hizo un estudio del testamento ológrafo; desde sus antecedentes históricos concepto y requisitos, para llegar por ultimo a la declaración de formalidad de este, para finalmente tener todos los elementos necesarios para entrar al objetivo de la investigación que planteo.

Por último, en el Capítulo Cuatro se hizo el estudio de los conceptos de formalidad, solemnidad, así como el análisis de la jurisdicción voluntaria como vía

procesal para la declaración de formalidad de dicho testamento y su inserción en el artículo 881 del Código Adjetivo, se incluye también un apartado de Casos prácticos por las razones arriba expresadas, se analiza también el sobreseimiento y el principio de economía procesal para finalmente cerrar la investigación con el análisis de todos estos elementos y llegar al objetivo planteado, resumiendo así, con el capítulo referente a las conclusiones.

INDICE

CAPITULO 1 ANTECEDENTES Y DERECHO SUCESORIO

1.1	DERECHO SUCESORIO EN ROMA.....	1
1.2	DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO.....	6
1.3	CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO.....	15
1.4	PRINCIPIOS Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA SUCESIÓN.....	18
1.5	DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES.....	28
1.6	SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA.....	36
1.7	SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	52

CAPITULO 2 EL TESTAMENTO

2.1	ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.....	56
2.2	DEFINICIÓN DE TESTAMENTO.....	58
2.3	CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR.....	60
2.4	CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO	77
2.5	CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA.....	81
2.6	CLASIFICACIÓN LEGAL.....	88
	2.6.1 testamentos ordinarios	
	2.6.1.1 Testamento público abierto.....	88
	2.6.1.2 testamento público cerrado.....	90
	2.6.1.3 testamento público simplificado.....	91
	2.6.1.4 testamento ológrafo.....	94
	2.6.2 testamentos especiales	
	2.6.2.1 testamento privado.....	96
	2.6.2.2 testamento militar.....	98
	2.6.2.3 testamento marítimo.....	99
	2.6.2.4 testamento hecho en país extranjero.....	99

CAPITULO 3 EL TESTAMENTO OLOGRAFO

3.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO.....	101
3.2	CONCEPTO DE TESTAMENTO OLÓGRAFO.....	103
3.3	REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO.....	106
3.4	DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.....	109

CAPITULO 4 LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO MEDIO DE DECLARACIÓN DE FORMALIDAD DEL TESTAMENTO OLOGRAFO, SU SOBRESEIMIENTO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 1559 DEL CODIGO CIVIL Y 881 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 LA FORMA Y LA SOLEMNIDAD.....	113
4.2 LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	122
4.2.1 Inclusión en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	124
4.2.2 Casos prácticos (ANEXOS).....	125
4.3 SOBRESEIMIENTO.....	133
4.4 EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	135
4.5 NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 1559 DEL CODIGO CIVIL Y 881 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	136
 CONCLUSIONES.....	 140
BIBLIOGRAFÍA.....	145
ANEXOS	

CAPITULO 1

ANTECEDENTES Y DERECHO SUCESORIO

1.1 DERECHO SUCESORIO EN ROMA

En la Roma de la antigüedad, nos comenta el maestro Guillermo Floris Margadant, fue básico legislar el derecho civil y subsecuentemente la materia de sucesiones, en virtud de que a los romanos les preocupaba la perseverancia jurídica de su persona durante el transcurso de su vida y posterior a su muerte; sin embargo, en los comienzos, de acuerdo a la legislación romana el *"pater familias"* poseía los derechos inherentes a los bienes de la familia denominada patriarcal, pero solo con el carácter de administrador, por lo que cuando devenía su deceso, los bienes administrados hasta ese entonces, regresaban a los sobrevivientes de ese núcleo familiar.

A diferencia de otros pueblos de la antigüedad, los romanos crearon bases, concepciones y figuras jurídicas específicas, instituciones típicas y únicas que por lo regular no encontramos en cualquiera de los otras culturas o pueblos de esa época. Ya que por un lado, pudieron concebir el denominado *"acto post mortem"* que es lo mismo decir, *"el acto por el cual un sujeto, cuando todavía esta en vida designa a aquellos que le sucederán en sus derechos después de la extinción de su persona física"*.¹

Este acto se expresa en una manifestación de voluntad plasmada en determinadas formas y que de esta forma se encuentra destinada a tener valor jurídico para una etapa posterior a la vida misma, que es la muerte del manifestante. Así tenemos la figura jurídica del *Testamentum* propio y exclusivo del derecho romano, con el cual, a partir de determinada época además de la

¹ Ibarrola, Antonio De, *"Cosas y Sucesiones"*, Edit. Porrúa, 7ª Edic., México, 1998, Pág. 658.

designación del heredero, podían hacerse otras manifestaciones de voluntad dirigidas a disponer de los bienes y derechos particulares, manifestaciones enfocadas a tener plena eficacia solamente para después de la muerte del testador y condicionadas a la realización del acto principal del testamento, esto es, la adquisición del título de heredero.

En la Roma antigua, la familia era la propietaria, a su cabeza había un jefe que sucedía al jefe anterior. En ese sentido se considera la herencia primitiva como la transmisión de la soberanía sobre el grupo agnaticio, concepción discutible y en todo caso extraña al medio romano histórico.

Para que verdaderamente exista una sucesión, es menester, por muy mínimo que sea su dominio, que se posea la noción de lo que es la propiedad individual y que la autoridad del jefe de familia haya adquirido ese aspecto de autonomía de superioridad; dicho de otra forma, el establecimiento de las *domus* independientes. Los *pater familias* conquistaron entonces la libre disposición de todo el patrimonio familiar; y como las sociedades en sí, tienen una tendencia a rechazar la ley sucesoria para dejarla en un segundo plano, es decir, para hacerla supletoria.

Esto es, sustituirla por un orden contingente mas conforme con la grandeza y con la perpetuidad de cada casa, el jefe de la *domus*, miembro del estado y dueño de esta, la rigió dentro de los límites que las costumbres lo establecían, por medio de su testamento para después de su muerte, con el objeto de prolongar su dirección de igual forma de cómo lo había gobernado en vida.

Al principio, como ya lo mencione, no había propiedad individual la familia era la única propietaria de los bienes, pues lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de copropiedad

familiar conforme al cual sin mayores trámites, la viuda desde la edad de piedra, hizo suyos los objetos de su esposo.

Luego comenzó a emerger la propiedad individual, de la propiedad familiar, y apareció el testamento; dividiéndose así, las dos sucesiones familiar e individual; al principio el que tenía hijos no podía hacer testamento, después se introdujo la libertad de testar.

Por otro lado, los romanos afirmaron que el principio del derecho atribuido a sujetos vivientes, en su calidad de herederos, nace primeramente en base a las relaciones gentilicias y posteriormente del parentesco por consanguinidad, que desde luego existían con el testador cuando estaba vivo; o bien, a causa del nombramiento como heredero hecho en un testamento por el autor.

También en forma preponderante les urgía a los jefes de familia, próximos a morir, la sucesión por medio del culto privado, pues no dejando herederos el patrimonio se extinguía. Por eso, todos los próximos a morir que no tenían descendientes, ascendientes o persona que por Ley le tocase heredar, instituían a algunos de sus allegados o esclavos para que estos en vida respondieran del patrimonio de la sucesión, en el cual al momento de su muerte, entraban en la fase liquidatoria.

Asimismo en el antiguo Derecho Romano una de las formas que fueron utilizadas para la transmisión de bienes era la adquisición "per universitatem", la cual tenía por objeto un patrimonio entero o solo una parte de él; dicho patrimonio se transmitía a la muerte de quien era su dueño, recibiendo el nombre de Adquisición por Sucesión, si moría el propietario de un patrimonio, el Derecho Romano le daba un continuador de su persona llamado heredero (heres), quién en lugar del difunto quedaba un nuevo dueño de aquel patrimonio; pero también quedaba obligado a pagar todas las deudas que el difunto hubiere contraído en

vida, mas no adquiría los derechos recíprocos a esas deudas, pues estos se extinguían con la muerte del de cujus.

Otra característica del Derecho Romano es la configuración del objeto de la sucesión. Este abarcaba el conjunto de las relaciones jurídicas de que era titular el difunto, excepto las excepciones establecidas por la Ley y los derechos que se extinguen con la muerte de su titular y no pueden pasar a otros sujetos.

El conjunto de las relaciones jurídicas tomaba el nombre de hereditas, de familia, familia pecuniaque o de bona. A principios del Imperio, en el lenguaje de los juristas romanos se designa, con el nombre de hereditas también "al derecho a suceder a una persona difunta en el conjunto de las relaciones jurídicas de que esta era titular".²

El patrimonio recibido por el heredero, sea en todo o en parte, tomó el nombre de hereditas (herencia) o sucedere (sucesión); el término sucesión, es empleado precisamente para establecer la transmisión que tiene lugar a la muerte de una persona, y a esa palabra le es agregado el término mortis causa (por causa de muerte), concepto que los romanos definieron como "la transmisión a uno o varios herederos de un patrimonio perteneciente a un difunto".³ A este último, para efectos sucesorios o hereditarios se le ha designado como el "de cujus", proveniente de la abreviatura de la frase latina "de cujus hereditate agitur", o sea, de cuya herencia se trata; y a la persona a la cual eran transmitidos los bienes de aquél se le llamó heredero o herederos "heredes".

El Derecho Sucesorio Romano, era definido por los romanos como "Aquel que regula las consecuencias jurídicas que se producen con la muerte de una

² Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994, Pág. 18.

³ Fernández De León, Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano". Edit SEA, Buenos Aires, Argentina 1962.

persona; entre otras, la designación de herederos, la transmisión del patrimonio con todos los bienes que lo componen, su activo y pasivo, y la manera en que esta puede hacerse".⁴

La designación de herederos en Derecho Romano se podía realizar de dos diferentes maneras:

- A) .- La designación hecha por el de cujus, y
- B) .- La designación efectuada por la Ley.

Los romanos dieron una preferencia especial a la voluntad del testador, incluso mayor que a la del legislador mismo, para la designación de los herederos; por esta razón, en el segundo periodo del desarrollo del Derecho Romano, la Ley de las XII Tablas específicamente la Tabla V titulada Sucesiones, establecía el derecho para que el padre de familia (pater familias) pudiera elegir él mismo, que persona o personas debían continuar su personalidad. El pater familias manifestaba su voluntad mediante un acto llamado testamento (Testamentum), pero en ocasiones sucedía que el padre de familia moría, sin haberlo dispuesto durante su vida, y solo en este caso, la Ley suplía la voluntad del difunto (de cujus), originándose la denominada sucesión "ab intestato". Formas de sucesión que siguen vigentes en la actualidad.

Por tanto, la Tabla V inherente a las Sucesiones, establecía dos clases de sucesión a saber:

- A).- La sucesión establecida por voluntad del "de cujus", denominada "SUCESIÓN TESTAMENTARIA"; y

⁴ Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, 7ª Edic., México, 1998, Pág. 647.

B).- La sucesión que establecía la propia Ley, que fue llamada "SUCESIÓN AB INTESTATO O SUCESIÓN LEGITIMA".

Un problema ampliamente discutido en la doctrina romanística, es el relativo a la prioridad de uno u otro sistema. Lo que sabemos es que los sistemas existían, de tal modo, que en las Doce Tablas existen normas que se refieren tanto a un sistema como al otro.

1.2 DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

Procederemos a analizar el Derecho Sucesorio en los principales sistemas jurídicos que han regido en México a lo largo de su historia, comenzando primeramente por la época prehispánica.

Como es sabido, en aquella época el territorio mexicano se encontraba habitado por varios pueblos con diversas culturas y costumbres, y cada uno de ellos crearon sus propios sistemas jurídicos; solamente haré referencia a la civilización Azteca por haber sido el pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio mexicano.

Es necesario mencionar que, en la civilización Azteca la vida se regía dependiendo de los grados o clases sociales; en materia de sucesiones la transmisión de bienes era diferente entre la clase de los nobles y de los plebeyos. Los bienes entre los nobles se transmitían al hijo primogénito con la esposa principal, es decir, aquellas que se habían tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas. Si no había primogénito entonces heredaba un nieto, y a falta de éste un nieto segundo, y a falta de cualquiera de ellos heredaba el hermano, que se consideraba mejor por sus dotes; entre la clase de los plebeyos, generalmente heredaba el primogénito de la legítima esposa, el cual debía hacerse cargo de la familia, pero si moría una persona que no tenía hijos

para dejar su herencia, le correspondía entonces al hermano o al sobrino, y solo a falta de uno u otro heredaba finalmente el pueblo, es decir, el Emperador Azteca en turno. De lo anterior se desprende con meridiana claridad, que en ambas clases, las mujeres quedaban excluidas de toda herencia.

No obstante lo anterior, existía la libertad de testar, es decir, en la sociedad Azteca se permitía que una persona en vida, no importando su clase social dispusiera de bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, a través o por medio de un testamento. En pocas palabras el autor de la herencia podía elegir a su sucesor o sucesores. Desafortunadamente se desconocen las clases de testamentos existentes en aquella época, y más aún no se sabe con que formalidad o formalidades debía otorgarse un testamento. Pero más importante es destacar que ya desde el Derecho Azteca existía el testamento como un acto por medio del cual una persona podía disponer de sus bienes para después de su muerte.

El desarrollo de la Civilización Azteca y su respectivo derecho fue interrumpido por la conquista española; momento en el que chocan dos pueblos con diferente cultura, surgiendo el problema de saber cual sería el derecho que debería regular las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y de los conquistadores entre sí.

Inmediatamente, el Derecho Azteca fue sustituido por las leyes españolas, las cuales fueron de tres clases:

- 1.- Las que regían a la nación española.

- 2.- Las que regían las colonias de España en América mejor conocidas como las Leyes Indias, y

3.- Las que regían a la Nueva España.

Al decir que el sistema jurídico Azteca fue sustituido parcialmente, significa que tuvo un carácter supletorio, por que era aplicado en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas, siempre y cuando no contravinieran la religión cristiana, ni a las Leyes de Indias. Además de estas, también eran importantes las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, pero la más importante fue que el Derecho Civil era regulado especialmente por las Leyes de Partidas, específicamente la Partida Sexta, que regulaba la materia sucesoria, es decir, todo lo referente a los testamentos y las herencias.

A partir de 1810, el México ya entonces Independiente, siguió rigiéndose por las leyes impuestas por la corona española hasta que paulatinamente se sustituyeron por las leyes y códigos nacionales, sustitución que como ya se anotó, se realizó de una manera gradual debido a la lentitud con la que se puede renovar todo un sistema jurídico. Fue entonces en la época de la Reforma cuando empezaron a elaborarse grandes modificaciones a las leyes que transformarían a la sociedad mexicana desde sus cimientos.

El primer código mexicano que sustituyó a la legislación española, fue el Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, en diciembre de 1870, constando de 4126 Artículos. Aún en materia de sucesiones todavía seguía el sistema español, así como la institución de la llamada "De la legítima", sistema que suponía el reconocimiento de determinados herederos llamados forzosos los que tenían derecho a una porción de la herencia de la cual el testador no podía disponer libremente, esto implicaba una limitación a la facultad de disponer libremente de los bienes para después de la muerte del testador, debido a que esta institución reconocía la existencia de herederos forzosos que debían ser llamados necesariamente a suceder, a menos de que dichos herederos se

encontraran en una de las causas de desheredación que previamente establecía la ley.

En las leyes españolas la sucesión legítima era definida como "El Derecho declarado en la Ley a favor de ciertas personas para sucederlas en una porción llamada cuota hereditaria, constituyendo una especie de reserva legal hecha en cierta parte de los bienes del de cujus a favor de herederos forzosos."⁵

El Código Civil de 1870 consagró la institución "De la Legítima", cuyo origen fue español, consistiendo concretamente en dejar una determinada parte de la herencia a los parientes, dependiendo del grado que tenía en relación con el testador. Dicho sistema fue regulado del Artículo 3,460 al 3,496, en donde establecía que esta institución consistía en aquella parte que forzosamente debía respetar el testador para sus parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendentes; es decir, el testador tenía la obligación de dejar una parte forzosa a esta clase de parientes, con la excepción de que si uno de ellos incurría en una de las causales de desheredación, entonces el testador podía disponer de aquella parte.

El Código de 1870 fijo las causales expresas para la desheredación entre las que se encontraban la realización de un acto inmoral por parte del heredero o bien la comisión de un delito, una acto de ingratitud del heredero en contra del testador o su familia, la mala conducta o bien contraer matrimonio contra la voluntad de los que ejercían la patria potestad, entre otras.

En el caso de que no respetara el testador la porción hereditaria (Legítima), se reducía la porción testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella, y además, La Legítima comprendía La parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias, los herederos forzosos solo eran los

⁵ Uribe, Luis, "Sucesiones y Derecho Mexicano", Edit. JUS, México 1962, Pág. 56.

parientes consanguíneos en la recta ascendente o descendente, pero dependiendo de si eran legítimos o legitimados se establecía el monto de la porción ya que no era igual para estos, además dependía mucho el grado existente con la relación al testador; veremos algunos ejemplos:

Cuando al morir al testador le sobrevivían descendientes por ejemplo los hijos legítimos o legitimados, entonces aplicando el sistema de la Legítima, las cuatro quintas de las partes de la herencia correspondían a aquellos, quedando en consecuencia, una quinta parte del caudal hereditario, es decir, lo que sobraba era lo único de lo cual podía disponer libremente el testador; resultando así, que el testador podía heredar una quinta parte a cualquiera otra persona que no fuera un heredero forzoso, es decir, que la ley disponía casi la totalidad del caudal hereditario y de una mínima el testador.

Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, y solo había hijos naturales, la Legítima solo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido y por lo tanto, el testador solo tenía la libre disposición sobre una tercera parte del resto del monto hereditario.

Si se trataba únicamente de hijos espurios, la herencia solo se reducía a la mitad y el testador podía disponer libremente de la otra mitad.

En cuanto a los ascendientes, también se limitaba a una porción importante la masa hereditaria disponible; por ejemplo, cuando existían ascendientes solo en primer grado, el padre o madre legítimos, las dos terceras partes del monto de la herencia se les aplicaba a estos y el testador solo podía disponer de una tercera parte del haber hereditario.

Cuando los padres no eran legítimos, entonces solo la mitad se aplicaba forzosamente a ellos, y el testador podía hacer uso libre de la otra mitad.

En el Código Civil de 1870, también se combinaban las diferentes posibilidades según la concurrencia, según los hijos legítimos o legitimados, con naturales o espurios, legítimos y naturales, espurios y naturales; también se combinaban dichas posibilidades con los ascendientes o descendientes en diversos grados, y así fue, que en dicho código se contenía una reglamentación muy minuciosa para ir fijando el monto de la porción, dependiendo la concurrencia de los parientes consanguíneos resultando que el sistema de la Legítima fuera una regulación muy complicada, pues contemplaba una infinidad de casos que podían presentarse combinando entre otras, las siguientes hipótesis:

- A) Hijos legítimos con naturales
- B) Hijos legítimos con naturales y espurios
- C) Hijos legítimos y espurios
- D) Hijos naturales con espurios
- E) Hijos naturales con ascendientes de primer grado
- F) Hijos naturales con ascendientes de segundo grado
- G) Hijos naturales con ascendientes de primer grado e hijos espurios
- H) Hijos naturales con ascendientes de segundo grado e hijos espurios
- I) Hijos espurios con ascendientes de segundo grado e hijos espurios
- J) Hijos espurios con ascendientes de primer grado
- K) Hijos espurios con ascendientes de segundo grado o ulterior grado

Estas eran solo algunas de las combinaciones que podían resultar, ya que todavía se podían obtener más, dada la gran variedad de combinaciones que podían hacerse; esto traía como consecuencia, como ya se mencionó, un grande y sobre todo complicado sistema para la sucesión legítima.

De lo expuesto con anterioridad, podemos deducir que en el código de 1870 no existía lo que conocemos como el régimen de la "libre testamentación",

es decir, se le daba mas importancia a la sucesión legítima que a la testamentaria, esto en consecuencia implicó una enorme limitación al testador de poder disponer libremente de sus bienes, pues se limito a tal forma la libertad de testar, que en realidad se instituyo un régimen en el cual el testador solo podía disponer de sólo una pequeña parte de todos sus bienes, dejando el resto del caudal hereditario a sus herederos o parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, quienes eran llamados herederos forzosos, lo que es lo mismo, aquellos que no podían ser excluidos de la herencia por el testador sin causa legal, o si se quiere, aquellos o quienes el testador tenia obligación ineludible, impuesta por la propia ley de instruirlos como sus sucesores en determinada porción de bienes.

A la porción de bienes que se le dejaba a dicha persona se le llamaba institución legítima, porción que necesariamente debía dejar el testador a ciertos parientes, cuestión que si no se respetaba originaba la nulidad del testamento y en el caso de que el testador no respetara una porción legítima solo en forma parcial, entonces reducía la disposición de bienes para garantizar la parte que forzosamente debía dejarse a los ascendientes o descendientes del autor de la herencia. La sanción impuesta en el caso de no cumplir la legítima parcialmente, era declarar nulo en parte al testamento, para lograr que aquella fuera respetada. La legítima no admitía tampoco gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie, esto implicaba que el testador no podía gravar la porción que necesariamente debía dejar a sus ascendientes o descendientes.

Naturalmente si los herederos forzosos morían antes que el testador, quedaba sin efecto la Legítima, y podía aquél disponer de la parte que caducó, en virtud de haberse materializado una de las causas de caducidad del testamento.

El Código anterior fue remplazado por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, que cambio el principio anterior de la

"Legítima" por el régimen de la "libre testamentación o libertad para testar", el cual se sustentaba, en que las personas debían tener el derecho de disponer libremente de todos sus bienes, salvo ciertas circunstancias específicas.

Y así, de acuerdo con el artículo 3,323 del Código de 1884, toda persona tenía derecho a disponer libremente de sus bienes por, medio de un testamento, derecho que no estaba limitado sino sólo por la obligación de dejar alimentos a las personas que la Ley establecía, situación que sigue vigente hasta nuestros días.

En pocas palabras, la libertad de testar se traduce en la posibilidad del testador de transferir su patrimonio a aquellas personas a quienes, según su criterio, le parecían más convenientes, sin obstáculo alguno.

En el fondo la libre testamentación supone la confianza que el legislador tenía en que sólo el testador y nadie más, se encontraba en condiciones para una justa distribución de sus propios bienes, y que ni los casos de excepción que pudiesen presentarse, autorizaban a la Ley a desconocer dicha libertad.

Resultado que a diferencia del código anterior, en el de 1884, se le daba más importancia a la sucesión testamentaria que a la legítima; a pesar de que para este último caso, este código reglamenta algunas hipótesis de sucesión legítima en cuanto a la concurrencia de ascendientes o descendientes, legítimos con naturales y espurios (Artículos 3392, 3595, 3 596, 3597, 3698, 3601, 3604 por citar algunos ejemplos).

Al cobrar un mayor relevancia la sucesión testamentaria, el código de 1884 señaló que el testador podía disponer libremente de sus bienes en favor de sus parientes o de terceros; la única limitación que se reconocía era la de dejar una pensión de alimentos a ciertos parientes consanguíneos en línea recta o colateral, al cónyuge supérstite y hasta en nuestro código vigente se reconoce ese derecho

a la concubina. Pero esta limitación a la libertad de testar esta supeditada al hecho fundamental de que el acreedor alimentario carezca de bienes; por consiguiente, no es una limitación que en todo caso se presente, sino que simplemente se impondrá al testador cuando los parientes mencionados carezcan de bienes o estos no sean suficientes. Y para el caso de que el testador no dispusiera de una parte de la herencia para cumplir con esta disposición alimentaria, entonces el código establece la figura de la inoficiosidad del testamento, que no implica la nulidad del mismo como se daba anteriormente, cuestión que no cabe aquí explicar por no ser materia de estudio en el presente trabajo de investigación.

En materia de Derecho Familiar, así como en el Sucesorio, este Código experimentó grandes reformas al publicarse en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, en el cual, a pesar de las modificaciones hechas siguió estableciendo el principio de la "libertad de testar" en lo concerniente a las sucesiones que por esta vía se hacían.

Finalmente, en agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el cual entró en vigor en 1932, y es el que hasta la fecha rige el Derecho Civil en México, aunque a la fecha se le han hecho innumerables y grandes reformas, todavía sigue vigente. Este Código de igual forma que el Código de 1884 sigue estableciendo el principio de la "libre testamentificación" dejando al testador en completa libertad de elegir a sus sucesores, así como, para disponer de todos sus bienes y derechos de índole pecuniario a través del testamento. Acto jurídico que va surtir efectos para después de la muerte (post mortem) del autor de la herencia.

En Resumen el Código Civil de 1928 hizo a un lado la influencia de las leyes españolas suprimiendo el sistema de la "Legítima" obligatoria, y en cambio continuo con el principio de la "libre testamentificación" del Código que le precedió, la cual define el maestro Ernesto Gutiérrez y González como "la libertad absoluta

sin limitación alguna, para poder disponer de los bienes y derechos de una persona que no se extinguen con su muerte a favor de la persona o personas que el testador desee, sin consideración de parentesco o mandato de ley.⁶

1.3 CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO

A continuación transcribiremos las definiciones que nos brindan los Licenciados José Arce y Cervantes, Leopoldo Aguilar Carvajal, Arturo Fernández Aguirre, Antonio de Ibarrola, Luis Uribe y Ernesto Gutiérrez y González respectivamente, así como el Código Civil para el Distrito Federal y algunos diccionarios, del tema en cuestión.

"Acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones admiten sustitución o sea a cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho."⁷

"La transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos."⁸

"La transmisión de todos los derechos activos y pasivos de un difunto que no se extinguen con la muerte."⁹

Así como nos menciona el Licenciado Antonio de Ibarrola en su libro, lo dicho por Cicerón.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho Sucesorio", Edit. Porrúa, México, 1995, Pág. 44.

⁷ Arce y Cervantes, José, "De las sucesiones", 6ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001. Pág. 1

⁸ Uribe Luis F., "Sucesiones", Edit. Jus, Edic. 1962, Pág. 25.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic. México, Edit Cajica Puebla Pág. 548.

"Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho a otro." ¹⁰

"Es la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal a favor de los herederos y en forma particular a los legatarios." ¹¹

"Régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como la declaración o cumplimiento de sus deberes para después de su muerte." ¹²

Por su parte el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la sucesión como:

"Herencia, prole, descendencia directa intestada la que se verifica por ministerio de ley y no por testamento. Testada la que se difiere y regula por la voluntad del causante declarada con las solemnidades que exige la Ley. Universal la que se transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber integro del causante, haciéndolo continuador o participe de unos cuantos bienes, derechos y obligaciones que tenía este al morir." ¹³

De conformidad con nuestra legislación el Artículo 1281 de Código Civil Vigente determina:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." ¹⁴

¹⁰ Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, México, 1998, Pág. 485.

¹¹ Ob. Cit. Pág. 25.

¹² Ibidem Pág. 548.

¹³ "Diccionario de la Lengua Española", 18ª Edic. 1956, Pág. 1621.

¹⁴ "Código Civil para el Distrito Federal", Edit. SISTA, México, 2002 Pág. 112.

Esto es, cuando una persona muere, deja de ser titular de bienes y el mismo ya no puede ser titular de bien alguno.

También nos habla el mencionado artículo, que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio cosa muy distinta a la representación, la sucesión tiene por objeto la liquidación de ese patrimonio y la adjudicación a los herederos y legatarios del activo líquido.

La herencia no constituye una persona jurídica, sino una copropiedad hereditaria, son los herederos los únicos como adquirentes a título universal de todo patrimonio de la sucesión.

Así nos damos cuenta que la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte y las obligaciones que afectan el valor de esos bienes cuyo conjunto constituyen la unidad patrimonial organizada económicamente.

Entre estos, el pago de los acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente disponga el autor que determina la Ley a través de la sucesión legítima.

En general podemos llamarle a la sucesión, en un concepto genérico, como un conjunto de bienes y obligaciones que subsiste a la muerte del autor de la sucesión, es decir, el conjunto de bienes, cosas, derechos y obligaciones que como se dijo pertenecieron a la persona que ha muerto y que no sea han extinguido con la muerte a quién se le llama autor de la sucesión, causante o de cujus.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1281 arriba citado, en relación a que no todos los derechos y las obligaciones del autor de la sucesión son transmisibles

por herencia, sino que algunos de ellos se extinguen con su muerte; en este punto es donde se divide y nace el Derecho Sucesorio como parte que integra al Derecho Civil, siendo el ordenamiento Civil donde se encuentra la mayor parte de la regulación inherente a este tipo de derechos.

Se considera que si no estuviera regulado el Derecho Sucesorio, la economía en general sufriría serias repercusiones, ya que es una necesidad su reglamentación para evitar que se evadan derechos y que no se quebranten con la muerte del "de cuius" y sobre todo, que no se extingan las obligaciones contraídas con anterioridad a la muerte.

Para el maestro José Castan Tobeñas, en sentido objetivo del Derecho Hereditario es el de la sucesión "Mortis Causa", el cual consiste en el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante; y en sentido subjetivo, es el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad, lo cual implica una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que formen el haber hereditario.

Lo anterior en virtud de que los bienes pueden faltar y solo haber deudas, o porque mientras la herencia no se divida los herederos solo tienen un derecho abstracto e indeterminado sobre la masa hereditaria.¹⁵

1.4 PRINCIPIOS Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA SUCESIÓN

PRINCIPIOS EN LAS SUCESIONES

Para el maestro José Arce y Cervantes, las sucesiones se rigen por los principios que a continuación se señalan:

¹⁵ Castan Tobeñas, citado por Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 5ª Edic., Edit. Porrúa Tomo IV, México, 1981, Pág. 13.

1.- Un patrimonio no se puede quedar sin titularidad.

Este principio nos marca, que mientras en una herencia haya bienes, siempre habrá un heredero, aún y cuando el que sucede al titular desaparecido pueda ser indeterminado al momento del acaecimiento. Diversos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Vigor se relacionan con el principio en comento; por ejemplo el artículo 1288 establece que habiendo varios herederos, estos adquieren derechos a la masa hereditaria como si se tratara de un patrimonio común desde el instante mismo de la muerte del "de cuius", el Artículo 1290 del mismo ordenamiento señala que el legatario adquiere sus derechos al legado puro y simple a la muerte del testador, el Artículo 1429 prescribe que el legado de cosa específica y determinada, propia del testador, lo adquiere el legatario a partir de la muerte del causante; el Artículo 1704 nos dice que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite a partir de dicho fallecimiento y el Artículo 1660 dice que los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia que ocurren forzosamente después de la muerte del "de cuius", se retrotraen a la fecha de esta.

2.- La calidad de heredero del sucesor no puede ser sujeta a condición ni ser temporal.

Con relación a este principio, también encontramos algunas referencias en algunos artículos de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, por ejemplo: el Artículo 1657 dice que no se puede aceptar o repudiar una herencia en parte, con plazo o condicionalmente, ya que, según el Artículo 1670, la aceptación y la repudiación son por naturaleza irrevocables, de tal suerte que, como lo señala el Artículo 1380, la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución del heredero se tendrá por no puesta. Por lo tanto, el heredero

podrá ceder los derechos de que es titular, en tanto que estos representen un valor económico, sin que se contravenga lo dispuesto por los artículos precitados.

3.- La unidad del patrimonio hereditario no se rompe aunque se presenten varios herederos.

Esto quiere decir, que la parte que correspondiente a cada heredero es cualitativamente igual, aunque en cuantitativamente no lo sean. Lo anterior es considerado así dado que el Código Civil, en su Artículo 1288 dispone que: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división", es decir, se cataloga al patrimonio hereditario como a una especie de copropiedad; y el Artículo 1286 nos dice que: "Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos" con lo que podemos concluir que en la transmisión de los legados tampoco tiene lugar la desintegración de la unidad patrimonial ni su universalidad, ya que los legados son liberalidades aisladas que dispone el "de cuius" a favor de ciertos beneficiarios, salvo que toda la herencia se reparta en legados, en cuyo caso, ya no se hablaría de legatarios, sino de herederos con sus respectivos derechos y obligaciones frente a terceros o acreedores, lo cual se asemeja a la partición de los bienes que el propio "de cuius" hubiera dispuesto en su testamento, según el Artículo 1771.

4.- Los derechos y obligaciones, así como la posesión del patrimonio hereditario deberá transmitirse tal y como los tenía el autor de la sucesión.

Este principio equivale a decir, que las relaciones jurídicas establecidas entre el "de cuius" y el conjunto hereditario no deben ser modificadas por la muerte de aquél (Artículos 1149, 1704 del Código Civil y 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

No obstante, por algunas circunstancias relativas a las personas, bienes y derechos, nuestra legislación señala algunas excepciones:

a).- El crédito del acreedor solidario se convierte en mancomunado en sus herederos (Artículo 1993 del Código Civil Vigente);

b).- El extranjero que en calidad de heredero o legatario adquiriese derechos prohibidos a extranjeros, se le concede permiso para adquirirlos, siempre y cuando se comprometa a transmitirlo a persona capaz a los cinco años (Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional);

c).- Los herederos del deudor solidario responden de la deuda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible (Artículo 1998 del Código Civil);

5.- Fallecido el testador no se produce cambio alguno en sus relaciones jurídicas frente a sus acreedores.

Este principio se interpreta en que, los acreedores del causante no deberán cobrar sus créditos mas que del patrimonio dejado por su deudor (de cujus), como si este viviera, y en cuanto a los acreedores del heredero tampoco podrán ir contra ese patrimonio hasta en tanto sean liquidadas todas las deudas pendientes del difunto. Esta declaración encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2964 que dice que: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes...", lo que se traduce en que, el autor de la sucesión responde con todos sus bienes de sus obligaciones.

6.- La sucesión produce la fusión del patrimonio neto dejado por el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero, aun cuando el proceso sucesorio y el "beneficio de inventario" lo impidan temporalmente para ciertos efectos.¹⁶

En relación a este principio conviene advertir que nuestro derecho ordena que previa a la confusión aludida, se deberá proceder a la liquidación y partición de la herencia, si es que hay más de un heredero, según lo conceptúan los Artículos 1735, 1753 y 1767 del Código Civil.

La sustitución del autor de la herencia no se puede realizar en forma instantánea, sino que a través de un proceso que implica recorrer muchos pasos, iniciando con la comprobación de la muerte del testador; después, conocer si dispuso legalmente de su patrimonio, o en su defecto, indicar sucesiones, a quienes se procederá a llamar, previa comprobación de su capacidad para heredar y esperar su aceptación o repudio; enseguida, hacer la determinación de los bienes y derechos, evaluando y asegurando su buena administración y protegiendo los intereses de los acreedores hereditarios, y luego resolver los conflictos derivados de la posesión de los citados bienes, y finalmente hacer entrega del patrimonio a quiénes tengan derecho a ello.

ELEMENTOS EN LAS SUCESIONES

En general, todas las sucesiones reúnen tres tipos de elementos:

Los elementos personales o subjetivos, compuestos por la persona que transmite (causante, autor de la sucesión, testador, etc.); y otra que recibe la cosa o el derecho (sucesor, causahabiente, heredero, legatario, etc.).

¹⁶ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994, Pág. 18.

Los elementos reales u objetivos, mismos que están representados por el conjunto de derechos y obligaciones del autor de la sucesión, siempre y cuando no se hayan extinguido con la muerte.

Los formales o causales, los cuales consisten en el vínculo que une al autor de la sucesión con el causahabiente, que se traduce en todos los actos y formalidades externas que hacen posible la transmisión (contrato, testamento, etc.).

Al referirse a la sucesión "Mortis Causa", el maestro José Arce y Cervantes, realiza el análisis de estos elementos en forma distinta y que es:

A).- Una relación transmisible;

B).- La persona que debe realizar dicha transmisión (causante, autor de la sucesión o "de cujus";

C).- El que la recibe (causahabiente, heredero o legatario); y

D).- La vocación o llamada a la herencia.¹⁷

A).- Por lo que se refiere a la relación transmisible, el Código Civil en su Artículo 1281 dispone que: "la herencia es la transmisión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". Lo cual nos obliga a saber cuales son esos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del causante y se transfieren al sucesor como titular de las mismas, así como de determinar al nuevo poseedor de los bienes que en vida poseía el testador.

¹⁷ Arce y Cervantes, José, "De las Sucesiones", 3ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1992, Pág. 11.

Por lo tanto podemos decir que son transmisibles por herencia:

a).- Todos los derechos reales de que era titular el autor de la sucesión, salvo aquellos que nacen por una desmembración de la propiedad y que deben cesar a la muerte de aquél; como el usufructo, el uso y la habitación, cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento del titular.

b).- Las relaciones que nacen del derecho de crédito, en su lado activo (con carácter de acreedor), y en su lado pasivo (con carácter de deudor), siempre que no se extingan por la muerte del titular (Artículos 30 y 778 del Código de Procedimientos Civiles). Se incluyen también en esta relación los derechos de recibir una prestación, así como la obligación de pagarla, siempre que ya se hubieren nacido en cabeza y en vida del autor, y que a su muerte hubiesen quedado pendientes.

c).- Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal, si es que se caso en ese régimen, aplicándolo a través de las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge supérstite como a la sucesión del cónyuge fallecido(50%). El cónyuge supérstite no recibe esta porción a título de herencia, sino en calidad de parte por la liquidación de la sociedad conyugal. En cuanto a la porción que corresponde al de cujus, solamente sobre dicho monto podrá disponer en su testamento.

d).- La posesión que tenía el autor en su calidad generadora de derechos para el poseedor, tales como los interdictos, derecho de los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir, etc.

Así el Artículo 1149 del Código Civil dispone que: "el que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya

poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.”

El precepto encuentra su fundamento en el hecho de que el heredero entra a ocupar el lugar que deja vacante el autor de la sucesión y, como consecuencia, su posesión deberá tener las mismas cualidades y los mismos vicios con las que poseía el difunto (de buena o mala fe, publica o no, etc.)

e).- Las cuotas o primas que el autor de la sucesión hubiere acumulado en vida y que, a modo de reintegro o devolución, deben ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devoción o exigibilidad dependan del acontecimiento de la muerte del causante, ya que dichos conceptos fueron aportados por el autor y sujetos a cierta modalidad formando parte de su patrimonio personal. Estas son por ejemplo, las cajas del ahorro, las cuotas del INFONAVIT (si la casa no se adjudicó al autor), etc.

A continuación mencionaremos, aquellos derechos que se extinguen por la muerte del autor de la sucesión y que por tanto no se transmiten por herencia:

a').- Los derechos personalísimos, es decir, los derechos que van ligados a las cualidades personales del titular; como son el parentesco, la confianza, las dignidades religiosas, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela, curatela, derecho y deber de alimentos, el carácter de mandante y mandatario, de comodatario, el de asociado de una asociación civil, etc. Artículos 2595 fracción III, 2515 y 2684 de nuestro Código Civil Vigente respectivamente).

b').- Los derechos públicos, como los denominados derechos humanos, las garantías individuales, etc. Al respecto Rojina Villegas, señala que un derecho

público subjetivo, es le que le da la facultad para que se le reconozca una esfera jurídica mínima e invulnerable, es un derecho del ser humano.¹⁸

c).- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o renta vitalicia y la obligación cuyo cumplimiento no sea fungible por ser personalísimo del obligado (artículos 1038 fracción I, 1053, 2774, 2027 y 2064, respectivamente, todos los del Código Civil Vigente).

d).- El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.) que comenzaran a causarse a la muerte del autor de la sucesión, ya que nacen por vez primera en cabeza del beneficiario aun cuando sea efecto directo o indirecto del muerte del testador, pues esta constituye el evento que determina su nacimiento. Cabe advertir que tales prestaciones nunca formaron parte del patrimonio del difunto, por lo que los acreedores no tienen derecho a cobrar sobre ellas (artículo 1759 del Código Civil), tales como el seguro de vida del difunto, la indemnización que deberá cubrirse a los familiares del fallecido por causa de delito (Artículo 1915 del Código Civil), la reparación del daño por causa de muerte del "de cuius" (artículo 29 del Código Penal), las prestaciones a que hace alusión el reglamento del trabajo de las instituciones de crédito (Artículos 28 y 29), las prestaciones que deba pagar el IMSS por causa de la muerte del trabajador (Artículo 71 de la Ley del IMSS).

B).- En cuanto a la persona que debe realizar la transmisión o autor de la sucesión, es como elemento, importantísimo; en virtud de que precisamente al momento de su fallecimiento es cuando se abre la sucesión y empieza a surtir sus efectos el testamento (Artículos 1649 del Código Civil y 775 del Código de Procedimientos Civiles).

¹⁸ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 7ª Edic., Tomo IV, Edit. Porrúa, México, 1994, Pág. 513.

Con seguridad se puede afirmar, dice el maestro Rafael Rojina Villegas, que la voluntad del testador es la Suprema Ley en la sucesión testamentaria, y que en la legítima el autor de la herencia solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.¹⁹ En ambas sucesiones la personalidad del autor se extingue con la muerte, pero al transmitirse su patrimonio a título particular o universal a herederos y legatarios, evidentemente que debemos de considerar al autor como sujeto del derecho hereditario.

No obstante, por semejanza con la muerte, se da otra situación similar que trae como consecuencia la apertura de la sucesión que es la llamada "presunción de muerte de un ausente", con la salvedad de que si el ausente apareciere, recobrará su patrimonio (Artículos 706 y 708 del Código Civil).

C).- Refiriéndonos a la persona que recibe la sucesión o también llamado causahabiente, nuestro ordenamiento jurídico dispone que este deberá existir y ser capaz al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, es decir, que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho.

En relación a este sujeto nuestra Ley Civil hace una clara distinción entre personalidad y capacidad, a pesar de ser conceptos afines. Que con la personalidad implica la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la que tiene todo ser humano; en cambio la capacidad se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados que puede tener la persona.

Así las cosas quedarán privados del derecho de suceder al causante por falta de personalidad: los que fallezcan antes que aquél; los que no nazcan al

¹⁹ Ob. Cit., Pág. 14. Rojina Villegas, Rafael.

momento del fallecimiento del testador; y las personas morales que no estén constituidas al momento de la muerte del "de cujus".

D).- En lo que corresponde al último de los elementos que es la vocación o llamada a la herencia esta consiste en el llamamiento a suceder o el ofrecimiento de la sucesión a la persona o personas con derecho a ella, ya sea por voluntad expresa del testador (vocación testamentaria), o por voluntad presunta de éste (vocación legítima).

Roberto De Ruggiero señala que la vocación hereditaria, o sea el llamamiento hecho a determinada persona para que recoja la herencia, es un llamamiento virtual de la ley (vocación legítima) o del testador (vocación testamentaria), mientras la sucesión no se abra, por que al abrirse, la sucesión se convierte en efectiva dejando de ser virtual ya que solo entonces el que es llamado puede hacer suya la herencia.²⁰

La razón de ser de la vocación hereditaria estriba en que los derechos y las obligaciones de una persona no son simples atributos de ella, sino medios jurídicos con los cuales puede continuar la función familiar y social que encierra el patrimonio, y que debe ser uno de los más valiosos presupuestos del derecho.

1.5 DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES

Según el Derecho Positivo Mexicano, se pueden aplicar en un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, una serie de características fundamentales, que a continuación se enumeran:

1.- Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones, pero no pueden ser representantes del autor.

²⁰ Ibidem, Pág. 217. Ruggiero Roberto De.

2.- La transmisión de los derechos de posesión y de propiedad de los bienes del autor de la herencia se verifica en el momento que este muere, pasa a los herederos.

3.- Se pueden dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria.

4.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y, los parientes por afinidad nunca son llamados a la herencia legítima.

5.- Las normas sobre contratos que contiene el Código Civil son aplicables a las sucesiones, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 1859.²¹

Por otra lado, podemos señalar disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, a las cuales hace referencia José Arce y Cervantes y que consisten primeramente en las precauciones que se deben tomarse en consideración cuando la viuda queda encinta bastando con remitirnos a la legislación civil vigente para conocer que la viuda debe ser oída en juicio y que la división de la herencia se suspende hasta que se verifique el parto o que transcurra el plazo máximo de la preñez. En segundo lugar tenemos la delegación, aceptación y repudio de la herencia, que al respecto dicho autor sostiene que, una es la muerte del autor de la herencia y otra la apertura de la sucesión siendo dos sucesos distintos que coinciden cronológicamente, ya que la muerte es el primer momento del fenómeno hereditario y, causa de la apertura que viene a ser el efecto, señalando la muerte el momento a partir del cual inician los efectos de la sucesión. Asimismo la designación de un sustituto esta hecha antes de la muerte, ya sea por el testamento o por la ley, la designación es intrascendente antes de la

²¹ "Código Civil para el Distrito Federal", Ed. Sista, México, 2002. Pág. 150.

muerte del autor y no es definitiva cuando no acontece dicho deceso; así las cosas, tenemos que: "...el llamamiento efectivo, concreto, a determinada persona para ser sucesor del fallecido que implica u ofrecimiento de tal herencia, se llama delación, o sea la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de una vocación hereditaria para que acepte o repudie la herencia. Lo cual le da derecho a actuar sobre una situación jurídica mediante una declaración de voluntad."²²

La aceptación es aquella manifestación de la voluntad de carácter irrevocable que se refiere al deseo que se tiene de investirse de la cualidad de heredero, adquiriendo la situación jurídica que la misma supone.

La repudiación se basa concretamente en que el heredero y el legatario son libres para aceptar o no la herencia, o en su caso, el legado. Debemos señalar que la repudiación es la simple renuncia a adquirir la cualidad de heredero, por lo que, la muy común renuncia a favor de otra persona es no una repudiación, sino una renuncia seguida de cesión de derechos hereditarios. Cabe señalar que, no obstante, a la libertad para aceptar o repudiar la herencia, existe la protección a los derechos de los acreedores cuando por una renuncia se vean perjudicados sus intereses, por ello el Código Civil, entre otras disposiciones, en su Artículo 1673 concede el derecho a los acreedores de pedir al juez que conozca del juicio, la autorización para aceptar la herencia repudiada en su perjuicio.

En tercer lugar, tenemos la adquisición de la herencia y la situación de los herederos y legatarios. El heredero por el hecho de serlo adquiere el derecho a la masa de bienes que forman el caudal relicto o el derecho de que se les aplique ese caudal o la parte que sobre, a quién le corresponda. Este derecho, tiene

²² Arce y Cervantes, José, "De las Sucesiones", 3ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1992, Pág. 182.

contenido patrimonial que puede ser embargado y enajenado, pero no transmitido con el carácter específico de herederos.²³

En cuarto y último lugar, dicho autor nos refiere a la figura del albacea, misma que en nuestro derecho es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas, cuyas funciones fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del "de cuius", y como el patrimonio es puesto bajo su administración y es un patrimonio destinado a liquidarse, se hace, desde luego, menester proceder a esa liquidación y entregar los bienes a quién corresponda.²⁴

Por otra parte, Rojina Villegas señala los siguientes ocho supuestos comunes a las testamentarias e intestados:

- "1.- Muerte del autor de la herencia.
- 2.- Vocación y delación hereditaria;
- 3.- Declaración de herederos;
- 4.- Aceptación y repudiación de la herencia;
- 5.- Capacidad para testar y heredar y caducidad de la herencia;
- 6.- Inventario, administración y liquidación de la herencia;
- 7.- Partición de la herencia y sus efectos; y
- 8.- Precauciones que deben observarse cuando la viuda quede en cinta." ²⁵

Por otro lado, hablaremos del aspecto procesal por el que se dá trámite a las dos formas de sucesiones (testamentaria e intestamentaria), y que por razones metodológicas se insertan en este apartado, no obstante el aspecto relativo a cada una de ellas se analizara en los apartados 1.6 y 1.7 del presente capítulo.

²³ Ob. Cit., Pág. 194. Arce y Cervantes, José.

²⁴ Ibidem, Pág. 174. Arce y Cervantes, José.

²⁵ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994, Págs. 213 a 283.

SU TRAMITACIÓN. La apertura de la sucesión legítima y testamentaria se verifica a la muerte del autor de la sucesión, es pues la muerte el supuesto indispensable para que una sucesión pueda considerarse abierta.

Sin embargo una sucesión también se puede abrir cuando se declare jurídicamente la presunción de muerte de un ausente.

La apertura y su determinación exacta tiene mucha importancia puesto que precisamente a él se refieren los efectos de la transmisión hereditaria ya que la adjudicación tiene efecto retroactivo hasta el momento de la apertura y los frutos de los bienes hereditarios les corresponderán a los herederos y legatarios por regla general desde el momento de dicha apertura.

En el momento de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente, se llama técnicamente apertura de la herencia aun cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado, el juicio sucesorio o se haya o valla a tramitar con notario público si es que hay testamento.

Todo proceso sucesorio se forma de cuatro secciones compuestas de los cuadernos o expedientes necesarios, el Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que cada sección es resumida por los diferentes autores de la manera siguiente:

Primera Sección. El reconocimiento de derechos sucesorios (Sucesión) Artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda Sección. El inventario y avalúo de los bienes (Inventarios) Artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles.

Tercera Sección. Administración de los bienes (Administración) Artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuarta Sección. Partición y aplicación de los bienes (Partición) Artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles.

Para lograr la finalidad del juicio sucesorio es necesario determinar quienes son los herederos, que bienes constituyen el acervo hereditario y finalmente como deben distribuirse esos bienes y derechos así como las obligaciones entre los herederos, también la administración de los bienes queda enmarcada en las cuatro secciones que integran todo el juicio sucesorio artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

"En todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las cuatro secciones simultáneamente cuándo no hubiere impedimento de hecho."²⁶

SECCIÓN PRIMERA.

"Artículo 785.- la primera sección se llamara de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

²⁶ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Edit. SISTA, México 2002, Pág.128

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- La resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos."

SEGUNDA SECCION

El Artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en el segundo cuaderno que se forma se llamará de inventario y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

SECCION TERCERA

El Artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles. Establece que en el tercer cuaderno que se forma se llamara de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas su glosa y calificación;

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

SECCION CUARTA

El Artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles. Establece que en el cuarto cuaderno que se forma se llamara de partición y contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de partición de los bienes, incidentes respectivos, los arreglos las resoluciones sobre los proyectos.

La liquidación de la herencia es la operación aritmética mediante el cual tomando como base el inventario y avalúo se fija el líquido del cual es divisible entre los herederos.

Dicha sección de partición contendrá:

I, El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Dentro de los quince días de aprobado el inventario y avalúo debe presentar al juzgado el proyecto para la distribución provisional de los productos y bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos en porción a su haber.

Este proyecto debe ponerse a la vista por cinco días y en caso de no manifestar inconformidad el juez lo aprobará. En caso contrario las inconformidades se llevarán en forma incidental.

Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración de albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes.

Una vez aprobado el proyecto de partición, se publica una sentencia de adjudicación y los herederos reciben la confirmación de que adquirieron con carácter retroactivo a la fecha de la muerte del de cujus, la propiedad de los bienes que específicamente se le hubieren designado en el proyecto de partición.

1.6 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGITIMA

SU CONCEPTO: Se llama sucesión intestamentaria o legítima según la ley, a la transmisión de los derechos y obligaciones del causante, por su muerte o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste no contempla todos sus bienes, o resulta nulo o ineficaz.

Para Roberto Suárez Franco, la sucesión Ab intestado "...es una especie de sucesión con carácter supletorio, ya que solo entra a regir a falta de testamento."²⁷

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a esta figura jurídica como "La sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones."²⁸

Marcelo Planiol al referirse al referirse al tema señala lo siguiente: "...la transmisión hereditaria constituye un modo de adquirir a título universal que comprende la totalidad del patrimonio con excepción de los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de la persona de su titular," y sigue diciendo que, "...de ahí que pueda decirse que la situación patrimonial del difunto, sus derechos y obligaciones, se encuentran trasladados en cabeza de sus herederos."²⁹

Amén de lo anterior, y como quiera que se le conceptúe a este tipo de sucesión, debemos enfocar con precisión sus elementos característicos, que son: la transmisión del haber hereditario independientemente de la voluntad del causante, es decir, por el solo efecto de la ley; y por otro lado, que ella se opone a la sucesión testamentaria regulada por la voluntad del testador.

Aguilar Carvajal, tras considerar a la sucesión legítima como el mejor estímulo a la actividad de las personas, por ser el medio de transmisión de los bienes a los descendientes y personas allegadas al "de cuius" por los lazos de

²⁷ Suárez Franco, Roberto, "Derecho de Sucesiones", 5ª Ed. Edit Themis, Bogotá, Colombia, 1989.

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic. México, Edit Cajica Puebla, Pág. 601.

²⁹ Planiol Marcelo, "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés", Tomo IV, Ed. Cultural, Cuba, 1952. Pág. 17.

afecto, confirma además, lo perpetuo del derecho de propiedad, al no extinguirse con la muerte del titular. Es así, que da a conocer los modernos argumentos que justifican el régimen intestamentario, y lo clasifica de la siguiente manera:

A.- El hombre que vive en sociedad y forma parte de una familia, tiene que cumplir y realizar diversos deberes que no terminan con la vida de las personas; de ahí que la sucesión deberá cumplirse, hasta su extinción.

B.- Dentro de la sucesión es indispensable el elemento afectivo puesto que constituye el motor de la actividad humana, de donde, el que ha hecho el esfuerzo de formar un patrimonio, tiene el derecho de disponer libremente de los bienes que le pertenecieron en vida, y

C.- Como el individuo no puede considerarse aislado, sino viviendo en sociedad y que además de los deberes para con su familia también los tiene para con la colectividad, se justifica que la sucesión puede pertenecer a la asistencia pública.

Por lo anterior, resulta evidente que el solo hecho de haber dejado el autor de la herencia deberes que cumplir para con su familia y la comunidad, se entiende la necesidad de reglamentación de la sucesión intestamentaria o legítima.³⁰

Antonio de Ibarrola estima, que la sucesión legítima encuentra su fundamento en la necesidad de continuar la vida jurídica y económica del difunto, que no puede cesar por el hecho de su deceso, ya que el individuo no vive solo para sí, sino también para sus semejantes.

³⁰ Aguilar Carvajal, Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 369.

La sucesión intestada se explica asimismo, por los deberes que el individuo tiene para con la sociedad en general, y para con los parientes más próximos, en particular.³¹

En base a las anteriores consideraciones estimo que, efectivamente el pensamiento jurídico que justifica la necesidad de la sucesión legitima parte de dos consideraciones importantes: primero por el respeto debido a los supuestos sentimientos afectivos del difunto, y en segundo lugar, el cumplir con las obligaciones pendientes del "de cujus", así como exigir sus derechos.

SU TRAMITACIÓN: la sucesión intestada o legitima se abre, cuando una persona titular de determinado patrimonio fallece sin haber expresado previamente su última voluntad respecto al destino de sus bienes. Su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su lugar para dar continuidad a las relaciones patrimoniales que había establecido en vida.

El Código Civil reglamenta esta situación en su Artículo 1599 que señala los casos en que dicha sucesión procede:

"Artículo 1599.- La herencia legitima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

³¹ Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, México, 1998, Pág. 734.

IV.-Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

Respecto a las hipótesis previstas en el numeral anteriormente citado podemos plantear lo siguiente:

En cuanto a la primera fracción, "Cuando no exista testamento, cuando el que se otorgo es nulo, y cuando el que se otorgo perdió validez", el Código Civil menciona que un testamento válido puede posteriormente perder su validez; por lo tanto sostener esa terminología sería contravenir la teoría general de las nulidades, que atiende al momento de la celebración del acto para calificar la validez o nulidad del mismo. Debe quedar claro que según nuestro régimen jurídico, un testamento válido al momento de su celebración puede perder eficacia pero no la validez, como reza dicha hipótesis.

Respecto de la segunda fracción: "Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes", esto se haya bien fundamentado en los Artículos 1601 y 1203 del Código Civil que dicen textualmente: "si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima" y "el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima". Lo que confirma a todas luces la supletoriedad de la sucesión legítima respecto de la testamentaria.

Con relación a la siguiente fracción: "cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero", debemos considerar dos situaciones: si es un solo heredero, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones encomendadas por el "de cujus", si son varios los legatarios y uno solo de ellos no puede heredar, su parte será materia de sucesión intestada, pues para los demás no hay derecho de acrecer, ya que en

nuestro código civil no encontramos preceptos que en forma directa o indirecta aludan al derecho de acrecer.

Por cuanto se refiere a la cuarta fracción tenemos que "cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto", aquí también debemos tomar en cuenta de que pueden ser uno o varios herederos que se encuentren en esos supuestos, por lo que el intestado puede ser total o parcial, pero subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiere a la sucesión intestamentaria.

Claramente nuestra ley establece que, en todos los casos en que el testamento sea válido pero caduque la institución de heredero, subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada en lo que se refiere a casos como reconocimiento de hijos, de legados de deudas (Artículos 1378 y 1600 del Código Civil).

Gutiérrez y González hace una interesante observación en relación a las causas que se mencionan en el Artículo 1599, de la manera siguiente:

Primeramente se hace notar que las fracciones III y IV del numeral 1599 Código Civil son una repetición del contenido de otro precepto del mismo código, ya que el Artículo 1497 que se refiere a la caducidad de las disposiciones testamentarias, al establecer que "las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relacionado a los herederos y legatarios: I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; II.- si el Heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y III.- si renuncia a su derecho."

En segundo lugar, propone se adicione una fracción mas al citado 1599, que sería la V.- "cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."³²

Lo anterior basándose en lo establecido por el Artículo 1649, en relación con el 705 y 716 del Código Civil.

El 1649 determina: "la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

El 705 consigna: "cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declara la presunción de muerte."

El 716, por su parte expresa: "si se difiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrará solo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, pero que deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban."

HEREDEROS SU ORDEN: Cuando se presentan los supuestos de algunos de los casos previstos en el Artículo 1599 y 1649 parte in fine, ambos del Código Civil, (declaración de la presunción de muerte de un ausente) se abre la sucesión legítima, y es entonces cuando la ley determina cual se supone que debió ser la voluntad del autor de la herencia, en cuanto a las personas que habrán de sustituirlo en sus bienes y derechos, y que no se extinguieron con su muerte.

Para la repartición de la herencia intestada la ley establece sucesivas ordenes de herederos que son: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes

³² Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic. México, Edit Cajica Puebla Pág. 681.

colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario y por último la asistencia pública.

El ordenamiento jurídico actual difiere en la materia con el Código Civil anterior, el de 1884, al reconocer un pariente más que es el civil, desconocido por aquél y además, en virtud de las influencias de las nuevas corrientes doctrinales, limita el derecho de sucesión al cuarto grado para los colaterales.

Así las cosas el Código Civil dispone en su Artículo 1602 que:

“Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen e este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

El maestro Antonio de Ibarrola comenta al respecto, que este precepto acoge el sistema de sucesión legítima llamado “de la parentela”, que tiene como antecedente al código austriaco de 1811, al alemán de 1900 y al suizo de 1907, consistente en un grupo especial de parientes considerados por la ley para acceder a la herencia.³³

Volviendo a lo preceptuado por el Artículo 1602 diremos que analizándolo detenidamente nos podemos percatar que las primeras personas en ser llamadas a la sucesión intestada son los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

³³ Ibarrola, Antonio De, “Cosas y Sucesiones”, Edit. Porrúa, México, 1998, Pág. 704.

Asimismo, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; estos a los bisnietos, y así sucesivamente. La regla es: el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales llamados a heredar, según ya dijimos, los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes (Artículos 1621 y 1613 del Código Civil), la concubina o el concubinario bajo ciertas condiciones y la Beneficencia Pública.

Al respecto Baqueiro Rojas elabora el siguiente marco sucesorio sobre la repartición legítima:

"A.- En primer orden: los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes.

B.- En segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes o ascendientes.

C.- En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos.

D.- En cuarto orden: el cónyuge o el concubino. A falta de todos los anteriores.

E.- En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado si no hubiere pariente o cónyuge o concubino.

F.- En sexto orden: la Beneficencia Pública." ³⁴

³⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, "Derecho de Familia y Sucesiones", Ed. Harla, México, 2001. Pág. 358.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, así lo establece el Artículo 1603 del Código Civil en vigor.

El autor citado robustece este planteamiento diciendo que: "la Ley encuentra su soporte siempre en el principio de preferencia para establecer un orden en el cual los parientes heredan al "de cujus"; así las cosas la preferencia de determinados parientes se realiza en atención al supuesto lazo afectivo que existe entre el autor y sus herederos, de tal suerte que, en igualdad de grado, como es el existente entre padres e hijos, se prefiere a estos, pues por lo general, es mayor el afecto que se tiene a los descendientes que a los ascendientes. Se dice entonces que el afecto desciende primeramente, luego sube, y por último se hace extensivo a los parientes colaterales."³⁵

En el orden de ideas antes expuesto, tocaremos primeramente la sucesión de descendientes el cual encuentra su justificación como ya se anotó, en el sentido del afecto que se les tiene; por lo tanto, los que conforman ese conjunto de herederos excluyen, por obvias razones, a otros parientes a excepción del cónyuge, como se demuestra a continuación:

a).- En caso de que solo existieran hijos, la herencia se divide entre todos, por partes iguales (Artículo 1607 del Código Civil).

b).- Si independientemente de los hijos, el autor de la herencia dejare cónyuge (cónyuge supérstite), éste le sucederá en una fracción igual a la de un hijo (Artículo 1608 del Código Civil), pero únicamente en la parte que sea necesaria para igualar la porción del hijo cuando el cónyuge o la cónyuge tuviere bienes propios; es de resaltar que si sus bienes exceden de tal porción, no heredara nada (Artículos 1624 y 1625 del Código Civil)

³⁵ Ob. Cit., Pág. 358. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía.

c).- Para el caso de que concurrieran hijos y descendientes de ulterior grado, nietos y bisnietos, los hijos heredaran por cabezas y los demás descendientes por estirpes (Artículo 1609 del Código Civil), y dentro de ella por partes iguales. La sucesión por estirpes tiene lugar, además del caso de muerte anterior al hijo, cuando este haya renunciado a la herencia o sea incapaz de heredar.

d).- Si falleciere el autor de la herencia y no dejare hijos, pero si descendientes de ulteriores grados, la herencia se dividirá por estirpes, y dentro de cada una, por partes iguales (Artículo 1610 del Código Civil).

Si el autor ha dejado además de descendientes, uno o varios ascendientes, estos no integraran el orden de herederos, sino que solo tendrán derecho a una pensión alimenticia con cargo a la sucesión, que nunca podrá exceder de la porción de uno de los hijos (Artículo 1611 del Código Civil).

Esta disposición legal no sufre excepción alguna en el caso de que se trate de hijos adoptivos del autor de la herencia; pero la Ley aclara, aunque parece innecesario, que no habrá sucesión entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante, puesto que no son parientes, ni cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, pues los primeros, como cualquier otro ascendiente, solo tendrán derecho a alimentos, de la misma forma que los padres consanguíneos (Artículos 1613 y 1611 del Código Civil). Asimismo los ascendientes de los padres adoptantes no tienen derecho a alimentos, pues la adopción solo crea vínculos jurídicos entre adoptantes y adoptado, y no entre adoptado y ulteriores ascendientes de los padres adoptantes.

Si embargo el código civil se ha reformado respecto a la adopción, pues anteriormente solo se le daba cabida a la adopción simple o semiplena, en donde la relación solo existía entre adoptante y adoptado, pero a partir de 1998 nuestro

legislador introdujo la adopción plena, mediante el cual el parentesco entre adoptado y adoptante no se limita a ellos, sino que se extiende hasta los parientes del adoptante, es decir, se origina una relación parental idéntica a la del hijo natural, y de esta manera el adoptado tendrá tíos, abuelos primos, surgiendo los derechos y obligaciones recíprocas.

En segundo lugar, dentro de la orden de herederos tenemos la sucesión de los ascendientes, el cual y como su nombre lo indica, se encuentra integrado este grupo de parientes, por los ascendientes del autor de la herencia; y como se dijo con anterioridad, que si el afecto por alguna circunstancia no puede descender, entonces asciende. Claro está que no debe descartarse la concurrencia del o de la cónyuge supérstite.

Veamos a continuación la siguiente secuencia del llamamiento:

a).- Si existieren la madre y el padre del autor, pero no cónyuge, heredarán por partes iguales toda la herencia (Artículo 1615 del Código Civil).

b).- Si solo uno de ellos viviere, y no existiere cónyuge, le sucederá en toda la herencia (Artículo 1616 del Código Civil).

c).- Cuando solo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia se dividirá entre ellos por partes iguales (Artículo 1617 del Código Civil).

d).- En cambio, si existieren ascendientes por ambas líneas, tendrá lugar la sucesión por líneas, o sea, que la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea materna, quienes la dividirán por partes iguales, sin importar el número de ascendientes, igual solución para la paterna (Artículo 1618 y 1619 del Código Civil).

e).- Si concurren adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple la herencia se repartirá por partes iguales (Artículo 1620 del Código Civil).

f).- Los progenitores del autor de la sucesión, aun cuando hayan sido legítimos, tendrán derecho a la herencia, si los hubiere reconocido (Artículo 1622 del Código Civil). Sin embargo la ley establece una incapacidad para heredar, cuando el reconocimiento se haga después de que el reconocido haya adquirido bienes, cuya cuantía haga suponer que fue un acto interesado; la capacidad no solo influye sobre la persona que reconoció en estas circunstancias, sino además sobre los descendientes (Artículo 1623 del Código Civil).

En tercer orden de herederos tenemos la sucesión del cónyuge supérstite, el cual tiene la peculiaridad de que concurre en todos, ya sea para integrarlos o para excluirlos.

En su reglamentación se comprende tanto al cónyuge como a la cónyuge, conforme al siguiente orden:

a).- Si concurre con descendientes del autor, tendrá derecho a la porción de un hijo, si careciere de bienes o los que tuviere sean de valor inferior a la porción de un hijo; en el primer caso, recibirá íntegra la porción; en el segundo, solo la cantidad necesaria para igualar el valor (Artículos 1624 y 1625 del Código Civil).

b).- si concurre con ascendientes del autor, tendrá derecho a la mitad, y la sobrante se aplicara por partes iguales a los ascendientes (Artículo 1626 del Código Civil).

c).- Si concurre con uno o mas hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre hermanos (Artículo 1627 del Código Civil).

En las dos hipótesis que anteceden, el cónyuge recibirá íntegra su porción, aun cuando tenga bienes propios (Artículo 1628 del Código Civil).

d).- En el caso de que no existieren descendientes, ascendientes, ni hermanos el cónyuge o la cónyuge adquirirá la totalidad de los bienes de la sucesión (Artículo 1629 del Código Civil).

Consiguientemente tenemos el siguiente orden de herederos de una sucesión que es el de colaterales y que se encuentra integrado por los hermanos y los sobrinos, quienes suceden de acuerdo al siguiente régimen:

a).- Si al fallecer el autor de la herencia deja solo hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales (Artículo 1630 del Código Civil).

b).- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que estos (Artículo 1631 del Código Civil).

c).- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia, los hermanos heredaran por cabezas y los sobrinos por estirpes, pero la porción de los medios hermanos será la mitad de la que le corresponda a los hermanos (Artículo 1632 del Código Civil).

d).- A falta de hermanos, heredaran los sobrinos, dividiéndose la herencia por estirpes y dentro de cada una por cabeza (Artículo 1633 del Código Civil).

e).- En caso de no existir hermanos ni sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos, sucederán los parientes más próximos, dentro del cuarto grado,

sin distinción de línea, ni doble vínculo, por partes iguales (Artículo 1634 del Código Civil), salvo que existiese concubina.

Asimismo tenemos el siguiente grupo de la sucesión, que es el de los concubinos. El Código Civil actual es la primera legislación del México Independiente, que reconoce derechos hereditarios a los concubinos.

Con relación a este suceso, transcribo la versión de Leopoldo Aguilar Carvajal, quien señala lo siguiente:

"Mucho se ha discutido respecto a la bondad de esta innovación, pero estimo que el legislador obro bien al crear este nuevo orden de herederos por las siguientes razones: no se trata de debilitar la institución del matrimonio, ni crear derechos a las uniones accidentales, ni estimular la vida licenciosa, pues para que la concubina herede es necesario, en primer lugar, que ninguno de ellos haya tenido impedimento para contraer matrimonio durante la vida en común, por haber sido casados, y si el autor de la herencia tuviere varias concubinas, ninguna heredará (parte in fine del Artículo 1635 del Código Civil).

En cambio esta reglamentación permite que la compañera del autor de la herencia herede, aunque una parte mínima de los bienes, pues socialmente existen muchas uniones en estas condiciones, ya sea por que la ignorancia, la miseria y el alejamiento de Oficinas del Registro Civil hacen que nuestra clase indígena y pobre haya adoptado el concubinato como solución a su situación..."³⁶

Los requisitos para que los concubinos hereden están señalados en el artículo siguiente:

³⁶ Aguilar Carvajal, Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 379.

Artículo 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Del texto podemos inferir los siguientes supuestos para que hereden los concubinos:

A.- Que ambos hayan hecho vida marital durante los últimos dos años anteriores al fallecimiento, o que hayan procreado hijos.

B.- Que durante el concubinato ninguno de los dos hayan sido casados.

C.- Que el "de cujus" solo haya tenido una concubina, pues en caso contrario no heredaría ninguna.

De darse los supuestos referidos, la sucesión para los concubinos se deberá llevar a cabo de igual manera que la sucesión del cónyuge que sobrevive (Artículo 1635 del Código Civil).

Por último, tenemos que también puede suceder la Asistencia Pública, la cual encuentra su sustento en que, al no haber personas que hereden por sucesión testamentaria, ni por vía legítima, el Estado recibe dicho patrimonio como heredero instituido por la Ley a través de una persona moral de su jurisdicción, también reconocida por la Ley, que es la Beneficencia Pública que depende administrativamente de la Secretaría de Salud. No obstante la Beneficencia Pública puede adquirir en propiedad bienes inmuebles, según el Artículo 27 Constitucional; por lo que, cuando se le adjudiquen este tipo de bienes deberán rematarlos en pública subasta.

Sin embargo, si el inmueble le es necesario para el cumplimiento de algunos de sus fines, podrá conservarlo, pero en caso contrario en virtud de un rechazo institucional a los "bienes de manos muertas", deberán rematarlos y utilizar su importe para se empleado en la tarea encomendada.

1.7 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SU CONCEPTO: Se le da este nombre a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los hederos de ella misma determine, mediante la manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento.

Se le puede definir también como aquella según la cual la vocación sucesoria nace de la voluntad del causante, a diferencia de la legítima donde la misma emana de la Ley.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González es "la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligación es de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento."³⁷

Mas sin embargo Arce y Cervantes la califica como "un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad, dispone de sus relaciones trasmisibles para después de su muerte."³⁸

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Ob. Cit. Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic., Edit. Cajica Puebla, México, Pág. 600.

³⁸ Arce y Cervantes, José, "De las sucesiones", 6ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001., Pág. 33.

De lo anterior, podemos extraer que los elementos de estos conceptos son: que proviene de la voluntad unilateral de una persona física capaz; que comprende bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su autor; que se materializa en un documento llamado testamento, y se abre a la muerte del testador.

Su fundamento esta primeramente en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer de sus bienes patrimoniales; y en segundo termino, en la protección de la institución de la familia, o sea esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores, sino, hasta donde es posible, aun en caso de fallecimiento.

Por otra parte, podemos también considerar como base substancial la necesidad de garantizar al individuo el completo de los propios bienes, no solo durante la vida, sino después de esta, para poder satisfacer aquellos sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad, etc. Que no pueden ni deben tener como limite insalvable el fallecimiento.

SU APERTURA: La sucesión testamentaria se abre, al igual que la legitima, al momento de acaecer la muerte del causante.

En virtud de ser la muerte la desaparición física de la persona física, supone, por tanto, la extinción de la personalidad jurídica que se atribuyo al sujeto de derechos.

La fecha de la apertura de la sucesión es la de la muerte del "de cuius", misma que se prueba con la partida de defunción.

Nuestro actual Código Civil también considera que tiene lugar la sucesión cuando se declara la presunción de muerte del ausente.

Artículo 1649. "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

A continuación me permito transcribir los comentarios de dos juristas mexicanos al respecto:

Rojina Villegas nos dice que "...la apertura de la sucesión tiene lugar cuando muere el autor o cuando se le declara presuntamente muerto, en los términos del artículo 705 del código civil, es entonces cuando el patrimonio del "de cujus" se transmite a otras personas, para dar continuidad a las relaciones patrimoniales."³⁹

Por su parte Gutiérrez y González manifiesta que al abrir la sucesión con la muerte del causante, la transmisión de la posesión y propiedad de los bienes se verifica "ipso facto", es decir instantáneamente. El difunto es sustituido por los herederos, ya sean testamentarios o legítimos.

Se trata según el, de una "ficción" que establece la ley para el efecto que al morir el testador no se presente la llamada "herencia yacente", pues en última instancia, aunque se tarde mas o menos tiempo en venir la declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por continuación lógica de la misma "ficción" que la propiedad de los bienes que deja el autor de la herencia se trasladan al poder de sus herederos; lo que se confirma al tenor del artículo 1660 del Código Civil, que dice "los efectos de la aceptación o repudiación de la

³⁹ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994, Pág. 213.

herencia se retrotraen a la fecha siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda." ⁴⁰

Así las cosas, cuando dos o mas personas llamadas respectivamente a la sucesión la una de la otra perecen en un mismo acontecimiento nuestro código en el Artículo 1287, dispone que: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

Ahora bien y en virtud de poder dar continuidad al tema se hace necesario tratar en el siguiente Capitulo lo que es la figura del testamento, recurriendo en primer lugar a sus primeros antecedentes, y en ese orden estudiar con detenimiento su definición, la capacidad para testar como para heredar, así como conocer sus características y clasificaciones; lo anterior es así, con el propósito de tener un panorama mas amplio y detallado de lo que abarca el testamento en nuestro derecho positivo.

⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic. México, Edit Cajica Puebla Pág. 615.

CAPITULO 2

EL TESTAMENTO

2.1 ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.

Para poder realizar un estudio serio y hablar del testamento, necesariamente habrá que remontarnos a la época del gran esplendor del Derecho Romano y damos cuenta que existieron diferentes formas de testar, tal como podremos apreciar mas adelante en las diferentes legislaciones romanas, entre las cuales podemos señalar las siguientes: el Derecho Civil, el Derecho Pretorio y el del Bajo Imperio.

En el Derecho Civil Romano, las siguientes formas de testar eran bastante comunes:

1.- Testamentum Calatis Comitiis (Comicios Convocados). Este se realizaba en los tiempos de paz y en presencia de los comicios por curias (comitia curiata), quienes constituían la forma mas antigua del Poder Legislativo, siendo una de sus múltiples funciones la de reunirse para efecto de la transmisión de bienes; estando presentes al momento de realización del testamento, al efecto los comicios se reunían dos veces por año, en el que el testador públicamente designaba a su heredero, teniendo este acto la fuerza de verdadera Ley.

Como se aprecia, este acto de voluntad no era unilateral ya que intervenía la voluntad del pueblo en Comicios para aprobar o rechazar el testamento.

2.- Testamentum In Procinctu (Armada Equipada). Este testamento se hacia en los tiempos de guerra, delante del ejercito.

Este vendría siendo el antecedente romano del que en la actualidad conocemos como testamento militar, tal y como lo establece nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su Artículo 1579.

3.- Testamentum Per Aes Et Libram. El testador entregaba su patrimonio a una tercera persona, pudiendo ser un amigo llamado "familiae emptor" en presencia del portabalanza y de cinco testigos, rogándole que cumpliera con todas y cada una de sus disposiciones.

Este tipo de testamento fue perfeccionándose con el tiempo, ya que el tercero o el amigo del testador (autor de la herencia) solo adquiriría los bienes en calidad de depositario o custodio.

En nuestro Derecho Civil existe similitud con esta antigua forma de testar plasmada en el Artículo 1299 que previene y dispone lo siguiente: "El testador puede encomendar a un tercero que haga los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que leguen con ese objeto así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan."⁴¹

4.- Testamentum Nuncupatio. Este tipo de testamento es el que realizaba en forma oral ante siete testigos.

Posteriormente en el Derecho pretorio, el pretor siempre acepto como valido cualquier testamento realizado ante siete testigos que ponían su huella y su nombre sobre las "tabulae".

Por último, durante la época del Derecho del Bajo Imperio, el Testamento Imperial o Testamento Tripertitum fue mixto, ya que se baso en el Derecho Civil

⁴¹ "Código Civil para el Distrito Federal", Edit. Sista, México, 2002.

antiguo, el Derecho Pretorio y las Constituciones Imperiales; fue requisito esencial para otorgar éste, la presencia de siete testigos y la firma de ellos, substituyó al Testamento Nuncupativo y se reconocieron dos formas de Testamentos Públicos que fueron el Judicial o Municipal y el Testamento presentado al Príncipe.⁴²

En un principio en el pueblo romano únicamente podían realizar testamentos aquellos ciudadanos que gozaban del *ius commercii*, exceptuándose a los peregrinos, los *dediticios*, los *latini iuniani*, los *alieni iuris*, aunque los hijos podían disponer por testamento, de su *peculio castrense*.

2.2 DEFINICIÓN DEL TESTAMENTO.

Para comprender cabalmente lo que representa en sí la figura, es conveniente mencionar algunas de las múltiples definiciones que han dado de éste diversos autores, tanto antiguos como contemporáneos; y poder estar así en posibilidades de adentrarnos a un estudio mas amplio y específico de lo que es el testamento.

Para Ulpiano el testamento es, "*testamentum est mentis nostrae iusta contestatio in id solemiter facta at post mortem nostram valeat*"⁴³, es decir, La manifestación legítima de nuestra voluntad HECHA SOLEMNE para hacerla válida después de nuestra muerte. Desde luego que a esta definición le faltaba incluir un elemento importante e inherente al testamento actual, que es la institución, ya sea, de uno o varios herederos.

⁴² Bravo González Agustín, "Compendio de Derecho Romano", Edit. Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A., México 1975, Págs. 85 y 86.

⁴³ Arguello, Luis Rodolfo, "Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones", Edit. ASTREA, 3ª Edic., Buenos Aires, Argentina 1993, Pág. 463.

La definición de Modestino es, "Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem suam, fieri velit".⁴⁴ Una justa disposición y decisión de nuestra voluntad, de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte.

Para Bonnecase el testamento es:

"a). UN ACTO JURÍDICO SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer por su parte del autor, su voluntad que seguirá a su fallecimiento, tanto del punto de vista pecuniario como extrapecuniario.

b). Es esencialmente revocable, en él, a nada se obliga.

c). No es necesario que englobe todos sus bienes del difunto.

d). Surte efecto solo en caso de muerte"⁴⁵

En cuanto a la definición del testamento, Valverde nos dice: "el testamento es un negocio unilateral, personal y autónomo, en el que la voluntad expresa no produce efecto hasta que después de la muerte del que lo hace"⁴⁶

El Código de 1884 lo definía en su Artículo 3237 como: "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos."

Actualmente el Artículo 1295 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal lo define como: "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre,

⁴⁴ Ob. Cit., Págs. 85 y 86

⁴⁵ Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, 7ª Edic., México, 1998, Pág.550-551.

⁴⁶ Arce y Cervantes, José, "De las sucesiones", 6ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y, declara y cumple deberes para después de su muerte.”

Por lo tanto, concluyo que el testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre, solemne por medio del cual una persona física, capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

2.3 CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR

Para dar una idea mas completa sobre este tema considero pertinente hacer una referencia, aunque sea somera, del concepto de capacidad.

Como elemento de validez de los actos jurídicos, la capacidad ha sido conceptuada, en términos generales, como “La aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer.”⁴⁷ Pero en términos específicos podemos decir que la capacidad jurídica implica tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo.

En consecuencia, la capacidad comprende dos aspectos:

A). La capacidad de goce, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y

B). La capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por si mismo.

⁴⁷ Colin y Capitant, citado por Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Edit. Porrúa, México, 1966, Pág. 274.

En cuanto a la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica desde que nace hasta que muere, incluso desde que son concebidas son tenidas en cuenta por el derecho (Artículo 22 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal).

Por corresponder a toda persona, formando parte integrante de su personalidad, la capacidad de goce puede existir, independientemente de tenga la capacidad de ejercicio, es decir, que toda persona cualquiera que sea su edad sexo, estado y aun su nacionalidad, tiene el goce de sus derechos civiles, porque, quitar a un individuo el goce de sus derechos, sería como colocarlo en la situación de esclavo.

En ese orden, podemos decir que las incapacidades de goce (o de disfrute) son verdaderamente excepcionales y, además, especiales, esto es, que no conciernen más que a uno o varios derechos determinados, ya que no podemos concebir que a una persona se le prive de todos sus derechos civiles.

La persona física puede perder la capacidad de gozar de ciertos derechos, como en el caso del divorcio, cuando este haya sido decretado por alguna de las causas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, etc. del Artículo 267 del Código Civil.

Otro ejemplo mas de esta especie de incapacidad es el caso de los extranjeros que no tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la republica mexicana. No obstante el estado puede concederles ese derecho, siempre que convengan ante la secretaria de relaciones exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y además no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar a dicho convenio, de perder en beneficio

de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismos. Nuestra Carta Magna establece también que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo pueden los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (Artículo 27 fracción de Nuestra Carta Magna).

Por lo que respecta a la incapacidad de ejercicio, tenemos que la regla general es la capacidad, y la excepción a ella es la incapacidad, en nuestra legislación civil se estatuye que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley (artículo 1798 del Código Civil Actual). La excepción a este precepto lo dispone el artículo 450 del mismo ordenamiento que dice: "tienen incapacidad natural y legal: I). Los menores de edad; II). Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas por el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Este tipo de personas deben contratar a través de sus representantes autorizados judicialmente.

Por último, el artículo 176 de nuestro Código Civil expresa:

"El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes."

Finalmente, en tratándose de la capacidad de las personas morales o jurídicas, diremos que estas tienen una capacidad limitada.

El artículo 26 del Código Civil estatuye que las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solamente pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar sus fines.

En opinión de Ferrara "...las personas morales tienen cada una, función exclusiva determinada. El establecer las condiciones de su existencia, la ley que las crea, fija su función social, al mismo tiempo que precisa y regula su capacidad, de tal manera que si se salen del círculo en que la ley las ha encerrado, su personalidad y por lo tanto, su capacidad cesa." ⁴⁸

Otra limitación más a su capacidad de goce se debe a la naturaleza de su estatuto. Por ejemplo, una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos, lo mismo una fundación carece de capacidad para dedicarse a fines políticos.

Por lo demás, las personas morales tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos para comparecer en juicio y tiene además capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos "garantías individuales" protegidos en nuestra Constitución Política a través del Juicio de Amparo.

CAPACIDAD PARA TESTAR

Siendo el testamento un acto jurídico debe ser otorgado por una persona capaz para que sea válido y de esa manera tenga lugar la transmisión hereditaria.

Esta versión se fundamenta en el contenido del artículo 1295 de nuestro Código Civil que dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por

⁴⁸ Ferrara Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Edit. Reus, Madrid 1929, Pág. 779.

el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Al interpretar este precepto Rojina Villegas considera a la capacidad para testar como un supuesto especial dentro de la sucesión testamentaria, frente a la capacidad para heredar, que según él sería un supuesto común a la testamentaria y los intestados.⁴⁹

Conforme a los principios de la capacidad en el acto jurídico en general, se puede afirmar, en el caso del testamento, que la regla general de toda persona es la capacidad para testar, y como regla especial la incapacidad para ello.

La regla general la tenemos en el Artículo 1305 que dice: “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

Este precepto no obstante tiene dos excepciones:

a).- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres, y

b). Los que habitual o accidentalmente no gozan de su cabal juicio (Artículo 1306 Fracciones I y II del Código Civil).

Con relación a la edad del testador, debíase tomar en consideración que la capacidad para celebrar actos jurídicos se adquiere a los dieciocho años cumplidos, pero en el testamento como acto jurídico excepcional, la Ley fija la edad de 16 años cumplidos y todavía añade que los menores que se encuentran

⁴⁹ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994.

bajo patria potestad o tutela, puede otorgar testamento sin la intervención ni el consentimiento de la persona que los representa, en virtud de que el testamento es un acto personalísimo que no puede efectuarse a través de representantes pero la edad para testar ha de comprobarse de momento, es decir, desde el nacimiento hasta que haya transcurrido los 16 años, esto significa que la capacidad para testar es distinta de la capacidad que en general se requiere para la celebración de otros actos jurídicos y que se adquiere con la mayoría de edad.

Resulta por tanto interesante observar, dice Araujo Valdivia, que en tanto que el hombre en vida no puede disponer personalmente de sus bienes hasta que cumpla 18 años, en este caso puede disponer de los mismos a través del testamento, desde que cumple 16 años. La observación es interesante señala, "...porque el que hace un testamento celebra un acto jurídico de gran importancia, con la facultad de constituir y extinguir obligaciones personales y derechos reales, establece; servidumbre, usufructos o copropiedades, etc., a través de los legados y determinar obligaciones permanentes, siempre que todo se haga después de la muerte del autor de la sucesión." ⁵⁰

Sin embargo, Aguilar Carvajal nos informa de la crítica que la doctrina jurídica ha enderezado contra esta medida, de permitir a una persona de escasos 16 años otorgar testamento pues a dicha edad el individuo no cuenta con esta madurez suficiente para resolver muchas cuestiones que trae aparejada la elaboración de un testamento, por ejemplo lo referente al reconocimiento de un hijo natural, o el establecimiento de una condición en dicho instrumento. Sin embargo, sostiene el mismo, que el legislador estimo oportuno señala esa edad con base, quizá en que nuestro medio al llegar a ella ya cuenta con cierta madurez

⁵⁰ Araujo Valdivia Luis, "Derecho de las Cosas de las Sucesiones", Edit. Cajica, México, 1972, Pág. 539.

en sus actos, y por que además, a dicha edad la mayoría de los jóvenes ya trabajan y llegan a formar un patrimonio propio y contraen matrimonio.⁵¹

En atención a lo antes planteado, es importante tener presente que la edad de 16 años no es suficiente para la elaboración del testamento ológrafo ya que nuestra legislación civil vigente en su artículo 1551 exige la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años cumplidos.

Respecto del segundo motivo de incapacidad contemplada en la Fracción II del Artículo 1306 del Código Civil, de los dementes o faltos de cabal juicio, estos, según el Artículo 1307, pueden testar validamente en un intervalo de lucidez con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez el tutor y en defecto de este la familia de aquel presentara por escrito una solicitud al Juez que corresponda, el Juez nombra dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez está obligado asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, afin de cerciorarse de su capacidad para testar. (Artículo 1308 del Código Civil)

Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Si este fuera favorable se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos

⁵¹ Aguilar Carvajal, Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 298.

Firmaran el acta, además del Notario y de los testigos el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle el testamento (Artículo 1308 al 1312 del Código Civil Vigente).

Subsiste entre los autores una divergencia en cuanto a la naturaleza de la incapacidad de los enajenados mentales. Así, mientras Rojina Villegas la cataloga como "relativa", en virtud de que se admite para aquellos que tienen intervalos lúcidos, la posibilidad de testar siempre y cuando se haga el testamento en un momento de lucidez, pues lo que importa para determinar la capacidad, no es el estado general del autor de la herencia, sin el que tiene al confeccionar el testamento. Por esta circunstancia si la causa de incapacidad sobreviene después, por ejemplo, enajenación mental; el testamento es válido si se demuestra que cuando se hizo estaba el autor de la herencia en pleno uso de sus facultades mentales.⁵²

En cambio, Araujo Valdivia la califica como "no relativa", no obstante se admite el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, de acuerdo con los requisitos establecidos en los Artículos 1307 al 1312 del Código Civil, por que entonces deja de existir la incapacidad aunque sea solo en el intervalo de lucidez a que la ley se refiere.⁵³

⁵² Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994. Pág. 364.

⁵³ Araujo Valdivia Luis, "Derecho de las Cosas de las Sucesiones", Edit. Cajica, México, 1972, Pág. 541.

Por otra parte el cabal juicio puede perderse de una manera permanente como en el caso de la demencia, o de una forma accidental, como en la sugestión hipnótica, el estado de ebriedad o de intoxicación por estupefacientes.

En consecuencia, el que impugnare la validez del testamento fundando su acción en esta incapacidad, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Si el "de cujus" se encontraba en estado de interdicción se presentará la sentencia que así lo declare, pero en el caso de que la brevedad del tiempo transcurrido entre la desaparición de la demencia, el otorgamiento del testamento y la muerte del testador no se hubiere seguido el juicio de interdicción, la Ley admite otros medios de prueba, tal y como lo previenen los artículos 1307 al 1312 del Código Sustantivo.

CAPACIDAD PARA HEREDAR

Se llama así a la capacidad necesaria para que el heredero o legatario instituido pueda validamente aceptar y adquirir la herencia.

Esta capacidad tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho a suceder a favor del causahabiente.

La capacidad para heredar es presupuesto de la sucesión y opera ipso iure al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona.

En nuestro derecho a semejanza de la capacidad establecida para los actos jurídicos en general el Código Civil consagra que todas las personas físicas y morales son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, siendo esta la regla general.

El texto del Artículo 1313 es el siguiente: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privadas de ellas de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por algunas de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública; y

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

En opinión de Antonio de Ibarrola, el citado artículo enuncia un principio falso, ya que no solo los habitantes del Distrito Federal tienen dicha capacidad, sino todas las personas, de cualquier origen, domicilio, nacionalidad; salvo las excepciones que el mismo precepto enumera. Y además agrega que con las limitaciones establecidas por nuestra Constitución Política, en las respectivas leyes reglamentarias de la misma, y tomando en cuenta la reciprocidad internacional.⁵⁴

En atención a ello, el autor citado analiza dicha regla en cada una de sus partes a saber:

⁵⁴ Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", Edit. Porrúa, 7ª Edic., México, 1998, Pág.926.

*A). Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar..." de lo anterior se concluye que dicho ordenamiento no contempla a los habitantes que vivan fuera del territorio mencionado, pues por jurisdicción ya no compete a dicho ordenamiento.

B). Las personas morales también tiene capacidad para ser herederas pues según nuestro derecho tienen personalidad, y

C). La capacidad no puede ser privada de un modo absoluto ya que para el heredero o legatario pueda suceder, es suficiente que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia (Artículo 1334 del Código Civil) pero si la institución fuera condicional, es necesario, además de que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición (Artículo 1335 del Código Civil).

A continuación procedo a analizar varias fracciones del artículo 1313, que analiza como causales para la pérdida de la capacidad para heredar.

1).- Incapacidad por falta de capacidad.- Esta causa se refiere a la falta de capacidad para adquirir por vía testamentaria o legítima por parte de quienes no estén concebidos al tiempo de fallecer el autor de la herencia o los que habiéndose concebido no sean viables de que nazcan (Artículo 1314 en relación al 337, ambos del Código Civil.)

El maestro Antonio de Ibarrola precisa lo siguiente "...lo primero que se necesita para heredar es existir, y existir con vida jurídica. para adquirir un derecho es necesario existir"⁵⁵

⁵⁵ Ob. Cit. Pág. 927. Ibarrola, Antonio De.

Según el Artículo 337 del Código Civil, para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive las primeras 24 horas o es presentado vivo ante el Registro Civil. Con lo anterior se acredita que la viabilidad del heredero es el hecho de cual depende el cumplimiento de la condición que implícitamente establece el autor de la herencia al instituir como su sucesor a quien ya está concebido aunque sea no nato, pero si fuere viable deja de cumplirse el hecho necesario para que herede y por lo tanto esa condición tiene el carácter de suspensiva y no de resolutoria como algunos autores opinan. Ibarrola considera resolutoria, dependiendo que nazca viable el feto, de lo contrario caduca el derecho a suceder.⁵⁶

En dicho orden, el Artículo 1315 del Código Civil califica como valida la disposición hecha a favor de los hijos ya nacidos de ciertas y determinadas personas durante la vida del autor de la herencia, lo que quiere decir que al deceso del autor de la herencia ya estuvieren concebidos y nacidos viables.

Podemos notar además, que este precepto no contraria lo dispuesto por el Artículo 1314 del Código Civil, en el sentido de que debe entenderse que a este tipo de hijos deben estar concebidos a la apertura de la sucesión.

Para establecer si el presunto heredero ya estaba concebido al momento del deceso del autor de la herencia no existen presunciones específicas en la materia; por lo que deben aplicarse las especificadas para establecer la época de la concepción y por ende la paternidad del marido o del concubinario, en los numerales 324 y 383 del Código Civil. Esto tiene relación con las disposiciones del mismo código sobre las precauciones que deben tomarse cuando la viuda quede embarazada. En este caso la viuda que crea haber quedado encinta debe poner el hecho en conocimiento del juez que conozca la sucesión. No obstante su omisión

⁵⁶ Ibidem Pág. 929. Ibarrola, Antonio De.

no perjudica la legitimidad del hijo si por otros médicos legales pueda acreditarse (Artículo 1642 del Código Civil).

2).- Incapacidad por delito.- Esta incapacidad se encuentra contemplada en la Fracción II del Artículo 1316 en el que se establecen varias hipótesis de varios delitos que dejan en incapacidad para heredar a una persona, pues el maestro Ernesto Gutiérrez y González dice que deben imputarse "...cuando haya mediado una sentencia judicial que constate y en su caso sancione el delito"⁵⁷

En general podemos afirmar que los delitos cometidos en agravio del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, originan incapacidad para heredar, pero por otro lado existen otros actos que aunque no se les pueda considerar como delito, denotan una conducta reprochable en contra de aquel, sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos.

El Artículo 1316 establece doce formas de incapacidad para heredar, que son:

1.- El condenado por dar muerte o haberlo intentado, a la persona de cuya sucesión se trate o a sus hermanos hijos, cónyuge o padres;

2.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión o contra sus ascendientes descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando sea fundadamente a menos que dicha denuncia hubiere sido necesaria para salvar la vida o la honra del denunciante, de sus hermanos, descendientes, ascendientes o cónyuge;

⁵⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". México, Editorial Porrúa, 2000.

3.- El cónyuge que mediante sentencia ha sido adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

4.- El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente;

5.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus hijos, de sus ascendientes, cónyuge, o hermanos;

6.- Los padres respecto de los hijos por ellos expuestos;

7.- Los ascendientes que prostituyeren, abandonaren, corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

8.- Los demás parientes del autor de la herencia teniendo la obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

9.- Los parientes del autor de la herencia que hallándose este incapacitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlos en establecimientos de beneficencia;

10.- El que se valga de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

11.- El que conforme a la ley penal fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con dichos actos; y

12.- El que haya sido condenado por delito cometido contra el autor de la herencia.

En los casos mencionados con anterioridad, el autor del delito o del acto inmoral queda incapacitado para heredar.

Sin embargo algunas de estas incapacidades pueden convalidarse, según lo establecido y dispuesto por los numerales 1318 al 1320 del Código Civil, cuando el agraviado perdonare al ofensor, siempre que conste el perdón de forma autentica o bien, o bien por hechos indubitables. La Ley también estima que perdonada la causa de incapacidad en el caso de que se conoció el agravio, y si el ofendido instituye como heredero al ofensor o "convalida" su institución, este acto se realizara con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

No obstante es preciso aclarar, que la fecha en que se cometa el delito debe ser anterior a la de la elaboración del testamento, ya que si la resolución judicial es con fecha posterior, se sobrentiende que el testador le ha otorgado el perdón, así como si la sentencia resulta absolutoria, también se entenderá con derecho para heredar.

Por último, en los casos de sucesión legítima, los descendientes del incapaz pueden heredar al testador, pues la incapacidad es para su ascendiente y no puede recaer sobre ellos. El padre también queda imposibilitado para obtener el usufructo y la administración de los bienes hereditarios.

3).- Por presunción de influir contra la libertad del testador o a la verdad o a la integridad del testamento. Esta incapacidad se encuentra establecida con el afán de salvaguardar la libertad del testador, pues como es sabido, el testamento es un acto libre, de tal forma que si una persona ha influido en la voluntad del testador para que haga su testamento en determinado sentido, la persona que

influyo debe ser sancionada y precisamente la sanción que se le aplica es la incapacidad para heredar a la persona influida.

Dentro de este tipo de incapacidades se incluye al médico que asiste al testador, en el supuesto de que haya elaborado el testamento en la época en que fue asistido por dicho profesionista, dicha incapacidad se extiende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo.

Por excepción a lo anterior, tenemos que si el médico o el ministro hubieran sido instituidos en calidad de herederos por el testador antes de ser llamados en su auxilio, dicha incapacidad quedara insubsistente.

Por otro lado también se considera influenciada la voluntad del testador si este instituyó heredero o legatario al tutor o curador, a no ser que hubiesen sido nombrados en fecha posterior a la elaboración del testamento o que el pupilo haya llegado a la mayoría de edad y aprobadas las cuentas de la tutela (Artículo 1321 del Código Civil). No se incluye en esta incapacidad el cargo por ser ascendientes o hermanos del incapacitado (Artículo 1322 del Código Civil). Tampoco abarca al médico o al sacerdote cuando estos sean herederos legítimos del testador o bien cuando sus familiares deban adquirir por herencia legítima en virtud del parentesco con el testador (Artículo 1323 y 1325 del Código Civil).

4).- Por falta de reciprocidad internacional de acuerdo con nuestra legislación, los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos cuando de acuerdo con sus leyes, los mexicanos sean incapaces de heredar a los extranjeros.

En estricto sentido, esta incapacidad se refiere a ambos tipos de sucesiones y se establece respecto de los extranjeros que conforme a las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos

(Artículo 1328 del Código Civil), pues lo general es que los extranjeros y las personas morales son capaces para adquirir bienes por testamento o por intestado, con las limitaciones que señala el interés público a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus respectivas leyes reglamentarias (Artículo 1327 del Código Civil); por ello como la incapacidad establecida en el Artículo 1328 del Código Civil es una excepción a la regla general, debe ser probada por quien niegue el derecho de heredar en tales casos y no por quién lo reclame.

5).- Por causa de Utilidad Pública.- En contraste con lo anterior, esta incapacidad solo se establece respecto de la sucesión testamentaria, previniendo la Ley que la herencia o legado que deje el testador a un establecimiento público estableciendo un gravamen o alguna condición, serán validados si el gobierno aprueba dicha disposición (Artículo 1329 del Código Civil), asimismo las disposiciones testamentarias realizadas en favor de las personas de escasos recursos se regirán por los preceptos establecidos en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, (Artículo 1330 del Código Civil) estableciéndose también que las estipulaciones hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se regirán por lo dispuesto y ordenado en la Carta Magna (Artículo 27 Fracción II, 130 y su Ley Reglamentaria) que limita la capacidad para adquirir por testamento de las personas de quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6).- Por renuncia o remoción en el testamento de algún cargo conferido.- Esta incapacidad se encuentra prevista en los numerales 1313 Fracción VI, y 1331 a 1333 del Código Civil Vigente; en estricto sentido señala este artículo que son incapaces de heredar los que rehúsen, sin causa que lo así lo justifique, para ejercer los cargos de curador, tutor o albacea testamentario o hayan sido removidos de dichos cargos por mala conducta, y así se declare judicialmente; sin embargo si es desestimada la excusa por el juez, y entra al desempeño del cargo

conferido, se eximirá dicha incapacidad y solo entonces, podrá heredar (Artículo 1332 del Código Civil).

De igual forma son incapaces para heredar los que, sin causa que así lo justifique, se rehúsen a ejercer la tutela legítima de los incapacitados; por ese solo hecho se les tendrá por impedidos para adquirir por herencia, aunque el incapacitado los instituya como tales en el testamento posteriormente. Además de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que por esta causa, se le ocasione a dicho incapaz (Artículos 517 y 1333 del Código Civil).

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

En lo que se refiere al presente trabajo de tesis, a continuación haremos un estudio de la figura del testamento, analizando las características inherentes a este y que se desprenden de las definiciones vistas en los capítulos precedentes, y que son las siguientes:

- 1).- Es un acto jurídico.

Podemos decir que es un acto jurídico por que se genera en virtud de una manifestación de la voluntad, que este caso es la del testador, y que sin la cual no se generarían las consecuencias jurídicas que con este acto se buscan; es decir, en resumidas cuentas, que los efectos jurídicos que se persiguen son en virtud de la manifestación de la voluntad del testador.

Como acabamos de observar, el testamento es evidentemente un acto jurídico, ya que para que exista este y produzca las consecuencias de derecho buscadas, como son las de disponer de los bienes, derechos y obligaciones para después de la muerte; se requiere forzosamente de la manifestación de la voluntad del testador.

B).- Es unilateral.

Dependiendo de las voluntades que intervengan en la creación de los actos jurídicos, estos se clasifican en: unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Para la primera clasificación el ejemplo clásico es: el testamento, ya que para su existencia únicamente se requiere de la voluntad de una sola persona, el testador; y consecuentemente, este acto tenga existencia plena y surta sus efectos legales. Para los actos bilaterales el contrato de compraventa es el mejor ejemplo, pues en este tipo de actos, se requiere de la voluntad de la persona que desea vender y por la otra parte, una que desea comprar. Por último, para ilustrar los actos plurilaterales tomaremos el caso de la constitución de una sociedad, en donde se requieren de tantas personas como socios deseen integrar la persona moral, por lo que decimos en conclusión, que es un acto plurilateral.

Al confeccionar el testamento, el testador no necesita en determinado caso de que el heredero o legatario acepte; sino que además, los beneficiarios del testamento no tienen que estar presentes al momento de dictarse el testamento.

C).- El testamento es personalísimo.

Se dice que es un acto personalísimo por una doble razón.

Por un lado el testador debe confeccionar el testamento en forma personal, sin la intervención de cualquier tipo de representación, tal y como lo previene y dispone el numeral 537 Fracción V del Código Civil en lo que se refiere a la tutela.

Y por lo que se refiere a la segunda acepción, es que la figura del testamento únicamente permite la intervención de la voluntad de una sola persona.

Del principio de que el testamento debe ser un acto personalísimo se desprenden dos puntos básicos a saber: primero, que no puede haber testamentos conjuntos; y segundo, que no puede haber testamentos recíprocos y a favor de un tercero, lo anterior con fundamento en el Artículo 1296 del Código Civil en Vigor.

D).- El testamento es revocable.

Por la naturaleza misma del testamento este es esencialmente revocable. Pues el testador, en cualquier momento, puede modificar o dejar sin efecto legal su testamento solo hasta antes de su muerte y mientras tenga capacidad para ello.

La revocación puede ser total o parcial, siendo por lo general aplicarse la revocación total, la cual se puede dar de manera expresa o tácita. No siendo óbice mencionar que existen ciertos autores que manejan la llamada revocación real.

Por otro lado, podemos resaltar que la facultad de revocar un testamento es irrenunciable; en atención de que dicho acto, es un acto libre y personalísimo. Al efecto podríamos poner como ejemplo, el caso de que el testador cambiara de parecer al momento de designar a sus herederos o la forma de repartición que hubiese indicado a través del testamento, ya que tendríamos como resultado que el haber dispuesto los bienes de su propiedad de esa manera, daría como consecuencia, que tuviera que obligarse asimismo a respetar dicha disposición, lo cual sería contrario a la característica que se estudia.

Asimismo si sobreviniera un nuevo testamento, este revoca a los anteriores, salvo disposición expresa en contrario; bien se podría decir que, la forma de revocar un testamento salvo en lo que se llama revocación real, es otorgar uno nuevo. Artículo 1493 y 1494 del Código Sustantivo Civil.

E).- El testamento es libre.

Para que tenga eficacia un testamento se requiere que la voluntad del testador sea libre, es decir, que no existan fuerzas que constriñan dicha voluntad ya sean físicas o morales, además de que sea una voluntad conciente e informada en la cual el testador conozca las consecuencias y los efectos del acto que va a realizar. Artículos 1485, 1486 y 1487 del Código Civil.

Asimismo cuando el testamento se otorga ante Notario Público, este y los testigos que se encuentren presentes, en caso de que los hubiera, tendrán que tener cuidado de que, lo que se asiente en el testamento es lo que el testador quiso plasmar y determino de manera conciente, pero sobre todo libre y sin presiones.

F).- El testamento debe ser realizado por persona capaz.

Por lo general en la materia civil, se presume que todas las personas son capaces para otorgar un testamento a excepción de los casos expresamente previstos en la ley, Artículos 1305, 1306 y 450 del Código Civil.

G).- El testamento es solemne y formal.

La Ley exige una serie de requisitos y formalidades que deben seguirse para el confeccionamiento de los diversos tipos de testamentos, de tal manera que si dicho acto no reúne las formalidades establecidas, puede ser declarado por el

juez como nulo; y para los otorgados ante Notario que de igual forma carezcan de este elemento, se le sancionara a dicho funcionario con la perdida de su oficio.

En la doctrina existe controversia respecto de que si el testamento debe ser considerado como un acto solemne o formal. Al respecto encontramos los Artículos 1491, 1519, 1520, 1534 y 2228 Código Civil. Ya que en estos numerales incluso el legislador utiliza términos ambiguos para delimitar estos aspectos, pues en algunos casos habla de solemnidades y en otros habla de formalidades.

Todas las características del testamento encuentran su origen de las definiciones anotadas anteriormente como del mismo Código Civil, en el capítulo intitulado "De la nulidad, de la revocación y caducidad de los testamentos."

2.5 CLASIFICACION DOSCTRINARIA

Para contrastar la figura del testamento, considero interesante mencionar que en la doctrina se encuentra una clasificación, que personalmente me llamo la atención; pues existen los llamados testamentos prohibidos y que definitivamente contrastan con las características que analizamos en el capítulo anterior. Dichos son, los llamados testamentos contractuales y simultáneos o mancomunados.

1.- Testamentos contractuales. "Se les denominan testamentos contractuales, a aquellos testamentos que se otorgan en cumplimiento de una obligación nacida de un contrato."⁵⁸

Por ejemplo sería, que a cambio de una determinada prestación, la otra parte se obligara a instituir a un determinado tercero, lo cual en mi particular punto de vista difiere de la naturaleza misma del testamento.

⁵⁸ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, 7ª Edic., Tomo IV, México, 1994, Pág. 363.

2.- Testamentos simultáneos o mancomunados.- "Se denominan testamentos mancomunados o simultáneos, a aquellos testamentos que se realizan en un mismo acto, ya sea en provecho reciproco o a favor de un mismo tercero."⁵⁹

Lo anterior no impide que dos personas se designen mutuamente como herederos, siempre y cuando no se realice en el mismo testamento.

En concreto, diversos juristas y tratadistas mexicanos hacen de los testamentos la siguiente clasificación:

1.- Testamentos Ordinarios.

2.- Testamentos Extraordinarios o especiales.

1.- Los testamentos ordinarios se definen como: "Aquellos que, en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte de sus bienes derechos y obligaciones"⁶⁰ En estos testamentos se requiere de la presencia de un funcionario publico autorizado, que de Fe del otorgamiento.

Como ordinarios, encontramos los testamentos siguientes:

a).- Testamento Ológrafo. Es aquel escrito de puño y letra por el propio testador y que tiene, entre otros, como requisito indispensable el que deberá ser depositado en el Archivo General de Notarias.

⁵⁹ Ob. Cit., Pág. 363. Rojina Villegas, Rafael.

⁶⁰ Ibidem, Pág. 366. Rojina Villegas, Rafael.

b).- Testamento Público Abierto. En este testamento la voluntad del testador es conocida y no reservada como en los otros testamentos, este testamento se otorga ante Fedatario Público.

c).- Testamento Público Cerrado. Este tipo de testamentos también se otorga ante Notario, en instrumento público respectivo; sin embargo se denomina como cerrado por que el contenido del mismo se desconoce, es decir, que el Notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en el momento mismo de su confección.

d).- Testamento Público Simplificado. Este testamento se otorga ante Notario Público sin la necesidad de testigos; pero su objeto es limitado, pues solo se refiere a determinados bienes inmuebles.

2.- Los testamentos extraordinarios o especiales pueden ser definidos como: "Aquellos que, por determinadas circunstancias imposibilitan la declaración de la última voluntad del testador, con las solemnidades que son exigidas en las formas del testamento común, como el ser otorgado ante Notario o testigos"⁶¹

Asimismo los testamentos especiales o extraordinarios también pueden ser de cuatro tipos a saber:

a).- Testamento Privado. Es aquel que solo podrá ser otorgado en circunstancias extraordinarias, en las que el testador determina su última voluntad, sin la necesidad de estar asistida por personas revestidas con carácter oficial.

b).- Testamento Militar. Este tipo de testamento puede ser escrito o verbal y será otorgado por personas que sean militares, es decir, por los miembros del

⁶¹ Idem. Pág. 366. Rojina Villegas, Rafael.

ejército, fuerza aérea y armada, siempre y cuando sea otorgado en tiempos de guerra.

c).- Testamento Marítimo. Para poder otorgar este testamento se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional y que el navío se encuentre navegando en altamar.

d).- Testamento Hecho en País Extranjero. Es el otorgado fuera del país del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que lo otorgue, a bien ante un agente diplomático o consular de su país.

Ciertos autores hacen referencia a otro tipo de testamentos, entre los cuales tenemos:

Recordemos que toda persona es capaz para testar excepto aquellas a las que la misma Ley les impide ese derecho.

a).- El Testamento del demente.

El testamento del demente es una excepción a la regla señalada en el Artículo 1306 Fracción II del ordenamiento Civil, que establece que: "están incapacitados para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio", no obstante, es la propia Ley la que concede a este tipo de personas la facultad para elaborar su testamento, pues el numeral 1307 establece que "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez."

Aclarando que, para que se realice la valoración de que el demente se encuentra en estado de lucidez, esta debe ser solicitada ante el Juez de lo Familiar por su tutor o en su defecto por un familiar, debiendo asistir a dicha valoración el juez y dos médicos, quienes serán nombrados por el propio juez.

La valoración y reconocimiento de que la persona se haya lucida y en pleno uso de sus facultades mentales se hará constar en acta formal, y solo así se llevara a cabo el otorgamiento del testamento ante un Notario Público, con todas las solemnidades exigidas para el testamento publico abierto, debiendo además de ser firmado por el Juez y los dos médicos.

b).- El Testamento Bancario.

El Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito concede la facultad aquella persona que deposite dinero, títulos o valores en las instituciones de crédito, para que designe a sus beneficiarios. Pues dicho numeral previene y dispone lo siguiente: "El titular de las operaciones a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 46 de esta Ley, así como la de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular las institución de crédito entregara el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación o,

II.- El equivalente al 75% del importe de cada operación o,

Si existiere excedente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común".

Esta disposición es una institución de un beneficiario post mortem, sin embargo no se le puede considerar como legado, puesto que no se establece en un testamento, aunque si participa de la misma naturaleza, ya que tendríamos un adquirente a título particular de un bien determinado por el autor de la herencia.

Sin embargo, no podría considerarse como un testamento pues en la Ley no se encuentra establecido como tal, sin embargo existen autores que le conceden matices que lo equiparan al testamento publico simplificado.

c).- El Testamento Agrario.

En la Ley Agraria encontramos una disposición post mortem de los derechos que le corresponden al ejidatario, denominada lista de sucesión, la cual deberá realizar el ejidatario a través de un escrito en donde señale a sus sucesores; no obstante lo anterior, dista de concederle el carácter de testamento ya que la misma Ley no le da esta categoría.

La Ley Agraria menciona esta lista de sucesión en los siguientes artículos:

El Artículo 17 nos señala: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

Asimismo el Artículo 18 menciona: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. El cónyuge;
- II. A la concubina o al concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieran las fracciones III , IV y V, si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos"

Y por último el Artículo 19 dispone que: "Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

2.6 CLASIFICACION LEGAL

El Artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal clasifica a los testamentos en cuanto a su forma, en dos tipos a saber: en Ordinarios y Especiales.

2.6.1 Testamentos Ordinarios

De acuerdo al Artículo 1500 del Código Civil citado, los testamentos ordinarios pueden ser de cuatro tipos.

- 1.- Testamento Público Abierto;
- 2.- Testamento Público Cerrado;
- 3.- Testamento Público Simplificado; y
- 4.- Testamento Ológrafo.

A continuación, estudiaremos cada uno de los testamentos referidos con anterioridad, mencionando el fundamento legal que lo contiene.

2.6.1.1 testamento público abierto.

El Testamento Público Abierto es el que permite, por su forma, realizarlo con la asesoría jurídica suficiente para este tipo de actos dada su trascendencia, al disponer de los bienes propios así como de nuestros derechos y obligaciones para después de nuestra muerte.

El Código Civil en su Artículo 1511 define como Testamento Público Abierto como aquél que se otorga ante Notario Público de conformidad con el Capítulo II del mismo ordenamiento.

Se dice que es público por que consta en un instrumento público, que es la escritura que se realiza en presencia del Notario; y es abierto por la que la voluntad plasmada por el testador se hace del conocimiento de dicho funcionario y en algunos casos hasta por los testigos, además de que cualquier persona puede enterarse de dichas disposiciones, sin que por esto se afecte la validez del acto.

Ciertos autores consideran que este testamento debería considerársele como Nuncupativo, porque la voluntad del testador debe manifestarse oralmente. De acuerdo con el estudio del numeral 1512 que a la letra dice: "El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al Notario...", podemos concluir determinadamente que dicha oralidad no es óbice para el otorgamiento de dicho testamento, por que de la literalidad del precepto en alusión, no se desprende que necesariamente deba ser oral. Pues suponer lo contrario, es decir, otorgarlo por escrito no modificaría de ninguna forma la naturaleza o particularidad del testamento en comento.

Ya conocida por el Notario la voluntad del testador, aquél redactara por escrito el testamento, y posteriormente lo leerá en voz alta, hecho lo anterior, se cerciorara de que lo plasmado en el documento sea exactamente lo que el testador quiso asentar, que de ser así, será firmado por el testador, los testigos y el mismo Notario, el cual asentara el lugar, la fecha y la hora en que se otorgo el testamento.

El testamento público abierto se otorgara en un solo acto, el que comenzara con la lectura del testamento y terminara con la firma del mismo. Artículo 1519.

Es oportuno resaltar que, de acuerdo con los Artículos 1513, 1514, 1516 y 1517, este tipo de testamentos se podrá otorgar con o sin testigos.

Por último, también es necesario puntualizar que si dicho testamento no se otorga con las formalidades establecidas por la Ley, dicho acto carecerá de efecto jurídico alguno; incurriendo desde luego, en responsabilidad civil, como administrativa el funcionario público, el cual incluso podría perder hasta el ejercicio de su oficio.

2.6.1.2 testamento público cerrado.

Este testamento podrá ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. Artículo 1521.

Se dice que es público porque es realizado en presencia de un Notario a través de un instrumento público y es cerrado por el desconocimiento de su contenido; que a diferencia del testamento público abierto, en este testamento, el Notario que interviene desconoce totalmente el contenido del mismo.

Los requisitos para el otorgamiento del testamento público cerrado son los siguientes:

- Podrá ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común.
- El testador deberá de rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, y en caso de no saber hacerlo deberá firmar otra persona a su ruego y el testador deberá imprimir su huella digital. Artículos 1522 y 1834.

- El documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado, debiendo exhibirse ante Notario y tres testigos. Artículo 1524.
 - El testador debe declarar que en el sobre cerrado se contiene su testamento. Artículo 1525.
 - El Notario dará fe del otorgamiento y pondrá una razón en el sobre expresando que se cumplieron las formalidades que la Ley exige.
 - La razón que asienta el Notario deberá ser firmada y sellada por el mismo por el testador y por los testigos. Artículo 1526.
 - Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Notario devolverá el sobre al testador y asentará en su protocolo el otorgamiento del testamento, indicando lugar, hora y fecha en que se autorizó y devolvió el testamento. Si no se cumple con ese requisito el testamento produce sus efectos pero al notario se le impondrá como sanción, la suspensión por seis meses. Artículo 1536.
 - Para que el testamento público cerrado surta sus efectos deberá ser declarado formal testamento. Este testamento no es perfecto por sí mismo, sino hasta que se reconoce como tal judicialmente.
- 2.6.1.3 testamento público simplificado

El testamento público simplificado se otorga ante Notario Público, siendo su objeto limitado, pues solo se refiere a bienes destinados para vivienda.

El Artículo 1549 Bis del Código Civil establece La definición de este tipo de testamento y que dice que el "Testamento publico simplificado es aquel que se

otorga ante aspecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente al 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sus sustitutos. Para el caso de cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instruir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara a lo dispuesto por el Artículo 1296 de este código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los Artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se harán en los términos del Artículo 876 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al efecto, este tipo de testamento tiene las siguientes particularidades o reglas especiales y que son las que a continuación se mencionan:

- En caso de ser varios los copropietarios del inmueble todos podrán elaborar este testamento en un mismo instrumento.
- En caso de que los testadores otorguen su testamento en un único instrumento, podrán designarse como legatarios recíprocamente, o podrán nombrar a un mismo legatario.

Como podemos observar los dos puntos anteriores son una excepción a lo dispuesto en el Artículo 1296, el cual preceptúa que dos o mas personas no podrán testar en un mismo acto en provecho reciproco ni en beneficio de un mismo tercero.

- La Ley les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir con los deberes inherentes a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien en relación con el caudal hereditario.
- Este testamento no requiere de testigos instrumentales.

2.6.1.4 testamento ológrafo

Este tipo de testamento es el escrito de puño y letra por el propio testador, los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias. Artículo 1550.

En este testamento permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento de que es abierto, es decir, después de su muerte.

Por otra parte debemos mencionar, que el testador deberá ser mayor de edad, esto es, que sea mayor de 18 años cumplidos al día del otorgamiento, disposición aplicable solo para este testamento, pues como vimos con anterioridad en los otros testamentos la edad para realizar el acto de testar es la de tener 16 años cumplidos.

Otra característica de suma importancia en este testamento es que tendrá que ser escrito necesariamente de puño y letra por el testador, y nunca por otro medio.

Este testamento será firmado por el testador, imprimiendo además su huella digital. Además deberá señalarse la fecha del otorgamiento: día, mes y año; cabe hacer la distinción de que la fecha del otorgamiento es distinta a la de redacción del documento, ya que su otorgamiento se fija el día en que es depositado en el Archivo General de Notarias.

Por otro lado este testamento deberá de ser otorgado por duplicado, pues el Artículo 1553 dispone que El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarias, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere

el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones. Aunque no se especifica que alguien pueda verificar que realmente el original y el duplicado sean de contenido igual. Mientras que el Artículo 1554 menciona que El depósito en el Archivo General de Notarias se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresara el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador, dos testigos de identidad y por el encargado del archivo.

Al parecer del maestro Antonio de Ibarrola, es válido el testamento ológrafo otorgado con el apodo literario o seudónimo. Asimismo, nos indica que los ciegos no pueden otorgar este tipo de testamentos en virtud de que no podrán escribirlo todo de puño y letra.

Por último, el testamento ológrafo no es un testamento perfecto, ya que para que surta todos sus efectos requiere ser declarado formal testamento en la vía jurisdiccional. tal y como lo marca el Artículo 1561 que a su letra dice Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si este llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que deposito el testador, se declarara formal el testamento de este.

2.6.2 Testamentos especiales

Una vez analizados los testamentos ordinarios, pasemos al estudio de los Testamentos especiales contenidos en el Artículo 1501 el Código Civil, el cual los clasifica en cuatro que son:

- 1.- Testamento Privado;
- 2.- Testamento Militar;
- 3.- Testamento Marítimo; y
- 4.- Testamento Hecho en País Extranjero.

2.6.2.1 testamento privado

Con el testamento privado empieza la regulación de los testamentos extraordinarios o especiales, que solo podrán ser otorgados bajo circunstancias muy sui generis, y siempre y cuando no sea posible o sea muy difícil otorgar un testamento de tipo ordinario.

El Código Civil en el Artículo 1565 señala los casos en que podrá ser otorgado este tipo de testamentos, entre los que tenemos:

I.- Cuando el testador es atacado con una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe como por rectoria;

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que ocurran al otorgamiento del testamento, y

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Además el Artículo 1566 determina que: "para que en los casos enumerados en el artículo que precede puede otorgarse testamento privado es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo"; como nos podemos percatar este numeral es muy obvio en su hipótesis ya que al mencionar dicho supuesto caemos en una hipótesis análoga a la de la fracción I del Artículo 1565; en el sentido de que en lugar de concurrir al notario, en el ológrafo tendría que presentarse en el Archivo General de Notarías.

El testamento privado debe otorgarse en presencia de cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito debiendo escribirlo el propio testador, excepto cuando este no pueda o no sepa hacerlo, situación en la cual deberá escribirlo uno de los testigos y solo en el caso de que ninguno sepa hacerlo, el testamento podrá ser verbal. En caso de suma urgencia podrán solo ser tres testigos y podrá ser verbal.

Este testamento, cabe aclarar que, se encuentra sujeto a una condición de tipo resolutoria, de que el testador fallezca por enfermedad, por el peligro en que se encontraba, o en ambos casos, por lo que si el testador no fallece dentro de los supuestos que se mencionan, el acto no tendrá efecto jurídico alguno.

Así como el testamento ológrafo y el público cerrado, el testamento privado, requiere de ser declarado formal según lo previenen los artículos 1572 al 1578 del Código Civil y del 884 al 887 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha solicitud para declarar la formalidad del testamento privado debe ser a solicitud o instancia de parte, y nunca de oficio.

2.6.2.2 testamento militar

Los Artículos 1579 y 1580 del ordenamiento civil prevén los casos de excepción en los que se puede otorgar el testamento en comento.

Pues el Artículo 1579 dice que: "si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el estado de batalla bastara que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su ultima disposición, firmada de puño y letra."

Y por otro lado el Artículo 1580 previene que "lo dispuesto en el artículo Anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra."

Debemos de entender por militar a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada.

El testamento puede ser escrito o verbal, y se otorga ante dos testigos, si escrito debe otorgarse en dos tantos, uno de los cuales deberá ir en pliego cerrado y formado por el testador, aunque no este escrito por él. Una vez otorgado este, los testigos deberán proceder de conformidad con los Artículos 1581 y 1582 dependiendo de que si el testamento fue escrito o verbal.

Este testamento igual que los otros especiales requiere de ser declarado formal testamento y también queda sujeto a la condición de tipo resolutoria, de que quién otorgó este testamento fallezca por la causa que lo colocó en la hipótesis para el otorgamiento del mismo, o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa.

2.6.2.3 testamento marítimo

Para el otorgamiento de este testamento se requiere necesariamente que la persona que lo otorgó se encuentre a bordo de algún navío de la Marina Nacional, y que el navío este en altamar, este testamento debe ser otorgado ante el capitán y dos testigos. De la misma manera que el testamento privado, el testamento marítimo no puede ser privado o secreto y debe ser otorgado por duplicado.

Una vez que el buque arribe a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán deberá depositar en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado. Arribando a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, a la autoridad marítima del lugar.

Este testamento es vigente solo por un mes y debe ser declarado formal; del mismo modo se encuentra sujeto a una condición resolutoria, consistente en que la persona fallezca dentro de la hipótesis que da procedencia a este testamento y que ya mencionamos.

2.6.2.4 testamento hecho en país extranjero

Para el otorgamiento del testamento hecho en país extranjero el Código Civil previene dos supuestos a saber:

1.- En esta situación el testamento surtirá efectos, en relación al tipo de testamento otorgado conforme a las leyes mexicanas, siempre que se reúnan los requisitos específicos que para testamento la Ley señala. En este caso las reglas especiales serán exclusivamente para su remisión hacia México. Artículo 1594 a 1598 del Código Civil y 891 y 892 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- El realizado conforme a las leyes del país en el que se otorgó, en este supuesto el Artículo 1593 señala que "producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron", siendo aplicables además al caso concreto lo dispuesto en los Artículos 12 al 15 del Código Civil.

Siempre y cuando no se demuestre que dicho acto no cae en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 15 precitado.

En el siguiente Capítulo Tres se tocará en concreto la figura del testamento ológrafo; desde sus antecedentes históricos concepto y requisitos, para llegar por último a la declaración de formalidad de este, para finalmente tener todos los elementos necesarios para entrar al objetivo de la investigación que planteo en el Capítulo Cuatro.

CAPITULO 3

EL TESTAMENTO OLOGRAFO

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

La palabra Ológrafo se deriva de las raíces Olos (entero), y Grafos (escribir).

Etimológicamente, Ológrafo significa escribir por entero.

Lo que se traduce en que el testamento ológrafo es aquel escrito y firmado por la mano del testador.

"Este testamento es de origen romano, en el derecho francés no se conocía en términos generales. Era usado en las regiones del Derecho Consuetudinario que lo había tomado del Derecho Germánico. el Código Civil hizo extensivo a toda Francia el testamento ológrafo."⁶²

Algunos autores opinan que en Atenas es donde se origino el testamento ológrafo. Sin embargo la mayoría coinciden en que efectivamente este testamento encuentra sus orígenes en la antigua Roma. Estos consideran en que precisamente Roma fue cuna de grandes juristas y guerreros que conquistaron la mayor parte de los países del viejo mundo difundiendo el establecimiento de muchas instituciones romanas.

En el Derecho Francés no existía una unidad legislativa, ya que cada región tenía sus propias leyes, dándose el caso de que en algunas regiones imperaba el

⁶² Planiol Marcelo, "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés", Tomo IV, Edit. Cultural, Cuba, 1952. Pág. 555.

Derecho Escrito y en otras el Derecho Consuetudinario. Por ello se tiene la seguridad de que el testamento ológrafo no se conocía en Francia.

En cuanto a Grecia, el Derecho Ateniense lo prohibió y solo se lo autorizó a los ciudadanos para hacer uso de testar, después de la Guerra del Peloponeso.

En Roma en tiempos de Valentiniano, se reconoció la validez de todo testamento escrito a mano del testador, sin que para ello fuera necesario realizar un sinnúmero de formalidades.

El Emperador Justiniano admitió el testamento ológrafo en donde se hizo constar el nombre de los herederos, la indicación de las porciones que debían heredar siempre y cuando se hallaran escritos de puño y letra del testador, además de que las disposiciones de última voluntad del testador fueran a favor de los descendientes.

En España el testamento ológrafo fue introducido en el Código que se encontraba vigente a partir del año 1889.

En México, una vez consumada la Independencia, el Derecho Privado Mexicano quedó constituido por leyes dictadas por el Rey de España para las Colonias en general y por otras leyes españolas.

Nuestra Legislación Civil de 1884, no admitió esta forma de testar. Fue hasta el año de 1926, cuando se introdujo en nuestro Código Civil, el testamento ológrafo que sustituyó a las memorias testamentarias, entró en vigor el 1 de octubre de 1932. Siendo este testamento todo escrito de puño y letra del testador, sin intervención de notario, ni de ningún otro funcionario y sin que el testador este obligado a observar la enorme cantidad de rituales con que la ley rodea a los

testamentos bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto del destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte.⁶³

Jurídicamente se conoce con este nombre "el testamento que es escrito totalmente de puño y letra del testador." Artículo 1550 del Código Civil

Los extranjeros pueden hacer esta clase de testamento en su propio idioma.

Debe otorgarse por duplicado imprimiendo el testador en cada ejemplar su huella digital.

"solo podrá ser otorgado por personas mayores de edad"⁶⁴

Aceptamos el testamento ológrafo reconocido en casi en todas las legislaciones de Europa por la facilidad que esta forma proporciona para testar.

El que hace un testamento ológrafo puede meditarlo todos los días, leerlo, estudiarlo fácilmente y rehacerlo cuando quiera y sin que nadie sepa si ha testado o no, es su obra personal y exclusiva.

Los escritores franceses nos dicen que la experiencia ha demostrado que es del todo remoto el peligro de la suplantación de un testamento ológrafo.

3.2 CONCEPTO DE TESTAMENTO OLÓGRAFO

Primeramente la Ley lo define de la manera siguiente: "Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no

⁶³ "Código Civil para el Distrito Federal", Edit. Porrúa, México, 2001. Págs. 7 a la 40.

⁶⁴ Soto Cruz Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Edit, Esfinge, S.A., México, Distrito Federal 1975, Pág. 312.

producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias..."
Artículo 1550.

De las definiciones que nos brindan diversos autores tenemos que, para el maestro Rafael de Pina es el "testamento escrito de puño y letra del testador y otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador para las disposiciones de última voluntad de esta clase."⁶⁵

Los autores Luis Muñoz y Salvador Castro en su obra Comentarios al Código Civil manifiestan que: "...mejor sería llamarlo "autógrafo" que es el escrito de puño y letra del testador."⁶⁶

Por otro lado, Asprón Pelayo lo define como: "Testamento ordinario, escrito por el testador, de puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, naturalmente, leer y escribir."⁶⁷

De lo anterior se desprenden las siguientes características:

1. Es un testamento del tipo de los Ordinarios, por que se puede elaborar en circunstancias normales por el testador.
2. Es del todo escrito, en consecuencia no podrá ser otorgado por una persona que no sepa escribir, leer o que esté incapacitada físicamente para redactarlo.
3. Este testamento siempre requerirá para su confección que sea proveniente del puño y letra del testador, por lo que no es

⁶⁵ Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, 14ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1994, Pág. 338

⁶⁶ Muñoz Luis y Castro Salvador, "Comentarios al Código Civil Vigente", Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1974, Pág. 798.

⁶⁷ Asprón Pelayo Juan Manuel, "Sucesiones", Edit. Mac Graw Hill, México, 1996, Pág. 375.

permitido que lo escriba otra persona, aunque sea dictado y redactado por el testador.

4. Este testamento es totalmente secreto ya que el contenido únicamente lo conoce el testador. Una vez fallecido éste, permanece en secreto hasta el momento que es abierto por el Juez de lo Familiar que tenga conocimiento de la Sucesión.
5. No requiere de testigos para su confeccionamiento o redacción; pero si, para su otorgamiento o depósito.

Por otra parte debemos mencionar, que el testador deberá ser mayor de edad, esto es, que sea mayor de 18 años cumplidos al día del otorgamiento, disposición aplicable solo para este testamento, pues como vimos con anterioridad en los otros testamentos, la edad para realizar el acto de testar es la de tener 16 años cumplidos.

Este testamento deberá ir firmado por el testador, imprimiendo además su huella digital. Además deberá señalarse la fecha del otorgamiento: día, mes y año; cabe hacer la distinción de que la fecha del otorgamiento es distinta a la de redacción del documento, ya que su otorgamiento se fija el día en que es depositado en el Archivo General de Notarias.

Por otro lado este testamento deberá de ser otorgado por duplicado, aunque no se especifica que alguien pueda verificar que realmente sean de contenido igual. Artículo 1553.

Al original deberá asentar el testador la forma, "Dentro de éste sobre se contiene mi testamento", se expresara la fecha y el lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, dos testigos de identidad y por el encargado del archivo. Artículo 1554.

Al parecer del maestro Antonio de Ibarrola, es válido el testamento ológrafo otorgado con el apodo literario o seudónimo. Asimismo, nos indica que los ciegos no pueden otorgar este tipo de testamentos en virtud de que no podrán escribirlo todo de puño y letra.

Por último, el testamento ológrafo no es un testamento perfecto, ya que para que surta todos sus efectos REQUIERE SER DECLARADO FORMAL TESTAMENTO en la vía jurisdiccional correspondiente. (DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA).

3.3 REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

En nuestra legislación el testamento ológrafo debe reunir ciertos REQUISITOS QUE LE DAN FORMALIDAD LEGAL; los cuales a continuación señalo y son los siguientes:

1.- El primer requisito del testamento ológrafo, como ya lo vimos con anterioridad, es que deberá ser escrito de puño y letra por el testador, por lo que no será válido usar o valerse de otro medio para su elaboración, como maquina de escribir, impresión por computadora, etc.

2.- El testador debe contar con 18 años cumplidos al momento de su otorgamiento. Aclarando que estamos en presencia de la excepción a la regla en cuanto a la capacidad para testar, pues la regla general establece una edad mínima de 16 años (artículo 1306 Fracción I del Código Civil).

3.- El testamento deberá estar firmado por el testador, quién además deberá imprimir su huella digital.

4.- Pago de \$512.00 (QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de derechos, necesarios para el otorgamiento, el día de la cita o depósito, pago que se realiza en cualquier caja recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal.

5.- Deberá ser depositado personalmente por el testador, en el Archivo General de Notarías, sin este requisito los testamentos ológrafos no producirán sus efectos (artículo 1550 Párrafo II del Código Civil).

6.- El testador deberá, en caso de no ser conocido del encargado del archivo de ser acompañado de dos testigos que lo identifiquen, que no sean familiares, herederos albaceas, o personas que tengan algún interés en el trámite de depósito del testamento. El servicio es de lunes a viernes.

Tanto el testador como los testigos deberán presentarse con una identificación oficial y una copia fotostática de la misma (credencial de elector) el día que les haya señalado el encargado de la oficina correspondiente, para el depósito del testamento.

7.- El testamento deberá ir en sobre cerrado.

8.- Se señalara lugar y fecha de su otorgamiento, que como ya mencionamos será la fecha en la que sea depositado en el Archivo General de Notarías. Esta anotación también deberá ser escrita por el testador (artículo 1551 del Código Civil).

9.- Se presentara siempre por duplicado.

10.- Al sobre cerrado que contenga el duplicado se le pondrá una constancia expedida por el encargado de la oficina que diga "recibí el pliego

cerrado que el señor... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor existe dentro de este sobre un duplicado". Esta constancia deberá contener lugar y fecha en que se extiende, y se firmara por el encargado de la oficina, por el testador y por los testigos.

11.- Solo si el testador se haya imposibilitado para presentarse de manera personal al Archivo General de Notarias, el encargado de la oficina deberá presentarse en el lugar en donde se encuentre este, para cumplir con las formalidades del propósito.

12.- Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarias tomará razón en el libro respectivo.

13.- Otro requisito que debemos contemplar para considerarse plenamente como testamento, es la declaración de formalidad del testamento establecida en el artículo 1561 del Código Civil, para que pueda considerarse como testamento existente o eficaz, ya que sin esta declaración no podrá surtir plenamente sus efectos legales, para poder abrirse el juicio sucesorio en la vía testamentaria, como lo veremos mas adelante.

FORMATO DE UN TESTAMENTO OLOGRAFO

Yo, _____, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales y sin que media coacción alguna, manifiesto mi voluntad con el deseo de que se cumpla lo aquí escrito después de mi fallecimiento, de la manera siguiente:

Nombro como mi (s) único (s) y universal (es) heredero (s) a:

_____ a quien (es) otorgo mis bienes muebles e inmuebles

de la casa ubicada en:

_____.

A falta de alguno de los herederos anteriormente nombrados nombro a:

_____, como heredero sustituto, y a la vez, nombro como albacea a:

_____.

Declaro que mi estado civil es _____ con el (la) señor (señora) _____ con quien procreo _____ hijo (s), de nombre (s):

3.4 DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Esta declaración formal obedece a que el testamento ológrafo no es un testamento perfecto, ya que para que surta todos sus efectos deberá apegarse a los requisitos establecidos en el Código Civil Vigente, así como a los preceptos que sobre el mismo señala el actual Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Así las cosas, el Código Civil en el artículo 1559 dispone lo siguiente: "El juez ante quien se promueva el juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento."

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 881, establece que:

"El tribunal competente para conocer una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia, depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad."

De esta forma, una vez recibido el testamento el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y las del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Y si éste llena los requisitos exigidos para su otorgamiento y queda además, comprobado que es el mismo que depositó el testador, lo declarará formal el testamento de éste (artículo 1561 del Código Civil y 882 del Código del Procedimientos Civiles).

Por otro lado el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: "Si para la debida identificación fuera necesario reconocer la firma de no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará a un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda."

De lo señalado en los preceptos anteriores, nos conduce a la conclusión de que, tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo persiguen el mismo objetivo que es el de obligar al juez competente que conozca de un juicio sucesorio a solicitar al encargado del Archivo General de Notarias (artículo 1559 del Código Civil), y al del Registro Público, (artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles) un

informe acerca de si el autor de la sucesión depositó ahí un testamento ológrafo para que en caso afirmativo se le permita el pliego cerrado que lo contiene.

El primer requerimiento legal (artículo 1559) encuentra su fundamento en la reforma al Código Civil, en que se ordenó el depósito de los testamentos ológrafos en el Archivo General de Notarías que data del 3 de enero de 1979.

A mi parecer resulta totalmente inadecuado que no se le diera el mismo tratamiento al artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, pues hablar del Registro Público es totalmente obsoleto, pues el artículo cuarto transitorio previno lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Al entrar en vigor el presente decreto en el Distrito Federal, el director del Registro Público hará entrega al encargado del Archivo General de Notarías de los testamentos ológrafos depositados en el citado Registro Público, mediante acta que contenga la relación detallada de los mismos y de los libros e índices en que consten anotados."⁶⁸

Visto lo anterior, debió evidentemente reformarse el artículo en comento para quedar a la par de lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil.

Por último hago énfasis en que se compruebe la originalidad de las firmas de los testigos de identificación, si hubieren participado en el citado depósito signando el sobre o cubierta, en caso de falta de dichos testigos se deberá nombrar un perito que corrobore las firmas con las indubitadas del "de cujus", de

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación", México actualizada a mayo del 2003. CD. ROM.

cuyo dictamen se procederá a la apertura dispuesta en el artículo 1561 en el que precisamente se le da apertura al testamento.

En el siguiente capítulo, cuarto y último de esta investigación se verán la forma y la solemnidad, las diligencias de jurisdicción voluntaria como vía procesal como medio de declaración de formalidad del testamento ológrafo, así como el apartado de Casos prácticos del cual se desprende la tramitación dada a este tipo de testamentos y dejar en relieve la necesidad de hacer las reformas propuestas; asimismo veremos el sobreseimiento y el principio de economía procesal y su relación con la propuesta planteada, para finalmente conjuntar todos estos elementos y resaltar así la necesidad de dichas reformas y el por qué de las mismas, para que por último podamos hacer las conclusiones debidas en el capítulo respectivo.

CAPITULO 4

LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO MEDIO DE DECLARACIÓN DE FORMALIDAD DEL TESTAMENTO OLOGRAFO, SU SOBRESEIMIENTO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 1559 DEL CODIGO CIVIL Y 881 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 LA FORMA Y LA SOLEMNIDAD

Primeramente veremos lo que es la FORMA en los actos jurídicos y posteriormente lo que es la SOLEMNIDAD, ya que son aspectos que se contemplan en la Legislación Positiva Mexicana, y de la cual se ha desprendido el tratamiento procesal dado a los testamentos; sin embargo, aclaro que mi propuesta no pretende ser tendenciosa respecto de considerar si un testamento y específicamente un testamento ológrafo es o puede considerarse como inexistente, nulo o ineficaz como se verá mas adelante, en el supuesto de no realizarse la declarado formal, tal y como lo establece el artículo 1561 del Código Civil, ya que únicamente el objetivo que se persigue con mi propuesta es de carácter procesal y no doctrinal.

Respecto a la FORMA, el maestro Joaquín Martínez Alfaro nos dice que: "la forma es un elemento de validez del acto jurídico que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento, el que se puede manifestar de dos modos expreso y tácito.

I EXPRESO. El modo expreso se subdivide en cuatro especies que son: verbal, escrito, mímico y por medios electrónicos u ópticos.

a) Verbal: es la manera de exteriorizar oralmente la voluntad, es decir por medio de la palabra.

b) Escrito: consiste en manifestar la voluntad mediante la escritura, sirviéndose de documentos en los que consta la voluntad; estos documentos pueden ser de dos clases: documento público y documento privado...

II TÁCITO. Este modo de exteriorizar la voluntad consiste en hechos o actos que la presuponen y sin que intervenga la palabra, ni la escritura ni las señas, ni los medios electrónicos." ⁶⁹

En defecto de lo anterior, los actos jurídicos acarrearán las siguientes consecuencias:

1. El acto está afectado de nulidad relativa.
2. El acto produce efectos provisionales mientras no se declare su nulidad en una sentencia.
3. La nulidad se puede hacer valer como acción o como excepción y la pueden invocar todos los interesados.
4. Cualquiera de los interesados puede exigir judicialmente el otorgamiento de la forma que requiere la ley.
5. La acción de nulidad se extingue por la confirmación del acto con la forma que se había omitido.
6. También se extingue la acción de nulidad por la ratificación tácita del acto que consiste en el cumplimiento voluntario de las obligaciones que provienen de dicho acto.
7. La confirmación tiene efectos retroactivos al día en el que se otorgo el acto por primera vez sin la forma que la ley exige." ⁷⁰

⁶⁹ Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría de las Obligaciones", 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001, Págs. 85 y 86.

Por otro lado, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que: "los actos formales son aquellos que requieren para su validez que la voluntad se exprese por escrito, o bien sea en documento privado o en escritura pública. La inobservancia de la forma escrita o los vicios que la misma pueda tener, solo origina en nuestro derecho la nulidad relativa del acto jurídico."⁷¹

Mas adelante el mismo autor al tocar el tema de nulidad por falta de forma nos dice que: "los actos jurídicos se clasifican por lo menos, en nuestro derecho, en solemnes, formales y consensuales. En cuanto a los testamentos, el principio general es éste: los testamentos son actos jurídicos solemnes en cuanto a la categoría o forma sustancial que caracteriza para cada tipo la ley... pero dentro de cada una de esas categorías o formas sustanciales, deben observarse determinadas formalidades, cuya violación originara la NULIDAD DEL TESTAMENTO de que se trate... Todos los testamentos ordinarios son solemnes... el testamento ológrafo, hecho de puño y letra del testador, que también se contiene en un sobre cerrado que se deposita ante el director del Registro Publico de la Propiedad funcionario que hace constar en el sobre la circunstancia de que en él se contiene el testamento.

"... en estos tres casos el testamento es un acto jurídico solemne en virtud de que la ley, exige un verdadero molde formal, es decir, un conjunto de formas que reunidas dan la categoría o tipo formal correspondiente al testamento de que se trate, de tal manera que si no se observan no llega a constituirse ese molde formal."⁷²

⁷⁰ Ob. Cit. Pág. 90. Martínez Alfaro, Joaquín.

⁷¹ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Tomo V Obligaciones", Volumen 1º 5ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1985, Pág. 106.

⁷² Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones", 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1997, Pág. 339.

Es pertinente hacer la observación de que la ley misma establece la necesidad, para el testamento ológrafo el ser declarado formal por un JUEZ DE LO FAMILIAR.

"Nulidad absoluta o relativa. Cuando no se observa la formalidad exigida por la ley para los testamentos ordinarios o para los especiales, el testamento es nulo.

Vuelve a presentarse aquí el problema de si la nulidad es absoluta o relativa. En el artículo 1491 se dispone que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. No nos dice que clase de nulidad es la que origina la inobservancia de la forma. Recurriendo al capítulo de nulidades para los actos jurídicos, encontramos el precepto que nos dice que en general la inobservancia de las formas origina la nulidad relativa del acto jurídico. Después existen artículos que son aplicables solo en materia de contratos, permitiendo la confirmación o ratificación del acto, expresa o tácita, en los casos en que no se observa la forma legal.

La ratificación expresa consiste en otorgar el acto cumpliendo todas las formalidades requeridas por la ley, y opera retroactivamente, de tal manera que surte sus efectos desde que se celebrou en forma irregular. La ratificación tácita existe cuando se cumple voluntariamente en acto jurídico nulo; es decir, se renuncia a la acción de nulidad. (Artículo 2231)

Esta disposición del artículo 2231 no es aplicable a los testamentos, por que ya vimos que no puede haber confirmación en materia de testamentos, en el sentido estricto de revalidación retroactiva. El artículo 2234 solo es aplicable tratándose de obligaciones y contratos."

"Cuando no se observa sustancialmente el molde formal, entonces al omitirse la solemnidad, el testamento será inexistente, y así lo da a entender el artículo 2228, al decir que la falta de forma establecida por la ley origina la nulidad relativa del acto jurídico, si no se trata de actos solemnes."⁷³

De lo expuesto nos es permitido pensar, que en el caso de omitir la solicitud de DECLARACIÓN DE FORMALIDAD del testamento ológrafo por ser un acto solemne, se origina la inexistencia del acto; ya que no puede solicitarse la nulidad en este supuesto y así lo deja entrever el artículo 2228.

Vista la FORMA, pasaremos a tratar el aspecto de la SOLEMNIDAD a lo cual el maestro José Alfredo Domínguez Martínez nos dice que: "los negocios solemnes también requieren de formalidades, pero por su trascendencia como figura negocial, dichas formalidades están consideradas como esenciales y calificadas legal y doctrinalmente como solemnidades.

Los negocios jurídicos solemnes se distinguen en que son otorgados por regla general ante algún funcionario público, juez del registro civil. Notario, etc.

Concepto.- La caracterización de la solemnidad como elemento esencial del negocio jurídico suele fundarse en las afirmaciones siguientes:

a) Se trata del elemento esencial formal o de forma del negocio; b) su participación es únicamente en aquellos negocios que la ley la exige; c) implica una serie de formalidades; deben otorgarse por escrito y normalmente requieren de un otorgamiento ante el funcionario público señalado por la ley EN CADA CASO; d) dichas formalidades son indispensables para la estructura del negocio considerado legalmente por ello como negocio solemne y e) suele considerarse por la generalidad de la doctrina que la falta de observancia de las formalidades

⁷³ Ob. Cit. Págs. 340,341 y 342. Rojina Villegas, Rafael.

legalmente impuestas, trae como consecuencia que NO EXISTE el supuesto negocio carente de ellas."⁷⁴

Asimismo el autor cita al maestro Ernesto Gutiérrez y González para ahondar en el tema diciendo este último autor que "la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto.

El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el acto no existe."⁷⁵

Por último, el maestro Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil conceptúa que la solemnidad es: "SOLEMNIDAD. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto o instrumento sea válido o auténtico, y haga prueba en juicio."⁷⁶

Por otro lado, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos brinda en su obra "Teoría de las Obligaciones" una TERCERA CLASE DE REQUISITOS que son dentro de su teoría personal la de los REQUISITOS DE EFICACIA de los actos jurídicos, tanto unilaterales (testamentos) como bilaterales (contratos); sin embargo, el autor manifiesta que su teoría se encuentra sujeta a ratificación o rectificación.

⁷⁴ Dominguez Martínez José Alfredo "Derecho Civil", Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 8ª Edic, Edit. Porrúa, México 2000. Pág. 554.

⁷⁵ Ob. Cit. Pág. 554. Gutiérrez y González, Ernesto.

⁷⁶ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 26ª Edic. Edit. Porrúa, México 2001. Pág. 738.

Así las cosas, el citado jurista nos brinda un concepto de su teoría y que es el siguiente: "LA SITUACIÓN DE TIEMPO O CONDUCTA POSITIVA O NEGATIVA, QUE FIJA LA LEY O PACTAN LAS PARTES, PARA QUE UN ACTO JURÍDICO-UNILATERAL O BILATERAL-QUE TIENE PLENA EXISTENCIA Y COMPLETA VALIDEZ, EMPIECE A GENERAR ALGUNAS, O TODAS, SUS CONSECUENCIAS DE DERECHO."⁷⁷

De la anterior definición manifiesta, se desprenden los siguientes elementos:

1. Un acto jurídico existente, unilateral o bilateral.
2. Que sea además plenamente válido.
3. Que no genera sus consecuencias de derecho en todo o en parte.
4. No las genera por una situación de tiempo, o bien.
5. No las genera hasta que se realice una conducta positiva o negativa.
6. Las situaciones de tiempo o conducta positivas o negativas las establece la ley, o las pactan las partes."⁷⁸

Más adelante nos explica cada uno de los elementos.

- a) Un acto jurídico existente, unilateral o bilateral.- "Los requisitos de eficacia se pueden presentar en actos unilaterales o bilaterales de cualquier ámbito jurídico, y así en el derecho civil se puede establecer en ACTOS UNILATERALES como en el caso del TESTAMENTO, o en bilaterales como el contrato.
- b) ...
- c) Que no genera sus consecuencias de derecho en todo o en parte.- Ya celebrado el acto y siendo plenamente existente y válido, esta como en un

⁷⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 12ª Edic. Editorial Porrúa, México, 1999. Págs. 193 y 194.

⁷⁸ Ob. Cit. Pág. 194. Gutiérrez y González, Ernesto.

estado de CATALEPSIA, se encuentra INMÓVIL pero CON VIDA, y por ello no genera sus consecuencias de derecho...

d) ...

e) No las genera hasta que se realice una conducta positiva o negativa.-Puede ser que el acto jurídico que ya existe y vale, no empiece a producir sus efectos jurídicos, sino hasta que se cumpla una conducta positiva o negativa,...

f) Las situaciones de tiempo o conducta positiva o negativa las establece la ley, o las pactan las partes.-En efecto, estos requisitos de eficacia, hay ocasiones en que es la ley la que los establece, y en otras ocasiones pueden ser pactadas por las partes...⁷⁹

De la teoría expuesta podemos observar, y que es el motivo de su exposición, que se aplica expresamente a los ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES como el TESTAMENTO (sin embargo, no especifica a cual de ellos).

Dado que el testamento ológrafo no es un acto por si mismo perfecto, ya que al decir del citado jurista "esta como en un estado de CATALEPSIA"⁸⁰, ya que necesita ser verificado y declarado formal por un JUEZ DE LO FAMILIAR (CONDUCTA POSITIVA) para que pueda generar plenamente sus efectos jurídicos.

Podemos decir, en ese mismo orden de ideas, que tendrá que ocurrir una CONDUCTA POSITIVA, en este caso ESTABLECIDA POR LA LEY, es decir, la DECLARACIÓN DE SER FORMAL por el juez, para que finalmente pueda generar plenamente sus efectos jurídicos.

⁷⁹ Ibidem Págs. 196 a la 200. Gutiérrez y González, Ernesto.

⁸⁰ Idem, Pág. 197. Gutiérrez y González, Ernesto.

Por lo anterior, parece ser que en materia de testamentos la inobservancia de las formas originan la inexistencia del acto, es decir, el Código Civil expresamente señala la necesidad de realizar la declaración de formalidad del testamento ológrafo, lo que conlleva como efecto inmediato que el juez corrobore si se han reunido todos los elementos necesarios para la existencia del acto jurídico; luego entonces, dicha declaración de formalidad también se puede considerar como forma que debe igualmente observarse para la existencia del acto, lo que nos orilla a pensar que si no se declara o verifica la formalidad del testamento, el documento que se presente ante el juez no podrá tomarse como testamento existente.

Así las cosas, existen también criterios diversos de jueces de lo familiar, que apoyan la postura anterior, y que en consecuencia rechazan la apertura de un juicio testamentario cuando los promoventes presentan un testamento ológrafo, el cual si no es verificado en la forma que exige la ley en su artículo 1561 del Código Civil (declaración de ser formal testamento), trae como consecuencia la inexistencia del mismo.

Lo cierto es, que el testamento ológrafo hasta antes de la declaración referida, no surtirá plenamente sus efectos jurídicos, si carece de dicho requisito; lo anterior es así, porque según se coligue del apartado de casos prácticos, adelante expuesto, nos deja en relieve el criterio de los jueces de lo familiar que al parecer consideran que el testamento ológrafo al no ser declarado formal es inexistente o ineficaz; pues a no dudarlo, jamás podría considerarse inválido en esta etapa.

Es por lo anterior, que nos vemos orillados a pensar que dicha declaración de formalidad tendrá que tramitarse por separado de un juicio testamentario. y dada la situación de que los requisitos de eficacia no los contempla la ley, lo más factible es pensar que el testamento carente de este requisito es inexistente.

Por los anteriores motivos y razonamientos es que planteo mi propuesta en este sentido, aclarando finalmente que mi postura no pretende ser tendenciosa, pues considerar si un testamento ológrafo en caso de no ser declarado formal es inexistente, invalido o ineficaz no es tema del presente trabajo de tesis, pues ni siquiera los grandes juristas han revelado un punto determinante al respecto. Por el contrario, el presente trabajo de tesis únicamente tiene por objeto dar una posible solución a la cuestión procesal o de trámite de dicho acto.

4.2 LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Visto el desarrollo del anterior apartado, se desprende que cuando el promovente presenta un documento como testamento ológrafo ante el juez competente, se den en la práctica diversas situaciones que llevan tanto al juez como al promovente a una gran confusión al momento de querer abrir el juicio testamentario, tan es así que lo podremos apreciar en el capítulo de casos prácticos que mas adelante se expone, de los cuales se desprenden con mayor claridad situaciones tan desafortunadas que en materia procesal se suscitan al respecto.

En efecto, para soslayar tales situaciones propongo como vía factible las diligencias de jurisdicción voluntaria para lograr la declaración de ser formal testamento ológrafo el documento presentado por los promoventes, pues como veremos mas adelante el tramite será el mas rápido y el mas adecuado.

Para sostener lo anterior, tenemos que el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por

solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."⁸¹

En efecto, realizar la declaración de formalidad del testamento ológrafo, por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no contraviene en ningún supuesto las hipótesis que marca el artículo precedente para accionar mediante dichas diligencias, ya que en el caso de surgir alguna controversia entre los herederos, se podrán dejar a salvo los derechos de estos, para una etapa posterior, es decir, para la declaración de validez del testamento. Y así lo autoriza el mismo cuerpo legal, artículo 896 del código procesal pues señala que "si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservara el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda."⁸²

En apoyo a lo anterior el maestro José Ovalle Fabela cita al autor Héctor Fix- Zamudio el cual define la jurisdicción voluntaria como: "un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una situación litigiosa o controvertida."⁸³

Por otro lado, el maestro Eduardo J. Couture enuncia que uno de los actos que se pueden promover por medio de la jurisdicción voluntaria es entre otros, dar "a) Medidas de publicidad. Apertura y protocolización del testamento cerrado..."⁸⁴

⁸¹ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Edit Sista, México, 2002, Pág. 143.

⁸² Ob. Cit. Pág. 143.

⁸³ Ovalle Fabela José, "Derecho Procesal Civil", 3ª Edic. Edit. Harla, México 1989. Págs. 427 y 428.

⁸⁴ Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 17ª Reimpresión inalterada Ediciones Depalma, B. A. Argentina 1997, Pág. 46.

lo que nos brinda una opción similar para el testamento ológrafo, en cuanto a la apertura y verificación se refiere.

Por otro lado resulta conveniente el promover por esta vía la declaración de formalidad de dicho testamento, pues dado el caso de que surgiera alguna controversia, dicha vía deja a salvo los derechos que tuvieren que ejercitar entre los herederos para una etapa posterior a la conclusión de la diligencias, lo que revela que la tramitación del testamento ológrafo inicialmente por esta vía no afecta en lo absoluto a los intereses de aquellos que se consideren afectados, pudiendo hacerlos valer para la audiencia prevista por el numeral 790 del Código de Procedimientos Civiles en lo referente a la etapa de declaración de validez, ya entonces abierto el juicio testamentario.

4.2.1 Inclusión en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Vista la viabilidad que conlleva realizar la declaración de ser formal el testamento ológrafo mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que a través de ellas se logra el fin buscado que es la verificación y apertura del testamento en las que el juez verifica o constata haberse cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de forma marcados por la ley para este tipo de testamentos, incluso la declaración de formal que se haga de este acto. Luego entonces se comprende la necesidad de contemplar la idoneidad de esta vía procesal al texto del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 881. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil; en la vía de jurisdicción voluntaria, las cuales se sobreseerán

una vez realizada la declaración de formalidad correspondiente, dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notaria, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.”

Cabe aclarar, que posiblemente quede mejor redactado si adicionamos la figura del sobreseimiento en el artículo 882, pero en dado caso sería más fácil reformar un sólo artículo que dos, siendo que de cualquier forma es entendible y práctica la idea plasmada de ésta manera.

4.2.2 Casos prácticos (ANEXOS).

A efecto de resaltar algunas de las múltiples inconsistencias en cuestión de trámite o aspecto procesal que precisamente acarrea la falta de regulación expresa de la vía en que tiene que tramitarse la declaración de formalidad del testamento ológrafo. Transcribo o remarco las partes mas esenciales de los expedientes en las que a todas luces nos percataremos de lagunas que evidentemente se traducen en un desgaste de tiempo, esfuerzo y dinero para las personas interesadas en tramitar su juicio testamentario, pero de la misma forma para el litigante quién también tendrá que lidiar con el trámite burocrático que se genera y que de la misma forma lo es para el órgano jurisdiccional o juzgado que no obstante la carga de trabajo que conllevan, tendrán que atender las múltiples peticiones que se formulen en defecto de dicha laguna procesal.

Cabe hacer notar, que como estos casos existen muchos más en la práctica; pues los expedientes que aquí enuncio representan una mínima parte de los procedimientos que con este tipo de irregularidades se tramitan en los juzgados de lo familiar; por lo tanto, habrá de considerarse la importancia que reviste reformar el Código Civil así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la idea que propongo para soslayar éstas situaciones.

CASO 1.- El presente asunto se tramitó inicialmente en la VIA TESTAMENTARIA ante el JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 911/00 ABRIENDOSE LA SUCESION A BIENES DEL SEÑOR ALVAREZ HERNÁNDEZ VICENTE.

Posteriormente se inició el trámite ante el JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 969/02 no obstante el antecedente de radicarse en el primer juzgado, de nueva cuenta se volvió a tramitar en la VIA TESTAMENTARIA ya que en el rubro del escrito inicial dice "MARIA CARMEN VELÁSQUEZ TENORIO.... vengo a promover TESTAMENTARIA de mi finado esposo VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ..."

Escrito al cual, le recayó un acuerdo en el que se le previno que debería primeramente declararse como formal el testamento ológrafo exhibido.

Desahogada dicha prevención, recayó un auto inicial dando trámite al escrito inicial, promoviendo e iniciándose las diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de declarar formal el testamento ológrafo.

Siguiéndose los tramites de ley, se realizó la audiencia de declaración de formalidad del testamento ológrafo marcada en al artículo 1561 del Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez realizada la declaración de ser formal testamento en la audiencia de ley, la parte promovente solicitó las devolución de los documentos base de la acción, consistentes en el acta de matrimonio y defunción anexadas a su escrito inicial, a cuya petición se le devolvieron sus documentos.

Pero el promovente con posterioridad, solicitó se enviaran al JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO FAMILIAR la declaración de ser formal testamento de nueva cuenta, a lo que se acordó que se remitieran los autos originales así como los testamentos ológrafos (original y duplicado) a efecto de acumular lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria, al expediente de origen.

De lo anterior, podemos percatarnos de varias situaciones procesales lamentables que resultan de la tramitación irregular del testamento ológrafo en su etapa de declaración de ser formal testamento, y en el cual podemos observar y remarcar entre otros:

- Resulta interesarse cuestionar el motivo por el cual, el JUEZ VIGÉSIMO QUINTO FAMILIAR no realizó la declaración de formalidad del testamento ológrafo, pues consecuentemente la promovente tuvo que ingresar un nuevo escrito inicial solicitando la referida declaración.
- Una vez iniciado el procedimiento ante el JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, la promovente se encuentra con el obstáculo de la prevención realizada a su escrito inicial, pues en el rubro manifiesta como vía procesal la VÍA TESTAMENTARIA y en los puntos petitorios como JUICIO TESTAMENTARIO, lo que a la postre resultó al parecer del juzgador como improcedente, presentando la solicitante el escrito de desahogo de prevención correspondiente.
- Por otro lado, al tramitarse ante otro juez diverso del original, se contravino el principio de economía procesal, ya que la promovente probablemente erogó mas dinero al solicitar a sus abogados patronos un nuevo trámite; y en etapa posterior, cuando solicita la devolución de sus documentos base, en que se acuerda que previa copia certificada, (las cuales generan pago de derechos) que obre en autos se le devolverán sus documentos.

- De igual manera se contravino el principio mencionado, ya que el mismo asunto se tramitó en esta etapa, ante dos jueces diferentes; lo que en suma se tradujo en un desgaste para la actividad jurisdiccional pudiéndose haberse agotado todo el procedimiento ante un mismo juez.
- No esta por demás, mencionar la pérdida de tiempo causado a la promovente al realizar estos engorrosos trámites, como a toda la estructura judicial que representa el Tribunal Superior del Distrito Federal.

En resumen, nos podemos percatar que dicho expediente se tuvo que abrir ante el JUZGADO DECIMO QUINTO ya que al promover la declaración de formalidad el promovente tuvo que ingresar dicho escrito inicial nuevamente, quedando suspendido el expediente abierto ante el JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO hasta en tanto pudiera declararse formal el testamento ológrafo recibido, esta situación a todas luces nos muestra un doble trabajo para el Tribunal al tener que atender dos escritos iniciales, siendo que pudiera reducirse esto a un solo escrito inicial y por otro lado, nos muestra este caso práctico la variedad de criterios entre los Jueces de lo familiar e incluso entre Secretarías de un mismo Juzgado, lo que desde luego, se puede eliminar al establecer de manera expresa el procedimiento correcto para el testamento ológrafo.

CASO 2.- Este asunto se tramitó inicialmente en la VIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, resultando que el de cujus había otorgado un testamento ológrafo.

Así las cosas, se solicitó el testamento al Archivo General de Notarías, el cual en su oportunidad lo remitió al juzgado en que se estaba tramitando el intestado, una vez recibido el testamento LA JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, LIC MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ MANIFESTO LA

NECESIDAD DE ACUDIR A ESTA VIA PARA DECRETAR LA FORMALIDAD DEL REFERIDO TESTAMENTO Y PODER CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO CORRESPONDIENTE.

Dada la anterior situación, se inicio el trámite en la vía procesal DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA FORMALIDAD DEL TESTAMENTO OLOGRAFO ante el JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 1352/99, SUCESION A BIENES DEL SEÑOR GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO, a las que se le dio tramite en la vía propuesta.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- Resulta importante resaltar, la negativa expresa de la JUEZ DECIMO TERCERO FAMILIAR al abstenerse de realizar la declaración de formalidad del testamento ológrafo; pues consecuentemente, los promoventes tuvieron que ingresar un nuevo escrito inicial solicitando la referida declaración.
- Así las cosas, y al tramitarse ante otro juez diverso del original, se contravino el principio de economía procesal, ya que probablemente los promoventes erogaron mas dinero al solicitar a su abogado patrono un nuevo trámite; y en etapa posterior al solicitar copias certificadas de todo lo actuado en la Audiencia de Ley (las cuales generaron el pago de derechos correspondiente).
- Consecuentemente, la pérdida de tiempo al asentar razones por recepción de copias certificadas, y al hacer la tramitación de pago ante la Tesorería.

- De igual manera se contravino el principio mencionado, ya que el mismo asunto se tramito, en esta etapa, ante dos jueces diferentes. Lo que a la postre se traduce en un desgaste a toda la estructura judicial que representa el Tribunal Superior, pudiendo haberse agotado todo el procedimiento ante un mismo juez.

CASO 3.- El presente asunto se tramito inicialmente en la VIA DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ante el JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 857/02, SUCESION A BIENES DE LA SEÑORA RICO FLORES GUILLERMINA.

En este expediente de inicio no se le admitió a trámite, ya que el testamento ológrafo exhibido no reunía los requisitos exigidos por la legislación civil para el Distrito Federal. Auto que fue impugnado mediante recurso de apelación y a su vez por recurso de queja por desechamiento de la apelación presentada; turnándose a la SEGUNDA SALA DE LO FAMILIAR para dictar la resolución correspondiente, y resolviéndose a su vez, la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el desechamiento del escrito inicial.

Finalmente, se revocó el auto inicial para quedar en los siguientes términos:

"Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, guárdese el testamento ológrafo que se acompañan en el Seguro del Juzgado. Se tiene a ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para los mismos efectos que indica; asimismo, en términos del escrito que se provee se le tiene promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA, PARA LA DECLARACIÓN DE FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO otorgado por RICO FLORES GUILLERMINA, LAS QUE SE ADMITEN con apoyo en lo dispuesto por el artículo 893, 894 Y 895 de la Ley Adjetiva Civil...”

En virtud de lo anterior, se procedió con el trámite correspondiente de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, y que en la actualidad aun no se han concluyen.

Del expediente en análisis se desprende que:

- En la práctica, al no existir regulación expresa al respecto, y AL CRITERIO DE LA SEGUNDA SALA DE LO FAMILIAR LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON LA VÍA ADECUADA PARA LA DECLARACIÓN DE FORMALIDAD DEL TESTAMENTO EL OLÓGRAFO que presentaron los promoventes.
- Observando los casos expuestos, RESULTA IMPERANTE NO DEJAR LA TRAMITACIÓN A MERCED DE LA COSTUMBRE O LA INTERPRETACIÓN de los juzgadores o promoventes.

CASO 4.- El presente asunto se tramitó inicialmente en la VIA DE DILIGENCIAS JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ante el JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 550/02, SUCESION A BIENES DEL SEÑOR ZÚÑIGA MONDRAGÓN FELIPE.

Este expediente se abrió desde un inicio, EN LA VIA DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, no teniendo ninguna prevención se dio trámite al testamento ológrafo declarándose formal testamento en la audiencia de ley.

Posteriormente, los promoventes solicitaron el sobreseimiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria para abrirse el juicio testamentario correspondiente, a cuya solicitud se acordó que se sobreseían las diligencias de jurisdicción voluntaria para poderse tramitar el juicio testamentario correspondiente, corrigiéndose la carátula y haciendo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Del caso visto con anterioridad, se desprenden los siguientes aspectos y ventajas:

- En el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar SE ACOSTUMBRA EN LA PRÁCTICA, al no existir regulación expresa al respecto, tramitar LA DECLARACIÓN DE FORMALIDAD del testamento ológrafo MEDIANTE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
- NO SE GENERAN GASTOS INNECESARIOS como pago de derechos por copias certificadas.
- Consecuentemente NO HAY PERDIDA DE TIEMPO al asentar razones por recepción de copias certificadas, ni al hacer la tramitación de pago ante la oficina recaudadora o Tesorería.
- Al introducirse la figura del SOBRESEIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el trámite podrá seguirse ante el mismo Juzgado, para abrirse inmediatamente el juicio testamentario

correspondiente; evitando así, el contravenir el principio de economía procesal.

Por lo tanto, el caso anterior nos ilustra en cómo podría tramitarse procesalmente un testamento ológrafo, no obstante podrían existir otras formas, pero a mi particular punto de vista la considero la mas correcta, sobre todo al tomar en cuenta los criterios doctrinales de los juzgadores respecto de la situación a que hago referencia en el primer apartado (4.1), ya que como lo menciono, el presente trabajo propone una solución procesal y no doctrinal.

Observamos así, que en la práctica forense existen irregularidades procesales provenientes de la carencia normativa, que regulan el procedimiento del testamento ológrafo, resulta imperante y necesario insertar en las normas sustantivas como adjetivas reguladoras del acto; ciertas reformas que tengan como efecto principal, eliminar la costumbre o los criterios de los juzgadores a la hora de tramitar esta clase de testamentos. Toda vez que, como observamos en cada uno de ellos, se origina la burocracia en el tramite desgastando así la estructura judicial, asimismo se origina la perdida de tiempo para todos los que intervienen en el procedimiento de declaración y el gasto económico innecesario dentro del tramite; lo que a mi parecer se podría eliminar si se reformaran los artículos 1559 del Código Civil y el 881 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal en la forma que propongo mediante el presente trabajo de tesis.

4.3 SOBRESEIMIENTO.

Resulta necesario transcribir algunas definiciones de lo que es el sobreseimiento, para conocer que efectos tiene a la propuesta que hago por medio del presente trabajo de tesis. Así tenemos que:

"SOBRESEIMIENTO. (Lat. SUPERSEDERE: Cesar, desistir) m. Desistimiento de pretensión. Abandono de propósito o empeño. Cesación en el cumplimiento de una obligación: como el comerciante en sus pagos. Terminación del carácter voluntario de la jurisdicción, con reserva de derechos a los interesados o conversión del caso en caso de jurisdicción contenciosa."⁸⁵

"SOBRESEIMIENTO. Desistimiento de pretensión. Abandono de propósito o empeño. Cesación en el cumplimiento de una obligación: como el comerciante en sus pagos... Terminación del carácter voluntario de la jurisdicción, con reserva de derechos a los interesados o conversión del caso en caso de jurisdicción contenciosa...

2. En derecho procesal civil. Terminación y transformación del conocimiento jurisdiccional voluntario al hacerse oposición por algún interesado en el asunto;..."⁸⁶

"SOBRESEIMIENTO. La acción de sobreseer... El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria."⁸⁷

Como nos podemos dar cuenta, sobreseer tiene como efecto, y es el que por medio de esta tesis se propone, el de dar por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria ya sea de oficio o a instancia de parte, para que en lo subsecuente se pueda tramitar el juicio testamentario, en donde posiblemente pueda surgir una situación litigiosa que en su momento se refiera a su validez; situación que se deja hasta entonces para la declaración de validez del testamento ológrafo (Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles), respetándose así los

⁸⁵ Guiza Alday Francisco Javier. "Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia" 1ª Edic., Ángel Editor, México D.F., 1999, Pág. 756.

⁸⁶ Cabanelas Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII R-S, Edit. Heliasta, 21ª Edic., Buenos Aires Argentina 1989.

⁸⁷ Ob. Cit. Pág. 738. Guiza Alday, Francisco Javier.

dos momentos que marca la ley, la declaración de ser formal y la declaración de ser válido dicho testamento.

4.4 EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Es importante mencionar y citar el concepto dado por los juristas a este principio procesal, toda vez que parece contrastar con la idea que propongo, aclarando de antemano no ser así, ya que mas adelante saltarán a la luz los beneficios que ofrecen la propuesta hecha mediante este estudio y que a la postre resultará en beneficio de los promoventes por un lado, por otro a los litigantes, y finalmente para la autoridad que conozca de dicho tramite.

A continuación cito al Licenciado Cipriano Gómez Lara en el que cita al maestro Chiovenda, el cual dice lo siguiente: "...Chiovenda adiciona a estos principios otro mas general, el de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional."⁸⁸

Por otro lado, el Licenciado Carlos Arellano García, citando a Eduardo Pallares y a Rafael de Pina Vara, manifiesta que: I) PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. Este principio ha menester que el proceso se desarrolle, al decir del maestro Eduardo Pallares, con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."⁸⁹

El maestro Rafael de Pina asevera que por este principio se "afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que

⁸⁸ Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso" 9ª Edic. Edit. Oxford University Dress, México, D.F. 2001. Pág. 258.

⁸⁹ Arellano García, Carlos, "Teoría General del Proceso", 11ª Ed., Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 34.

permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia."⁹⁰

Asimismo el maestro Eduardo Pallares en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil* dice del principio en cuestión que: "PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Los tribunales mexicanos lo violan constantemente."⁹¹

Podemos apreciar claramente que lo que finalmente se busca es un ahorro en esfuerzos y recursos económicos, tanto para los promoventes, litigantes, como para la autoridad misma, por lo tanto, al sobreseerse las diligencias de jurisdicción voluntaria y abrirse el juicio testamentario ante el mismo juez que declaro formal el testamento ológrafo, nos da consecuentemente como resultado un beneficio económico al omitir solicitar las copias certificadas de la jurisdicción voluntaria y documentos anexados al escrito inicial, lo que ocasiona el pago de derechos originados por dicha certificación y por otro lado ya no se tendría que presentar el escrito inicial abriendo la sucesión testamentaria ante la oficialía de partes común, para turnarse a un nuevo juzgado, ya que al sobreseerse la jurisdicción voluntaria se puede corregir la carátula del expediente iniciándose así el juicio testamentario correspondiente. Así las cosas, la idea propuesta lejos de pugnar contra el principio de concentración en los trámites procesales, nos brindan ventajas más inmediatas, prácticas y tangibles que justifican el trámite en la manera propuesta.

4.5 NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 1559 DEL CODIGO CIVIL Y 881 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

⁹⁰ Ob. Cit. 34. De Pina, Rafael.

⁹¹ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 26ª Edic. Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 629.

Como observamos en el apartado de casos prácticos, del que se desprende una notable incertidumbre que se tiene al tramitar este tipo de testamentos, no obstante estar regulado en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, no menos cierto es que, en estos dos ordenamientos no existe una descripción correcta de cual será la vía procesal a seguir, que ocasiona que los litigantes promuevan sus juicios sucesorios en la vía que a su parecer conviene, lo que mas tarde probablemente diferirá de la que considere el juez como la mas correcta. Situación que a la larga se traducirá en un desgaste tanto para el litigante, como para el cliente y finalmente también para el órgano jurisdiccional. Tan es así, que el artículo 1559 del Código Civil dice:

"Artículo 1559. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento."

Lo cual considero en estricto sentido incorrecto, pues como ya lo vimos primero habrá que agotar la vía de jurisdicción voluntaria propuesta. Siendo lo correcto que dicho precepto legal disponga:

"Artículo 1559. El juez pedirá, en la vía prevista por el artículo 881 del Código Adjetivo, informes al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento."

Lo anterior es así, pues ya en este artículo se debe ir determinando la vía en la que deberá hacerse la declaración de formalidad del testamento ológrafo,

pues a mi muy particular forma de ver resultaría incompleto que únicamente se reformara el artículo 881 del Código Procesal y que se quedara con la misma laguna el artículo sustantivo, ya que por su redacción nos da la pauta del aspecto procesal, para incluirlo en su texto.

Y por otro lado, el artículo 881 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"Artículo 881. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia, depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiera hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad."

De igual manera considero pertinente se reforme el artículo en comento incluyendo primeramente la inclusión de la vía para la declaración de formalidad que como ya se menciono pueden ser viables las diligencias de jurisdicción voluntaria, por otra parte la inclusión de la figura del sobreseimiento de estas diligencias, y por ultimo, no está por demás corregir la institución gubernamental mencionada para el deposito u otorgamiento que es el Registro Publico; pues como vimos en apartados anteriores, en la actualidad los testamentos ológrafos se depositan en el Archivo General de Notarias desde 1979 según las reformas al Código Civil.

En atención a lo anterior, considero que se reforme en esa medida para quedar como sigue:

"Artículo 881. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su

testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil; en la vía de jurisdicción voluntaria, las cuales se sobreseerán una vez realizada la declaración de formalidad correspondiente, dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarias, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad."

Del estudio realizado a lo largo del presente trabajo de tesis, podemos apreciar claramente que lo que finalmente se busca es un ahorro en esfuerzos y recursos económicos, tanto para los promoventes, los litigantes, y a su vez también para el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, al sobreseerse las diligencias de jurisdicción voluntaria y abrirse el juicio testamentario ante el mismo juez que declaró formal el testamento ológrafo, nos da como resultado un beneficio económico al omitir solicitar las copias certificadas de la jurisdicción voluntaria y documentos anexados al escrito inicial, los cuales ocasiona el pago de derechos originados por dicha certificación.

Por otro lado ya no se tendría que presentar el escrito inicial abriendo la sucesión testamentaria ante la Oficialía de Partes Común, para turnarse a un nuevo Juzgado, ya que al sobreseerse la jurisdicción voluntaria se puede corregir la carátula del expediente, iniciándose así el juicio testamentario correspondiente con el mismo Juez. Así las cosas, la idea propuesta lejos de pugnar contra el principio de concentración en los trámites procesales, nos brindan ventajas más inmediatas, prácticas y tangibles que justifican el trámite en la manera propuesta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del estudio doctrinal, como jurídico realizado en materia de testamentos, es de concluirse que efectivamente LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS son los que precisan de mayor SOLEMNIDAD para confeccionarse, ya que estos se pueden otorgar en condiciones normales en la vida del testador.

Aunado a lo anterior, el Código Civil maneja de manera no muy clara esta situación, ya que emplea en ciertos artículos el término forma y en otros refiere como solemnidades; resultando que el tratamiento dado en la actualidad a los testamentos ordinarios, en la especie testamento ológrafo, resulte ambiguo y confuso tanto para la Autoridad judicial como para los litigantes.

SEGUNDA.- En concordancia con lo anterior, parece ser que en materia de testamentos la inobservancia de las formas originan la inexistencia del acto, específicamente al referirnos al testamento ológrafo, ya que el Código Civil expresamente señala la necesidad de realizar la DECLARACIÓN DE FORMALIDAD del testamento ológrafo. Pues dicho requisito conlleva como efecto inmediato que el juez corrobore si se han reunido todos los elementos necesarios para la existencia del acto jurídico; luego entonces, dicha declaración de formalidad también se puede considerar como forma que igualmente deberá observarse para la existencia del acto, lo que nos orilla a pensar que si no se declara o verifica la formalidad del testamento, el documento que se presente ante el juez no podrá tomarse como un testamento existente.

TERCERA.- En la práctica. Existen jueces de lo familiar que rechazan la apertura de un juicio testamentario, cuando los promoventes presentan un testamento ológrafo que carece de la DECLARACIÓN DE SER FORMAL TESTAMENTO en la forma prevista por el artículo 1561 del Código Civil; ya que al parecer su postura es considerar que, el testamento que no reúna con este requisito es inexistente.

Lo cierto es, que el testamento ológrafo hasta antes de la declaración referida no surtirá plenamente sus efectos jurídicos; lo anterior es así, porque según se coligue del apartado de casos prácticos expuesto, nos deja en relieve el criterio de los jueces de lo familiar que al parecer consideran que el testamento ológrafo si no es declarado formal es inexistente o ineficaz, pues a no dudarlo jamás podría considerarse inválido en esta etapa.

CUARTA.- Dada la situación de que los requisitos de eficacia no los contempla la ley, lo más factible es pensar que el testamento carente de este requisito es inexistente. Por lo anterior, es que nos vemos orillados a pensar que dicha declaración de formalidad tendrá que tramitarse por separado de un juicio testamentario.

QUINTA.- Por los motivos y razonamientos antes expuestos, planteo mi propuesta en este sentido, aclarando finalmente que mi postura no pretende ser tendenciosa, pues considerar si un testamento ológrafo en caso de no ser declarado formal es inexistente, inválido o ineficaz no es tema del presente trabajo de tesis; ya que, ni quiera los grandes juristas han revelado un punto determinante al respecto. Aclarando que el presente trabajo de tesis, únicamente persigue como objetivo principal, dar una posible solución a la cuestión procesal de dicho acto jurídico.

SEXTA.- Vista la viabilidad, estudiada en el aparatado correspondiente, de promover la declaración de ser formal testamento ológrafo mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que a través de ellas se logra el fin buscado que es la verificación y apertura del testamento en las que el juez verifica o constata haberse cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de forma marcados por la ley para este tipo de testamentos, incluso la declaración de formal que se haga de este acto. Por otro lado, y en caso de que surgiera alguna controversia, la vía que se propone, da la opción de dejar a salvo los derechos que tuvieren que ejercitar los herederos para una etapa posterior, es decir, al

tramitarse el juicio testamentario correspondiente. Luego entonces, se comprende la necesidad de contemplar la idoneidad de esta vía procesal al texto del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Asimismo con el sobreseimiento se busca dar por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria ya sea de oficio o a instancia de parte, para que en lo subsecuente se pueda tramitar el juicio testamentario correspondiente, en donde posiblemente pueda surgir una situación litigiosa que en su momento se refiera a su validez, situación que se deja hasta entonces para la declaración de validez del testamento ológrafo (artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles); respetándose así, los dos momentos que marca la Ley, la declaración de ser formal y la declaración de validez del referido testamento.

Por otra parte, y en atención al artículo Cuarto Transitorio contenido en las reformas realizadas en el año de 1979 al Código Civil, resulta del todo desafortunado que no se le diera el mismo tratamiento al Código Procesal, ya que en las referidas reformas se previno que: "Al entrar en vigor el presente decreto en el Distrito Federal, el director del Registro Público hará entrega al encargado del Archivo General de Notarías de los testamentos ológrafos depositados en el citado Registro Público, mediante acta que contenga la relación detallada de los mismos y de los libros e índices en que consten anotados."

Por lo anterior, debió evidentemente reformarse el artículo 881 del Código Adjetivo para quedar a la par con lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil.

OCTAVA.- Del apartado de casos prácticos podemos constatar irregularidades procesales provenientes de la carencia normativa que regula el procedimiento del testamento ológrafo.

En base a esto, resulta imperante y necesario insertar reformas que tengan como efecto principal, eliminar la costumbre o los criterios de los juzgadores a la hora de tramitar esta clase de testamentos. Pues estas circunstancias originan la burocracia en el trámite, desgastando la estructura judicial, originándose a su vez la perdida de tiempo para todos los que intervienen en el procedimiento de declaración, y el gasto económico innecesario dentro del procedimiento; lo que a mi parecer se podría eliminar si se reformaran los artículos 1559 del Código Civil y el 881 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1559. El juez pedirá, EN LA VÍA PREVISTA POR EL ARTICULO 881 DEL CÓDIGO ADJETIVO, informes al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 881. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil; EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS CUALES SE SOBRESEERÁN UNA VEZ REALIZADA LA DECLARACIÓN DE FORMALIDAD CORRESPONDIENTE, dirigirá oficio al encargado del ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

NOVENA.- Podemos finalmente apreciar, que lo que se busca es un ahorro en esfuerzos y recursos económicos, tanto para los promoventes, litigantes, como para la autoridad misma; por lo tanto, al sobreseerse las diligencias de jurisdicción voluntaria se puede corregir la carátula del expediente iniciándose así el juicio testamentario ante el mismo juez del conocimiento, lo que nos da como resultado inmediato un beneficio económico, evitando solicitar las copias certificadas de todo

lo actuado en la jurisdicción voluntaria y documentos base, lo que ocasiona a su vez el pago de derechos. Y por otro lado, se evitaría presentar ante la Oficialía de Partes común, el escrito inicial abriendo la sucesión testamentaria para turnarse a un nuevo juzgado, lo cual equivaldría a un desgaste innecesario para toda la estructura judicial que representa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DÉCIMA.- Por último y como lo he venido reiterando, las propuestas vertidas mediante este trabajo de tesis son de carácter procesal y no doctrinal.

Finalmente, se logró probar de manera afirmativa la hipótesis planteada a lo largo del presente trabajo de investigación; cuyo objetivo es soslayar y dejar en relieve, las múltiples irregularidades originadas en la práctica forense y que por supuesto están sujetas a rectificación o ratificación para estudios posteriores.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal, Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil", Edit. Porrúa, México, 1975
- Araujo Valdivia Luis, "Derecho de las Cosas de las Sucesiones", Edit. Cajica, México, 1972
- Arce y Cervantes, José, "De las sucesiones", 6ª. Edic., México, Editorial Porrúa, 2001
- Arellano García, Carlos, "Teoría General del Proceso", 11ª Edic., Editorial Porrúa, México 2002.
- Arguello, Luis Rodolfo, "Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones", 3ª Edic., Edit. ASTREA, Buenos Aires, Argentina 1993.
- Asprón Pelayo Juan Manuel, "Sucesiones", Edit. Mac Graw Hill, México, 1996.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit. Harla, México, 2001.
- Bravo González Agustín, "Compendio de Derecho Romano", Edit. Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A., México 1975.
- Cabanelas Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII R-S, Edit. Heliasta, 21ª Edic., Buenos Aires Argentina 1989.
- Castan Tobeñas, citado por Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 5ª Edic., Edit. Porrúa Tomo IV, México, 1981, Pág. 13.
- Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso" 9ª Edic. Edit. Oxford University Dress, México, D.F. 2001. Pág. 258.
- Colin y Capitant, citado por Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Edit. Porrúa, México, 1966, Pág. 274.
- Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 17ª Reimpresión inalterada Ediciones Desalma, B. A. Argentina 1997.
- Domínguez Martínez José Alfredo "Derecho Civil", Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 8ª Edic, Edit. Porrúa, México 2000.
- Fernández De León, Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano". Edit SEA, Buenos Aires, Argentina 1962.
- Ferrara Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Edit. Reus, Madrid 1929, Pág. 779.
- Guiza Alday Francisco Javier. "Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia" 1ª Edic. , Ángel Editor, México D.F., 1999, Pág. 756.
- Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho Sucesorio", Edit. Porrúa, México, 1995.
- Gutiérrez y González, Ernesto, "Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2ª Edic. México, Edit Cajica Puebla.

- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 12ª Edic.-Editorial Porrúa, México, 1999.
- Ibarrola, Antonio De, "Cosas y Sucesiones", 7ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1998.
- Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría de las Obligaciones", 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001.
- Muñoz Luis y Castro Salvador, "Comentarios al Código Civil Vigente", Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1974.
- Ovalle Fabela José, "Derecho Procesal Civil", 3ª Edic. Edit. Harla, México 1989.
- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 26ª Edic. Edit. Porrúa, México 2001.
- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 26ª Edic. Edit. Porrúa, México 2001.
- Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo II, 14ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1994.
- Planiol Marcelo, "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés", Tomo IV, Edit. Cultural, Cuba, 1952.
- Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano. Tomos IV Sucesiones, V Obligaciones", 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1997.
- Soto Cruz Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Edit, Esfinge, S.A., México, Distrito Federal 1975.
- Suárez Franco, Roberto, "Derecho de Sucesiones", 5ª Ed. Edit Themis, Bogotá, Colombia, 1989.
- Uribe, Luis, "Sucesiones y Derecho Mexicano", Edit. JUS, México 1962

LEGISLACION

- "Código Civil para el Distrito Federal", Edit. Sista, México, 2002.
- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Edit Sista, México, 2002.
- "Diccionario de la Lengua Española", 18ª Edic. 1956.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación", México actualizada a mayo del 2003. CD. ROM.

ANEXOS

"A" SECRETARIA

NUM. EXP. 969/2002

PODER JUDICIAL DEL BUERO COMUN



PARTIDO JUDICIAL
JUZGADO 15 DE LO FAMILIAR

ACTOR ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE

DEMANDADO

JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA

CUADRANTO

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC. MANUEL LUNA RUIZ C. LIC. JAVIER OROZCO OCHOA

Agente del Ministerio Público

C. LIC.

Comenzó el de de 19

Concluyó el de de 19

Se remitió al Archivo el de de 19

ALVAREZ HERNÁNDEZ VICENTE.
JUICIO: TESTAMENTARIO



J. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Presente.

MARIA CARMEN VELÁZQUEZ TENORIO, por mi propio derecho, en mi calidad de cónyuge supérstite de la sucesión de bienes de mi esposo VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún las de carácter personal el Despacho Profesional el ubicado en Avenida Universidad No. 1875 Despacho 303 en la Colonia Oxtopulco Universidad, C.P. 04318, Delegación Política Coyoacán, en México Distrito Federal, y autorizando para oírlos como mandatarios judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en nuestro nombre y para recoger toda clase de documentos a los abogados patronos los C. Licenciados en Derecho GUSTAVO MANCILLA MORGA Y LUZ ELVA RAMÍREZ SANCHEZ, con cédulas profesionales números 2623647 y 3276860 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, así como a la Pasante en Derecho LILIANA SERRANO LARA, ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:



Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a promover testamentaria de mi finado esposo el señor VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS.

- 1.- Según lo acredito con copia certificada del acta de defunción de mi finado esposo de nombre VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ, falleció el día 19 de mayo del presente año en esta ciudad capital.
- 2.- Mi finado esposo de nombre VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ, otorgó testamento ológrafo, el cual fue depositado en el ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, con número de acta 19556, de fecha 22 de mayo de 1997, ante dos testigos de nombres MARIA JUÁREZ MARTINEZ Y ALEJANDRO GRANADOS JUÁREZ, cuyo domicilio tienen ubicado en la Calle 553 Número 65 en la Colonia Unidad.



PLAS DE TRAFICADO			
FUENTES DE DEPÓSITO			
LETRAS DE CAMBIO			
PAGARES			
CHEQUES			
RECIBOS			
FACTURAS			
CONTRATOS			
TESTIMONIOS NOTARIALES			
COPIAS DE REGISTRO CIVIL		1	2
COPIAS CERTIFICADAS			
COPIAS SIMPLES			
OTROS		1	1
TOTAL DE ANEXOS		1	4

SK

Allegado



San Juan
 efecto de
 audiencia
 cual se ac
 esposo.
 3.- Ante l
 civil bajo
 certificad
 4.- De di
 todos de
 con las co
 5.- Por l
 nombre
 ológrafo.
 herederos

En cuant
 1559, 15

En cuant
 para el C

Por lo a

PRIME
 promovi

SEGUN

Mano
Rosa

JJU 5186
 JJU 5186
 JJU 5186

TSJDF/F15/0969/2001

09/08/2001 10:35

27

JUZGADO 15 - DECIMO QUINIO
 307 FAMILIAR

TSJDF
 09/08/2001

San Juan de Aragón, Delegación Política Gustavo A. Madero, C.P. 07920, en México, Distrito Federal, a efecto de ser notificados legalmente de la radicación del presente juicio, así como su presencia a la audiencia respectiva, lo cual se comprueba con el duplicado del pliego que dice ser testamento ológrafo la cual se acompaña al presente escrito, por lo que vengo a promover el presente juicio a bienes de mi difunto esposo.

1.- Ante la fe del Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, contraí matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con mi difunto esposo, como se comprobaba con el acta certificada de matrimonio que se anexará al presente juicio en el momento procesal oportuno.

2.- De dicha unión conyugal, se procrearon tres hijos de nombres **PATRICIA, HECTOR Y MONICA** todos de apellidos **ALVAREZ VELÁZQUEZ**, lo cual se comprobará en su momento procesal oportuno con las copias certificadas de nacimiento de cada uno de ellos.

3.- Por lo que solicito ante su señoría, se abra el juicio testamentario a bienes de mi finado esposo de nombre **VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ**, abriéndose el sobre que dice contener el testamento ológrafo, declarando formal el testamento en cuestión, así como procediendo su lectura ante los presuntos herederos que en la junta se señale para su verificación.

DERECHO.

En cuanto al fondo del presente escrito son aplicables los artículos 1550, 1552, 1553, 1554, 1555, 1557, 1559, 1560, 1561 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 790 al 798 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño, promoviendo juicio de testamentaria a bienes del señor **VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- Radicar en este H. Juzgado la testamentaria que se promueve.

TERCERO.- Señalar día y hora para la celebración de la Junta a que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, para la intervención que legalmente le corresponde.

QUINTO.- Girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, para que remita ante este H. Juzgado, el testamento ológrafo original depositado por mi difunto esposo.

SEXTO.- En su oportunidad y previos los tramites de ley, adjudicar a los herederos testamentarios correspondientes de los bienes que constituyan la masa de la herencia señalada en el testamento ológrafo.

PROTESTO LO NECESARIO



MARIA CARMEN VELÁZQUEZ TENORIO.

México, Distrito Federal, a 1 de agosto de 2001.

TRIBUNAL JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO
AUG 21 2 34 PM 2001

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ALVAREZ HERNÁNDEZ VICENTE

JUCIO TESTAMENTARIO

EXPEDIENTE 969/01

SECRETARIA A

C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

PRESENTE

MARIA CARMEN VELÁSQUEZ TENORIO, por mi propio derecho, en mi calidad de cónyuge sobreviviente de la sucesión de bienes de mi esposo VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ, personalidad que se tiene debidamente acreditada y reconocida en el juicio que se superindica, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo en tiempo y en forma a desahogar la prevención dictada por su señoría de fecha 10 de agosto del presente año, la cual se hace bajo lo siguientes términos:

100
311: A efecto de que se declare formal el testamento ológrafo suscrito por mi esposo quien en vida llevará el nombre de VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ, y con fundamento en los artículos 881, 882 y 883

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 1550, 1553 y 1554 del Código civil para el Distrito Federal, he de hacer de su señoría que dicho testamento fue depositado EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, con el fin de que produjera sus efectos,

lo cual en dicha dependencia se encuentra conservado el original, por lo que con fundamento en el artículo 1559 del Código Civil solicito se gire atento oficio al C. Director del Archivo General de Notarias, a efecto de que remita a la brevedad posible el testamento en cuestión, con el fin de que una vez que se encuentre remitido a este H. Juzgado se proceda su declaración formal conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PROTESTO LO NECESARIO

NICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el desahogo de la prevención dictada por su señoría en los términos del presente curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA CARMEN VELÁSQUEZ TENORIO

México D.F. a 21 de agosto de 2001

8

Medico, Distrito Federal a veinticuatro de agosto del año dos mil uno.

A sus autos el escrito de la promovente; se le tiene por presentada desahogando la prevención verbal ordenada por auto de dia de fecha del año en curso, en consecuencia se acuerda en los siguientes términos el escrito inicial: Se tiene por presentada a MARIA CARMEN VELASQUEZ TENORIO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al que se indica y facultando a los Licenciados GUSTAVO MANCILLA MORGÁ y LUZ ELVA PAHREZ SANDOVAL, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciaci3n de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumaci3n del t3rmino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del

A esta parte, debiendo exhibir en la primera diligencia en que interponga copia de su cédula profesional o carta de poseante junta con su original para que se coteje y se registre en el libro de cédulas; pero no podrán substituir o delegar dichas facultades a un tercero; asimismo dichos profesionistas ser3n responsables de los daños y perjuicios que causen a su autorizante, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles; por autorizadas a las diversas personas mencionadas para oír y recibir notificaciones; promoviendo diligencias de Jurisdicci3n Voluntaria a efecto de declarar formal la escritura ol3grafa otorgada por VICENTE ALVAREZ inscribible con fundamento en lo dispuesto por los artículos 683, 687, 691 y dem3s aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se continúe a trámite las presentes diligencias; con el fin de dar fe de lo que a la C. Agente del Ministerio Público de lo civil se le expone para que exprese lo que a su representaci3n le parezca oportuno, gírese atento oficio al C. Director del Archivo General de Justicia, para que se sirva remitir a costa del promovente el Testamento Ol3grafa del se3or VICENTE ALVAREZ



HERNANDEZ; gúrdese en el Seguro del Juzgado el sobre sellado y lacrado que dice contener dicho testamento autógrafa. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firmo el C. Juez Decimo Quinto Familiar Licenciado MANUEL LUNA RUIZ, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe. *Manuel Luna Ruiz*

[Handwritten signature]

BOLETIN JUDICIAL No. 29
AL DIA 27 DE Agosto
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
EN 28 DE Agosto DEL 2021
HUBO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO

ALDURIA

C
P
de
21
Y



MJ

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

AGO 29 11 53 AM 2001



91

ALVAREZ HERNÁNDEZ VICENTE
JUICIO: TESTAMENTARIO OLOGRAFO
EXP. NUM : 969/2001

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

El C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado desahogando la vista que se me mandó dar por auto de fecha 24 de Agosto de 2001 publicado en el boletín judicial número 29 correspondiente al día 27 del mes y año en curso comparece para exponer:

Que se da por enterado de la radicación de la presente sucesión a bienes de VICENTE ALVAREZ HERNÁNDEZ así como de que se han ordenado girar el oficio al Archivo General de Notarias respecto del Informe del Testamento Ológrafo que dicen otorgó el autor de la presente sucesión.

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
JUNIO DE 2001
DE LO FAMILIAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1550 y 1561 del Código Civil en relación con 881, 882 y 883 del Código de Procedimientos Civiles.

ATENTAMENTE
MÉXICO D. F. A 29 DE AGOSTO DE 2001

LIC. JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DE PROCESOS PUBLICOS EN LO FAMILIAR
AGENCIA DE PROCESOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR



México , D. F. , septiembre 6 de 2001.

C. DIRECTOR DEL ARCHIVO
GENERAL DE NOTARIAS.

15
ar

2001

"A"

368

En cumplimiento a lo ordenado en el
proveído de veinticuatro de agosto del año en curso,
dictado en los autos relativos a las Diligencias de
JURISDICCION VOLUNTARIA, a efecto de declarar formal
el testamento de ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE, giro a
usted el presente oficio a fin de que, se sirva
remitir al suscrito, a costa del interesado, el
testamento Original del señor Vicente Alvarez
Hernandez, con número de Acta 19556, de 20 de mayo de
1997.

Reiterándole las seguridades de su
atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION
EL C. JUEZ DECIMO QUINTO FAMILIAR

Manuel Luna Ruiz
LIC. MANUEL LUNA RUIZ.



J00/gbo

Recibi Original
y copia
7-09-01
Liliana S...
L... *[Signature]*

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

FEB 8 12 41 PM 2002

JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

19
ÁLVAREZ HERNANDEZ VICENTE
JUICIO TESTAMENTARIO
EXP. 969/001

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

MARIA CARMEN VELÁZQUEZ TENORIO con la personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito, y toda vez que el testamento ológrafo del de cujus, ha sido remitido a este Juzgado por el encargado del Archivo General de Notarías, vengo a solicitar se proceda como lo dispone el artículo 1561, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la declaración de ser formal el testamento en cuestión. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

POR LO ANTES EXPUESTO

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentada solicitando se señale día y hora para que tenga verificativo la declaración de formal del testamento ológrafo del Sr. Álvarez Hernández Vicente.

PROTESTO LO NECESARIO

Carmen Velázquez Tenorio
MÉXICO DISTRITO FEDERAL A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS

19 19

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cuatro de febrero del dos mil, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 1561 del Código Civil, comparecen ante la presencia del C. Juez Décimo Quinto Familiar Ibs promoventes ARMANDO CARMELO, AGUSTÍN TIBURCIO y FRANCISCO ANTONIO, todos de apellidos GONZALEZ MEZA, Y ANA MARIA GONZALEZ BOLANOS, quienes se identifican con sendas credenciales para votar números de folio 01199034, 07405200, 29142961 y 11990342 expedidas por el Instituto Federal Electoral, asimismo comparecen los testigos ROSA ALVAREZ ZAVALA Y VICTOR FERREIRA HUERAMO, quienes se identifican con sendas credenciales para votar número de folio 11988256 y 11988235 expedidas por el Instituto Federal Electoral; documentos de los cuales se da fe tener a la vista y se devuelve a los comparecientes. Asimismo, comparece la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada IRMA ARACELI LULE CASTILLO; EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA Y junto con el Secretario de Acuerdos y la Ministerio Público de la adscripción, proceden a cerciorarse de que no han sido violados los sobres cerdados que contienen el Testamento del autor de la sucesión de nombre HIGINIO GONZALEZ MARINEZ; asimismo, en éste actó los testigos ROSA ALVAREZ ZAVALA Y VICTOR FERREIRA HUERAMO, mismos que son prevenidos para que se conduzcan con verdad en la presente audiencia y advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante la presencia judicial, protestaron conducirse con verdad y en éste acto la testigo, manifestó llamarse ROSA ALVAREZ ZAVALA, ser de cuarenta y ocho años de edad, casada, con grado de estudios de primaria, dedicada a las labores del hogar, originaria del Estado de México y con domicilio particular en Calle Mario Fernando López trescientos trece, Colori Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa y VICTOR FERREIRA HUERAMO, ser de

Fernando de la Cruz
Cheriff de la Cruz
Victor Ferreira Hueramo
Ana Bolanos
3 of 4



20 ~~19~~

MENCIONADO, YA QUE ESTA CASA ES PATRIMONIO FAMILIAR, FIRMA HIGINIO GONZALEZ MARTINEZ. - - -

- - - A CONTINUACION SE PASA A TRANSCRIBIR EL SEGUNDO TESTAMENTO EXHIBIDO POR LOS DENUNCIANTES; MEXICO, D.F. A DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, YO HIGINIO GONZALEZ MARTINEZ EN PLENO USO DE MIS FACULTADES FISICAS Y MENTALES Y SIN QUE MEDIE COACCION ALGUNA, MANIFIESTO MI VOLUNTAD QUE CON EL DESEO QUE SE CUMPLA LO AQUI ESCRITO, DESPUES DE MI FALLECIMIENTO DE LA MANERA SIGUIENTE, NOMBRÓ COMO MI HEREDERA A NIETA COMO ES ANA MARIA GONZALEZ BOLAÑOS YA QUE MI ESPOSA Y YO YA FALLECIDA TENIENDO LA CASA UBICADA EN MARIO FERNANDO LOPEZ PORT LINDO NUMERO TRECIENTOS DIECISEIS DE LA COLONIA ESCUADRON DOSCIENTOS UNO, ESTA CASA SE COMPONE DE SIETE DEPARTAMENTO CHICOS, CUALES DE ELLOS EL DEPARTAMENTO NUMERO UNO Y DOS CON TODAS MIS PERTENENCIAS, LOS DEMAS DEPARTAMENTO SERAN REPARTIDOS ENTRE MIS TRES HIJOS QUE SON ARMANDO CARMELO GONZALEZ MEZA, AGUSTIN TIBURCIO GONZALEZ MEZA Y FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEZA, EN COMUN ACUERDO ENTRE ELLOS MISMOS. FIRMA HIGINIO GONZALEZ MARTINEZ. - - - En uso de la palabra el C. Agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: Queda enterada del resultado de la presente audiencia, manifiesta su conformidad, a fin de que se declare válido el Testamento remitido por el Archivo General de Notarias, toda vez que hay diferencias entre el primero y el segundo, con fundamento en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil. El C. Juez acuerda: Visto lo expresado por la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y en atención a que hay diferencias entre el testamento remitido por el Archivo General de Notarias y el exhibido por los promoventes, se toma como FORMAL el primero de los mencionados y se declara FORMAL dicho testamento, con fundamento en el artículo 1561 del Código Civil. En uso de la

[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]
C. Agente del Ministerio Público
C. Juez
H. J. Chávez y Abala
1

palabra los promoventes, solicitan copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio. El C. JUEZ ACUERDA. Como lo solicitan expídase copia certificada de las constancias procesales que indican y entréguesse por conducto de las personas autorizadas para ese efecto, previa toma de razón que por su facibo obre en autos. Con lo que concluyo presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron en unión del c. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza



SECRETARÍA DE LO FAMILIAR

ra. - *tercer juez*
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 26
 AL DIA 7 DE febrero DE 20 00
 SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY CONJUNTA
 EN 9 DE febrero DEL 20 00 A LAS DOCE DEL DIA
 CURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO

[Handwritten signature]



a su representación social corresponda.
Visto que el testamento ológrafo fue depositado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Judicial de Tlalnepan, Estado de México, librese exhorto con los insertos necesarios al C. Juez competente de dicha entidad, para que requiera al Director del Registro en mención, remita al testamento ológrafo antes mencionado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil. Notifíquese."

SEGUNDO.- No se hace condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, y constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca

Así lo resolvió y firma unitariamente, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el C. Magistrado Licenciado **RAFAEL CRESPO DAVILA**, adscrito a la Segunda Sala Familiar, asistido de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

SENTENCIA

SEGUNDA SALA FAMILIAR

el Boletín Judicial Núm. 86 correspondiente al día 18 de noviembre de 2002 se hizo la publicación de ley. Conste.

En 19 de noviembre de 2002 a las doce del día se sus efectos la notificación del auto anterior. Conste.

CONFORME A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA SE EXPIDE EN CUATRO FOJAS UTILES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SER REMITIDAS AL C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTISEIS DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MA. SUSANA B. TILA RAMIREZ

SEGUNDA SALA
FAMILIAR



100 DE

Se otorga a favor de la parte demandada el pago de costas procesales y honorarios de abogado, en el monto de \$ 100,000.00 (Cien mil pesos) a favor de la parte demandada, a cargo de la parte demandada, a pagar en el momento de la notificación de esta sentencia.



México, Distrito Federal a diecinueve de septiembre del
dos mil dos.

C. R. C. D.
1083/2002
156/02

VISTO el Toca 1083/2002, para resolver el recurso
de queja interpuesto por ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA
RICO, en contra del auto de entonces de agosto del año
en curso, dictado por el C. Juez Óscar Quinto de lo
Familiar del Distrito Federal, deducido de las Diligencias
de Jurisdicción Voluntaria, Declaración Formal de Testamento
Óbsequio de RICO FLORES GUILLERMINA, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veinte de agosto del
año en curso, ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, interpuso
recurso de Queja en contra del auto de entonces de agosto
último, pronunciado por el C. Juez Óscar Quinto de lo
Familiar del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"México, Distrito Federal a entonces de agosto del
año dos mil dos. - - - - -
- - - A sus autos el escrito de cuenta; díjasele a la
ocurrencia que no ha lugar a dar trámite al recurso de
apelación que interpone, en virtud de que el auto que
pretende recurrir (sic) se combate mediante el recurso
de queja, atento a lo dispuesto por el artículo 257 Infine
del código de Procedimientos Civiles NOTIFICADO."

2.- Con fecha veintiocho de agosto pasado, el C. Juez
referido, dictó un auto ordenando formar el cuaderno
correspondiente y rendir el Informe Justificado.

3.- Recibido por esta Ad Quem el cuaderno de Queja
e Informe Justificado y autos originales, se citó para
dictar la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

1.- La recurrente hizo valer su queja en los términos
del curso que obra a fojas uno a cinco del Toca, mismos
que se dan por reproducidos.



SEGUNDA SALA
FAMILIAR

II.- El recurso de Queja que se hace valer resulta ser fundado, toda vez que en el caso a resolver, se trata de diligencias pendientes a ser declarado formal el testamento Olegario que otorgó GUILLERMINA RICO FLORES; por consiguiente, el escrito por el cual se inician las citadas diligencias, no constituye una demanda y por lo mismo no es procedente el recurso de Queja por la no admisión de la misma, aplicando a contrario sensu lo previsto en los artículos 157 y 158 fracción I del Código Procesal Civil, en esta virtud, procede revocar al proveído de anterior de agosto pasado y en su lugar pronunciar otro por el que se admita a trámite el recurso de apelación que hizo valer la quejosa en contra del auto de once de julio del año en curso.

III.- No surtiéndose ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja planteado y se revoca el auto de anterior de agosto del año en curso, dictado en el C. Juez Océlmo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, deducido de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Declaración Formal de Testamento Olegario de RICO FLORES GUILLERMINA, para quedar en los siguientes términos:

"Agüese a sus autos el escrito de queja; se llene a ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, Interponiendo en tiempo y forma el recurso de apelación hecho valer en contra del auto de once de julio del año en curso, el que se admita a trámite en el efecto devolutivo, con apoyo en los artículos 691, 692, 695 y relativos de lo Familiar Civil, consecuentemente, con las constancias que correspondan integrese el cuaderno respectivo y hecho que sea, remítase a la Segunda Sala



R.C.
2088/201
756/82



SECRETARÍA DE JUSTICIA
LO FAMILIAR



20

México, Distrito Federal a doce de febrero del año dos mil dos. -----

----- A sus autos el escrito de la promovente; en relación a que ya se recibió en el juzgado el testamento ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías, atento lo dispuesto por los artículos 882,883, del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1561 del Código Civil, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que, tenga verificativo la audiencia en la que, se examinará la cubierta de los sobres que contienen el testamento ológrafo y la secretaria deberá certificar si contienen huellas de violencia y a continuación deberán comparecer los testigos de identificación a reconocer sus firmas y la del testador, con asistencia del C. Agente del Ministerio Público y los interesados, a efecto de proceder en los términos del artículo 1551 del Código Civil. Indíquese a la promovente que tiene la obligación de presentar a los testigos que intervinieron en el acto ó manifestar lo que a su derecho corresponda. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez. *(Firma)*



(Firma)

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 30
AL DIA 13 DE febrero CORRESPONDIENTE
SE HIZO LA PUBLICACION DE
EN 14 DE febrero DE 2002
NOTIFICACION

En México, Distrito Federal siendo las diez horas del día siete de marzo del año dos mil dos, día y hora - señalados para que tenga verificativo la audiencia decretada por auto de doce de febrero del año en curso, comparecen ante la presencia del C.Juez Déi mo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, la denunciante MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ TENORIO, - presentando a los testigos que intervinieron en el depósito del testamento ológrafa MARIA JUAREZ MARTINEZ y ALEJANDRO GRANADOS JUAREZ, quienes se identifican con sendas credenciales para votar con números de folio 11387214; 11387209; y 0138 se dice: 011387210 expedidas respectivamente a su favor por el Registro Federal de Electores, asistida de su abogado patrono Licenciado JORGE CASTRO CONTRERAS, quien se identifica con su cédula profesional número 1613027, expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos que se da fe de tener a la vista y se devuelven a los comparecientes Asimismo, comparece el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ. El C.Juez declara abierta la audiencia y se pasa a tomar la declaración de la primer testigo, quien por sus generales manifestó llamarse MARIA JUAREZ MARTINEZ, ser de setenta años de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores del hogar, con instrucción primaria y con domicilio en Avenida quientos cincuenta y tres, número sesenta y cinco, - Segunda Sección, Unidad Aragón, Colonia Unidad San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero de esta Ciudad, la que prevenida para que se conduzca -

Comun. 2/1/02

Dr. J. Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Jorge Castro Contreras

Abogado Patrono

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

Dr. Juan Manuel Martínez Vázquez

Agente del Ministerio Público

11387214

11387209

0138

con verdad, protesto conducirse con verdad, . A con-
tinuación, la secretaría da fe que los sobres -
que dicen contienen los testamentos ológrafos no
presentan huellas de violencia y se puso a la vis-
ta de la testigo el testamento original y su copia -
habiéndosele puesto a la vista de la testigo iden-
tificó la firma que en su presencia estampó el testa-
tador y reconoció como de su puño y letra la firma
que aparece en cada sobre, al momento de su depó-
sito. A continuación se pasó a tomar la declara-
ción del segundo testigo, quien por susg, se dice
Generales manifestó llamarse A. E. ANDRÓSE dice: -
ALEJANDRO GRANADOS JUAREZ, se r de cuarenta y -
dos años de edad, casado, originario de esta -
Ciudad, Contador, y con domicilio en Avenida -
quinientos cincuenta y tres, Número sesenta y cinco,
Unidad San Juan de Aragón, Segunda Sección, Delega-
ción Gustavo A. Madero de esta Ciudad, el que preve-
nido de las penas en que incurrir quienes declara-
ran falsamente ante la presencia judicial, protestó
conducirse con verdad en la presente audiencia,
y habiéndosele puesto a la vista los sobres que -
dice contienen los testamentos ológrafos, identifi-
có la firma que estampó en su presencia el testa-
dor al momento de depositar el sobre cerrado y
reconoció como de su puño y letra la que se en-
cuentra en dichos sobres. A continuación se proe-
dió a abrir los sobres y de cada uno se sustrae
un tanto del testamento ológrafo y el mismo habien-
dose puesto a la vista de la Representación Social
manifiesta lo siguiente: Que en este acto, una vez
que se ha examinado el testamento ológrafo que nos
ocupa así como el duplicado del mismo, los cu los
no se encuentran rotos ni el sobre que los cubre -

Me Suarez

Quetz

Román Alvarado

[Signature]



[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

24

resulta se dice: Se encuentran abiertos ni las -
firmas obran en el mismo aparecen borradas
raspadas o con enmendaduras, en consecuencia, esta
representación Social, manifiesta atentamente a su
Señoría su conformidad para que tenga a bien -
declarar formal el testamento ológrafo otorgado -
por el Señor VICENTE ALVAREZ HERNANDEZ, el día -
veintidos de mayo del año mil novecientos noventa
y siete, bajo el acta número diecinueve mil quinien
tos cincuenta y seis, en virtud de haber cubierto
los requisitos legales, para tal efecto, lo ante
rior con fundamento en lo dispuesto por los ar
tículos 1551, 1561, del Código Civil vigente, para -
el Distrito Federal. El C. Juez acuerda: En aten
ción a que el testamento ológrafo reúne los requi
sitos exigidos por el artículo 1551 del Código
Civil, con fundamento en el artículo 1561 del mismo
ordenamiento, se le declara válido, se dice -
se le declara FORMAL, y se reconoce a la denun
ciante el carácter de albacea en la presente suce
sión, y en tanto presente MARIA CARMEN VELAZQUEZ TE
JERONIMO, cepta el cargo conferido, protesta su fiel
y leal desempeño, señala como domicilio para oír no
tificaciones, Sinaloa número ciento ochenta y dos
guilón cero uno, Colonia Roma, C.P. 06700, Delega
ción Cuauhtémoc, Teléfono 52-86-14-60; solicitando
se le dicte en el mismo en su favor con las su
mas de derechos y obligaciones inherentes a los
de su clase y a su costa se le expida copia
certificada de la presente acta y del testamento
ológrafo para el ejercicio de su cargo. El C. Juez
acuerda: En atención a la aceptación y protesta que
del cargo de albacea tiene conferida MARIA CARMEN
VELAZQUEZ TEJERONIMO, se le dicte en su
favor con las sumas de derechos y obligaciones -



Vertical handwritten notes and signatures on the left margin:
- Top: A large, stylized signature or mark.
- Middle: A signature that appears to read "Carmen Velazquez".
- Bottom: A signature that appears to read "Vicente Alvarez Hernandez".

24
10/10

inherentes a las de su clase de las constan-
cias necesarias para el ejercicio de su cargo
y entreguense por conducto de las personas auto-
rizadas para ese efecto, previa toma de razón y
recibo que se otorgue en autos. En su oportunidad -
remítanse originales los testamentos ante el C.
Juez en el que se radique la sucesión del testa-
dor. Con lo que concluyó la presente audiencia -
siendo las once horas con veinte minutos, en la -
que firman los que intervinieron en unión del C.
Juez y Secretario de Acuerdos con quien se actúa
y da fe. Uruguay 20-9 -----

[Handwritten signatures and stamps]

C.
M/
rec
con
Que
sido
acci
defi
lega

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 47 CORRESPONDIENTE
AL DIA 8 DE Marzo DE 1992
SE HIZO LA PUBLICACION DE ESTE JUICIO
EN 11 DE Marzo EN EL OFICIO DE LAS SECRETARIAS
SUJETO A CUESTION UNICA DE ACUERDO CON EL ART. 100 DEL CODIGO

L

TRABAJOS
DE
DISTRITO

ABR 19 1 14 PM 2002

JUZGADO DE LO FAMILIAR
DE

60

ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE
JUICIO TESTAMENTARIO
EXP. 969/001

45

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

MARIA CARMEN VELÁZQUEZ TENORIO con la personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito, y toda vez que el testamento ológrafo del de cujus, ha sido declarado formal, vengo a solicitar me sean devueltos los documentos base de la acción exhibidos en las presentes diligencias, consistentes en las actas de matrimonio y defunción que fueron anexadas a mi escrito inicial. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO ANTES EXPUESTO

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

Ordenar me sean entregadas los documentos base de la acción, consistentes en actas de matrimonio y defunción que obran en autos.

PROTESTO LO NECESARIO

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DOS

Maria Carmen Velázquez Tenorio

JUZGADO DE LO FAMILIAR
DE MEXICO D.F.

1000
1000
1000

28

México, Distrito Federal a veintitres de abril del año
dos mil dos.

A sus autos el escrito de la promovente; previa
copia certificada que obre en autos en lugar de sus
originales, devuelvanse los documentos que solicita y
entreguesele por conducto de las personas autorizadas -
para ese efecto, previa toma de razón y recibo que se -
otorgue en autos. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez.
Day fo. Guatemala

[Handwritten signature]



BOLETIN JUDICIAL No. 77 CORRESPONDIENTE
AL DIA 24 DE Abril DE 20 02
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE
EN 25 DE Abril DE 20 02 A LAS DOCE DEL DIA,
CORTO EFECTOS LA PUBLICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.

h



26

México, Distrito Federal siendo las trece horas con diez minutos del día cuatro de junio del año dos mil dos, presente en este H. Local de Jucapado la C. Fiorela Morales Aquilari, autorizada por la parte actoro quien se identifica con credencial para votar número 103134493, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, para recoger los documentos originales, se dice. base de la acción que fue ordenado en el proveído de fecha veintitres de abril del año dos mil dos. autorizada por LG.

Day Fe Firma alcalde

~~Fiorela Morales~~



C.
M
rec
co

Q
pr
de
de
tes
91
De

As
Ar
MC
PR
A
A
PR
se
for

SE
de
TE
me

PR

M

Comiso
Landa

27

ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
EXP. 969/01

119

C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

MARIA CARMEN VELÁZQUEZ TENORIO, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y toda vez que el testamento ológrafo motivo del presente juicio, fue declarado formal, vengo a solicitar que según lo ordenado en audiencia de fecha siete de marzo del dos mil dos, sea remitido el mismo al C. Juez Vigésimo quinto de lo familiar, toda vez que en dicho Juzgado se encuentra radicado el juicio testamentario a bienes de Alvarez Hernández Vicente bajo el número de expediente 911/2002, lo anterior a efecto de continuar con el cumplimiento de la última voluntad del De Cujus.

Asimismo, vengo a solicitar se expida a mi costa copia certificada del oficio que se giró al Archivo General de Notarias, autorizando para recogerlas a las C.C. FIORELA MORALES AGUILAR Y CARMEN LUCERO CHAVEZ ESTRADA sin perjuicio de las personas autorizadas con anterioridad.

POR LO ANTES EXPUESTO

A USTED C. JUEZ atentamente solicito

PRIMERO.- Que según lo ordenado en audiencia de fecha siete de marzo del dos mil dos, sea remitido al C. Juez Vigésimo quinto de lo familiar, el testamento ológrafo que se formalizó en este juzgado.

SEGUNDO.- Expedir a mi costa copia certificada del oficio que se giró al Archivo General de Notarias.

TERCERO.- Tener por autorizadas a las personas antes mencionadas para los efectos antes mencionados.

PROTESTO LO NECESARIO

Maria Carmen Velázquez Tenorio
MÉXICO DISTRITO FEDERAL A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOS

28

México, Distrito Federal a dieciocho de septiembre del año dos mil dos. -----

----- A sus autos el escrito de cuenta, por autorizadas a las personas que se mencionan para los efectos indicados; a su costa expídase copia certificada de las constancias procesales que indica y entreguesele por conducto de las personas autorizadas para ese efecto, previa toma de razón y recibo que se otorgue en autos, Por medio de atento despacho, remítanse originales los presentes autos al C. Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar, para que se agreguen al expediente 911/2002, relativo al Juicio Testamentario a bienes de VICENTE ALVAREZ HERNANDEZ, acompañándose originales los testamentos ológrafos declarados formales en diligencia de siete de marzo del presente año, suplicándole remita el acuse de recibo correspondiente y haciéndose la anotación que corresponda en el libro de salidas y en el de Gobierno. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. *Hy tuarle en 7* -----



DE LO

[Handwritten signature]

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 45 CORRESPONDIENTE
AL DIA 19 DE Septiembre DE 20 02
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY. CONSITE.
EN 20 DE Septiembre DEL 20 02 A LAS DOCE DEL DIA,
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSITE.

*Comis
Linares*

México, Distrito Federal a las once horas
con treinta y cinco minutos del día ocho de
octubre del dos mil dos, la C. Carmen
Lucero Chávez Estrada, debidamente autori-
zada por el promouente de las presentes
diligencias, y quien se identifica con cre-
dencial de elector expedida por el Insti-
tuto Federal Electoral con número de
folio 129572363 (uno, dos, nueve,
cinco, siete, dos, tres, seis, tres) a efecto
de recoger copia certificada del oficio
que remite el Archivo General de
Notarías, ordenada en promouido de
fecha dieciocho de septiembre del
año en curso. Firmado al calce
para los efectos legales a que
haya lugar. *Doña Dñ*

Carmen Lucero Chávez Estrada
Carmen Lucero Chávez Estrada

COMPROBADO
DE
A LAS OCHO DEL DÍA
TÍTULO NOTARIAL DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Lucero



29

ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE,
TESTAMENTARIO.
EXPEDIENTE: 911/2000

C. JUEZ VIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

Juzgado 15
Familiar
Exp. 869/2002
ria. "A"
Oficio 3877

En cumplimiento a lo ordenado en
provido de dieciocho de septiembre del año en curso,
dictado en las diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA
promovidas por ALVAREZ HERNANDEZ VICENTE: me permito
remitirle en un cuaderno constante de 28 fojas útiles
los autos originales del juicio antes mencionado, así
como dos sobres que contienen Testamento Ológrafo del
de cujus, a fin de que, de estimarlo procedente se
acumule al expediente al rubro indicado.

Por tanto, las responsabilidades que me
senta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION
México, D. F. 1 de octubre de 2002
EL C. JUEZ DECIMO QUINTO FAMILIAR
DE L DISTRITO FEDERAL.



JUEZ DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

LIC. MANUEL LUNA RUIZ.

050
me lo recibió al Juzgado

Martes

Noviny

D.F. (F.S. 1999) Aug. Form 11

SECRETARIA

NUM. EXP. 1352/99.

(22)

PODER JUDICIAL DEL CUERO COMUN



19

76535
1256
15-F
1204-005
1-07-2000

PARTIDO JUDICIAL

JUZGADO 15º DE LO FAMILIAR

GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO.

01265230

Libro

DEMANDADO

JURISDICCION

CUADRO

DOMICILIO

DEL ACTOR

DEL DEMANDADO

C. LIC.

JURISDICCION VOLUNTARIA. (TESTAMENTO OLOGRAFO).

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC. MANUEL LUNA RUIZ

C. LIC. SERGIO LABORIE VIVALDO

Agente del Ministerio Público

C. LIC.

Comenzó el _____ de _____ de 19__

Concluyó el _____ de _____ de 19__

Se remitió al Archivo el _____ de _____ de 19__



GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO
DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
FORMALIDAD DE TESTAMENTO OLOGRAFO

1352/99

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

306

ARMANDO CARMELO GONZALEZ MEZA, AGUSTIN TIBURCIO GONZALEZ MEZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEZA y ANA MARIA GONZALEZ BOLAÑOS, - Por Nuestro Propio Derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número 121 de las calles de Dr. Martínez Del Río, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 autorizando para oír y recibir toda clase de documentos en nuestro nombre - al señor Licenciado Luis Alfredo Cordero Ancheyta, con cédula profesional número 2197423, ante Usted, con el debido respeto comparecemos y exponemos :

Que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, venimos los suscritos a solicitar de Su Señoría que declare La Formalidad del Testamento Olografo de nuestro finado Padre y Abuelo, el señor Higinio González - Martínez, en base a los siguientes hechos y preceptos de Derecho.

HECHOS.



En fecha 12 de Marzo del año en curso falleció en esta Ciudad el señor - Higinio González Martínez, Padre y Abuelo respectivamente de los suscritos, lo que se acredita con la copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil y que se acompaña al presente escrito.

Con fecha 7 de Junio del presente año los Hijos del De Cuyus, promovimos la Sucesión Intestamentaria respectiva, habiéndose turnado el presente juicio al Juzgado Decimo Tercero de lo Familiar e identificado con el número de expediente 734/99 de la Secretaría " B "

3.- De las actuaciones del juicio de referencia, resultó que el autor de la sucesión el señor Higinio González Martínez hizo y depositó Testamento Olografo en el Archivo General de Notarías el 12 de Octubre de 1994, con el acta 15,856

4.- Dicho testamento olografo, en su ejemplar Original fué remitido por el Archivo General de Notarías al Juzgado Decimo Tercero de lo Familiar, según oficio AGN-1160/99 del 23 de Agosto del presente año.

5.- La C. Juez del Juzgado Decimo Tercero de lo Familiar, Lic. Maria de Lourdes Hernández Sánchez al recibir el ejemplar original del testamento olografo ya mencionado, manifiesta la necesidad de acudir a esta vía para decretar la formalidad del referido testamento olografo y poder continuar el procedimiento sucesorio correspondiente.

6.- Por consiguiente, los suscritos acompañamos al presente ocurso, los siguientes documentos, como sigue :

A.- Ejemplar original del Testamento Olografo realizado y depositado en el Archivo General de Notarías el 12 de Octubre de 1994 por el señor Higinio González Martínez, Padre y Abuelo respectivamente de los suscritos y que nos entregó por acuerdo la C. Juez Decimo Tercero de lo Familiar.

B.- Copias certificadas de actas de nacimiento, expedidas por el Registro Civil de :

- I.- Armando Carmelo González Meza
- II.- Agustín Tiburcio González Meza
- III.- Francisco Antonio González Meza y
- IV.- Ana María González Bolaños

Hijos y Nieta respectivamente del señor Higinio González Martínez, para acreditar nuestro parentesco con el finado.

ISJDF/F15/1352/99
 JSU 0196 18-10-99 09:17 BA ISJDF
 JSU 0886 JUZGADO:15 - DECIMO QUINTO 1352/99
 JSU 0186 305 FAMILIAR

Adel
Aurora

2

GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO
DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
FORMALIDAD DE TESTAMENTO OLOGRAFO

HOJA No. DOS

7.- En tal virtud, los suscritos solicitamos a Vuestra Señoría se sirva señalar Día y Hora para que se lleva a cabo la Audiencia de Ley correspondiente, para que se decrete la formalidad del original del testamento olografo realizado y depositado en el Archivo General de Notarías por el señor Higinio González Martínez, así mismo solicitamos se dé Vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado para que manifieste lo que a su representación correspondiente.


Por lo que se refiere a los testigos de identificación que acompañaron a nuestro finado Padre y Abuelo el señor Higinio González Martínez al Archivo General de Notarías a las diligencias de realización y depósito del Testamento Olografo materia de estas diligencias de Jurisdicción Voluntaria, los señores Victor Ferreira Hueramo y Rosa Alvarez Zavala, los suscritos nos comprometemos a presentarnos a comparecer en el día y hora que se señale para tal efecto.

D E R E C H O

Son aplicables los artículos 893, 894 y 895-IV y demás relativos conducentes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor.

Por lo expuesto y Fundado :

PROTESTAMOS; C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO; ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA ;

 PRIMERO.- Tenernos por presentados a los suscritos en los términos del presente escrito, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria, que Su Señoría decrete la formalidad del Testamento Olografo que hizo y depositó en el Archivo General de Notarías el señor Higinio González Martínez, Padre y Abuelo respectivamente de los suscritos, requisito necesario para la continuación del trámite sucesorio correspondiente.


SEGUNDO.- Se sirva Vuestra Señoría señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley respectiva para decretar la formalidad del Testamento Olografo ya referido, así como se dé Vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, para que manifieste lo que a su representación corresponda, ofreciendo los suscritos presentar ante el Juzgado correspondiente a los testigos de identificación, en el día y hora que se señale para tal efecto.

TERCERO.- Tener por recibido el ejemplar original del Testamento Olografo del señor Higinio González Martínez, así como las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil y que se acompañan al presente escrito que corresponden a los suscritos con el propósito de acreditar el parentesco que nos une con el finado señor Higinio González Martínez.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 11 de Octubre de 1999.


ARMANDO CARMELO GONZALEZ MEZA


AGUSTIN TIBURCIO GONZALEZ MEZA


FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEZA


ANA MARIA GONZALEZ BOLAÑOS

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

1029
C/ uno LC
Oct 28 12 59 PM '99

JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO

DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA

FORMALIDAD DE TESTAMENTO OLOGRAFO

EXPEDIENTE 1352/99

SECRETARIA " B "

C. JUEZ DECIMO QUINTO FAMILIAR;

ARMANDO CARMELO GONZALEZ MEZA, AGUSTIN TIBURCIO GONZALEZ
MEZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEZA y ANA MARIA GONZALEZ BOLANOS, con la personalidad
que tenemos reconocida en los autos del juicio al rubro identificado, ante Usted con el
respeto comparecemos a exponer :

Que venimos por medio del presente escrito a dar cumplimiento a la prevención verbal formulada por Vuestra Señoría según auto de fecha Veinte y año en curso, para lo cual adjuntamos al presente escrito, copia certificada de un oficio AGN-1160/99 del veintitrés de Agosto del año en curso, donde consta que tal dependencia remitió a la C. Juez Decimo Quinto Familiar el original del Testamento Olografo que hizo y depositó en esa oficina el señor Higinio González Martínez.

Por lo expuesto :

A USTED C. JUEZ DECIMO QUINTO FAMILIAR ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA ;

UNICO. Tenernos por presentados en los términos del presente escrito dando cumplimiento a la prevención verbal formulada por Vuestra Señoría para lo cual adjuntamos al presente escrito copia certificada del oficio donde consta la remisión del original del Testamento Olografo realizado por el Señor Higinio González Martínez.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MEXICO, D.F. A 27 DE OCTUBRE DE 1999.

ARMANDO CARMELO GONZALEZ MEZA

AGUSTIN TIBURCIO GONZALEZ MEZA

Francisco A. Meza
FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEZA

Ana M. Bolanos
ANA MARIA GONZALEZ BOLANOS



AD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

*1 sobre sellado y
lucrado 9 dic
6 9 46 AM '99*

Av. Camarón de los Palos S/núm.
Colonia Díaz de Mayo.
Del Venustiano Carranza.
C.P. 0290, México, D.F.
Tel. 6 22 81 40, Ext. 114
6 22 48 28

*Exp. en p. testamento
1269/99*
JUZGADO DECIMO TERCERO FAMILIAR

OFICIO A.G.N. 1160/99

ASUNTO: SE REMITE TESTAMENTO OLOGRAFO.

México D. F., 23 de Agosto de 1999



C. LIC. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTE.

RECORADO REGISTRO TERCERO DE LO FAMILIAR

En contestación a su atento oficio-número 2604, - Exp. 734/99, de fecha 19 de Agosto del presente año, por medio del cual solicita se remita a ese Juzgado el Testamento Olografo original de GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO, con fecha 12 de Octubre de 1994, según Acta No. 15,856 que obra depositado en este Archivo General de Notarías del D. F.; le envío a Usted el Testamento original antes mencionado, haciendo constar que no presenta violación alguna.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
C. JEFE DE LA OPICINA.

[Firma]
C. MA. DE LOURDES SALAZAR JIMENEZ.

MLSJ/CRR/gdj.

LA CIUDADANA LICENCIADA REBECA SONIA DELGADILLO QUIROZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, -----

----- C E R T I F I C A : -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIEL Y LE--
GALMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL JUICIO INTESTA--
MENTARIO A BIENES DE GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO EXPEDIEN--
TE NUMERO 734/99. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AU--
TO DE FECHA VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS --
NOVENTA Y NUEVE SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA
DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA EN UNA FOJA UTIL DADA --
EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEIN--
TISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVEN--
TA Y NUEVE. DOY FE. -----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SONIA DELGADILLO QUIROZ.



JUZGADO DECIMO TERCERO
DE LO FAMILIAR

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SONIA DELGADILLO QUIROZ
DE

12 *[Handwritten initials]*

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. -----
 ----- A sus autos el escrito de los promoventes y anexos que se acompaña; se tiene por desahogada la prevención que se le mandó dar por auto de veinte de octubre del año en curso, en consecuencia se procede a acordar el escrito inicial como corresponde: Con el escrito inicial y anexos que se acompañan; fórmese expediente y regístrese. Se tiene por presentados a ARMANDO CARMELO, AGUSTIN TIBURCIO, FRANCISCO ANTONIO, de apellidos GONZALEZ MEZAO y a ANA MARIA GONZALEZ BOLANOS, por su propio derecho; promoviendo Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA, a efecto de declarar formal el testamento ológrafo otorgado por HIGINIO GONZALEZ MARTINEZ. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1565, 1567 y 1571 del Código Civil, se admiten a trámite las presentes diligencias; con las mismas dese vista a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que exprese lo que a su representación corresponda; guárdese en el seguro del juzgado el sobre sellado y lacrado, que dice contener dicho testamento ológrafo. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Quinto Familiar Licenciado MANUEL LUNA RUIZ, ante el C. Secretario de Acuerdos que da *[Handwritten signature]* -----



[Large handwritten scribble or signature]

En el "Boletín Judicial" núm. 75 correspondiente al día 4 de Nov de 1999
 Se hizo la publicación de Ley. Conste.
 A las doce horas del día 5 del mes de Nov
 del año de 1999 surtió sus efectos legales y se da por legalmente notificado del Auto que antecede. Doy fe.

18 [Signature]

México, Distrito Federal; a diez de Enero del dos mil.

- - - A sus autos el escrito de los promoventes; se tiene por desahogada la vista que se le mandó dar por auto de quince de noviembre del presente año, en consecuencia, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la apertura del testamento ológrafo, como lo dispone el artículo 1561 del Código Civil y CITESE a los testigos VICTOR FERREIRA BUENAMO Y ROSA ALVAREZ ZAVALA, para que comparezcan el día y hora de la audiencia a confirmar sus firmas que se encuentran estampadas en el sobre lacrado en el que dice se encuentra el testamento ológrafo, apercibidos que de no presentarse sin justa causa, se les impondrá como primera medida de apremio una multa por el monto de CIENTO VEINIE DIAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez, ante el C. Secretario de Acuerdos que es fe.

[Signature]

[Signature]

En el "Boletín Judicial" núm. 7 correspondiente
 de Enero de 2000
 ante el día 11 de Enero
 se hizo la publicación de Ley. Conste.
 A las doce horas del día 12 del mes de Enero
 del año de 2000 surtió sus efectos lógicamente
 es y se declara legalmente notificado del auto
 que antecede. Doy fe.

42

México, Distrito Federal; a seis de mayo del dos mil tres.

- - - Dada nueva cuenta con el oficio de la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar; como lo solicita remítase el testamento ológrafo, por los conductos legales debidos, a la autoridad oficiante. NOTIFIQUESE. El presente proveído lo dictó y firma el C. Juez, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 84 CORRESPONDIENTE
AL DIA 7 DE Mayo DE 2003.
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE
EN 8 DE Mayo DEL 2003 A LAS DOCE DEL DIA,
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CON



JUGADO DE LO FAMILIAR
DECIMO QUINTO



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL D. F.

2 Sobres Cerrados

MAY 14 1 22 PM 2003

con testamentos
olografos

43

JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
Presente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.
MAY 14 1 23 PM 2003
JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

Juzgado 150

lo familiar



JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecho 1022 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictado en las Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA (TESTAMENTO OLOGRAFO) promovido a bienes de GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO, remito a usted el Testamento Olografo otorgado por GONZALEZ MARTINEZ HIGINIO, solicitada mediante oficio 1022 de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Expresandole las seguridades de mi atenta consideración.

SUPPLUGIO EFECTIVO: NO REELECCION
Mexico, D.F. a 13 de mayo de 2003.
EL C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
POR MINISTERIO DE FECHA.

LIC. SERGIO LOPEZ VIVIANO



JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

J00/Tel.

44

México, Distrito Federal; a quince de mayo del dos mil tres.

--- A sus autos la minuta de cuenta, sellada de recibido; para que surta sus efectos legales. NOTIFIQUESE. El presente proveído lo dictó y firma el C. Juez, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

[Handwritten signature]



JUZGADO DE

ODI... OCU...
LO FAMILIAR

en el "BOLETIN JUDICIAL" No. 9 CORRESPONDIENTE
AL DIA 16 DE Mayo DE 20 03
SE HIZO LA PUBLICACION DE LET CONSTE.
EN 19 DE Mayo DEL 20 03 A LAS DOCE DEL DIA
HIZO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.



shua

SECRETARIA

NUM. EXP. 957/2002.

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



PARTIDO JUDICIAL

JUZGADO 15º DE LO FAMILIAR

ACTOR RICO FLORES GUILLERMINA

DEMANDADO

JURISDICCION VOLUNTARIA (DECLARACION FORMAL DE TESTAMENTO

ESCRITO (OLOGRAFO).

NOMBRE DEL ACTOR

NOMBRE DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

MANUEL LINA RUIZ. C. LIC. JAVIER OROZCO OCHOA.

Agente del Ministerio Público

C. LIC.

Comenzó el de de 19

Concluyó el de de 19

Se remitió al Archivo el de de 19

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL D.F.
PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECEBIDO
09 JUL 2002
OFICIA DE PARTES COMUN
2º CIVIL-FAMILIAR

RICO FLORES GUILLERMINA,
SU SUCESIÓN LEGÍTIMA.
DILIGENCIAS EN JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA.
EXPEDIENTE No.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE

Alejandrina Guillermina Santana Rico; con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el despacho 32 del edificio, marcado con el número 10 de las calles de Palma en la colonia Centro, código postal 01030 en la delegación Cuauhtémoc de esta ciudad de México; autorizando para los mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos e imponerse de autos a los licenciados Miguel Ángel Callejas Fuentes, Miguel Ángel Reyes Pérez, Josué Javier Gómez Abrach, Daniel Chapa Ramírez, Bruno Rafael Martínez Villaseñor; ante usted, comparecen y exponen:

Por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 881, 882, 883, 893, 895, fracción IV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los suscritos ocurren a solicitar en jurisdicción voluntaria, la declaración de ser formal el testamento ológrafo otorgado por la señora Guillermina Rico Flores, fundándolas en los siguientes preceptos de derecho:



JUZGADO DECIMO QUINTO
DE LO FAMILIAR

HECHOS

1.- El 19 de agosto del año próximo pasado, falleció en esta ciudad de México la señora Guillermina Rico Flores, lo que se acredita, en términos del artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la copia certificada del acta de defunción número 233763, expedida el día 20 del mismo mes y año por la Oficina del Registro Civil del Distrito Federal.

2.- La de cujus plasmó su última voluntad en testamento ológrafo, que al parecer, reúne las condiciones exigidas por los artículos 1550 y 1551 del Código Civil para el Distrito Federal.

15/06/15/0857/2002

ESCR. 3553
ESCR. 3552
ESCR. 3551

09/07/2002
JUZGADO 15
305

15/06/15/0857/2002
15/06/15/0857/2002

ESCR. 3554
ESCR. 3550

[Handwritten signature]

3.- De acuerdo a lo ordenado por los artículos 1553, 1554, 1555 y 1557 del precltado Código Civil para el Distrito Federal, la difunta Guillermina Rico Flores hizo por duplicado su testamento ológrafo. El original, en sobre debidamente cerrado y lacrado fue depositado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en el Distrito de Tlalnepanlla, Estado de México.

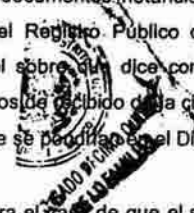
En virtud que en el Estado de México no existe una oficina especializada para archivar únicamente documentos notariales, ya que todo lo relacionado con notarias se inscribe y archiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa misma entidad federativa; el sobre que dice contener la última disposición testamentaria de la de cujus, contiene sellos de recibido de la citada oficina registral y que desde luego hacen las veces de los sellos que se ponían en el Distrito Federal por parte del Archivo General de Notarias.

4.- Para el caso de que el sobre que supuestamente contiene la última voluntad de la autora de la sucesión haya sido destruido o robado, y de conformidad con los artículos 1560 y 1562 de la ley sustantiva civil, en este acto se exhibe el sobre debidamente cerrado que debe contener el duplicado del testamento en comento, y sólo en la hipótesis señalada, se tome dicho duplicado como testamento formal.

5.- De conformidad con los dispositivos legales 1559, 1560, 1561 y 1564 del precltado Código Civil para el Distrito Federal, y a efecto de que usía esté en aptitud de declarar formal testamento ológrafo celebrado por la de cujus, los promoventes solicitan se gire atento exhorto a juez de lo familiar competente en el Municipio de Tlalnepanlla, Estado de México, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado, gire el oficio necesario al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en el Distrito de Tlalnepanlla, misma Entidad Federativa, para que le remitan a la brevedad posible el sobre que debe contener el testamento ológrafo original realizado por la autora de la sucesión, y a su vez, el juez exhortado lo envíe a su señoría.

Hecho lo anterior, se sirva señalar fecha a efecto de que los testigos de identificación, Flores Sixto Mena Hernández y Gáblina Vázquez de Mena, se presenten ante ese juzgado a conocer sus firmas y la de la testadora ante la presencia del ministerio público adscrito a este juzgado. En el entendido de que los promoventes presentaran a dichos testigos ante ese juzgado el día y hora en que deba tener verificativo la audiencia para el reconocimiento de firmas y declaración de formal testamento.

JUZGADO DE LO FAMILIAR
DE LO FAMILIAR
15/01/01



3

6.- Si bien es cierto que la última disposición testamentaria de la difunta Guillermina Rico Flores, fue depositada en el Estado de México, usted resulta competente en virtud de que la citada persona tuvo su último domicilio en esta ciudad capital, y su deceso acaeció en la misma ciudad, lo que se desprende del acta de defunción que se acompaña al presente memorial. Lo expuesto, de conformidad con la fracción V, del artículo 156 de la ley procesal adjetiva.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita:

UNICO.- Tenga por iniciadas las presentes diligencias a efecto de que su señoría declare formal el testamento ológrafo otorgado por la señora Guillermina Rico Flores. Sirviéndose emitir los exhortos necesarios al juez competente en el Estado de México a efecto de que en auxilio de las labores de ese juzgado se requiera el citado testamento ológrafo al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a 5 de Julio del año 2002.

ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO



INSTITUTO MEXICANO
DE DERECHO FAMILIAR
MEXICO

5

CIVIL
CORTA
TO DE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUN 2002
JUN 2002
A DE PARTI
CIVIL

México, Distrito Federal a once de julio de dos mil
dos.-----

----- Con el escrito de cuenta y anexos que se
acompañan fórmese expediente y registrese en el Libro
de Gobierno. Guárdase el testamento ológrafo que se
acompaña en el seguro del juzgado; no se admiten a
trámite las presentes diligencias en virtud de que el
testamento exhibido, no reúne los requisitos que
exige el capítulo VI Título Tercero del Código Civil
para declararlo formal, de acuerdo con la legislación
del Distrito Federal, atento a que se otorgó con los
requisitos que se exige en la legislación del Estado
de México; devuélvanse los documentos exhibidos por
conducto de las personas autorizadas para ese efecto
y archívese al expediente como asunto concluido.
NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo
Quinto Familiar por Ministerio de Ley Licenciado
SERGIO LABORIE VIVALDO. Doy fe.-----



10 CORRESPONDIENTE

AL DIA 12 DE Julio DE 20 02
SE HIZO LA PUBLICACION EN EL PERIÓDICO
EN 1 DE Julio DEL 20 02 A LAS DOCE DEL DIA,
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE

DE
DE LC



1 vol. 13 fopos A
Oct 7 12 33 PM '02
C. J. Proselvan (66)

Salg S. Jop - 02
OP 3'100

SANTANA RICO ALEJANDRINA
GULLERMINA
VS.
C. JUEZ DECIMO QUINTO DE
LO FAMILIAR
RECURSO DE QUEJA EXP. 857/2002

7
X

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

SEGUNDA
SALA
FAMILIAR.

Toca: 2083/2002

0849

Para su conocimiento y efectos legales
consiguientes, remito a Usted copia debidamente
autorizada en ⁹⁰⁵ fojas útiles, de la resolución
pronunciada por esta Sala, en los autos del Toca
que se indica en el epígrafe. Igualmente remito a Usted
los autos originales en un cuaderno con 13 fojas útiles.

ORIG

Reitero a Usted las seguridades de mi
atenta y distinguida consideración.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
México, D.F., a 02 de Octubre 2002
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

SEGUNDA SALA
FAMILIAR

LIC. MA. SUSANA B. TITLA RAMÍREZ

AFC

9



Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Notificación."

R.C.D.
100/2002
10/02

SEGUNDO.- Notifíquese y admitase testimonio de esta resolución constancia de sus notificaciones a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Tomo.

TERCERO.- No ha lugar a hacer condena en costas.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA UNITARIAMENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL C. MAGISTRADO LICENCIADO RAFAEL CRESPO DAVILA, ADESCRITO A LA SEGUNDA SALA FAMILIAR, ASISTIDO POR LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

En el Boletín Judicial Núm. 46 correspondiente al día 20 de Septiembre de 2002 se hizo la publicación de ley. Consta de 23 de Septiembre de 2002 a las diez de la mañana surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Consta;

CONFORME A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA SE EXPIDE EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SER REMITIDAS AL C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC.MA.SUSANA B. TITLA RAMIREZ

SEG. FAMILIAR LA



México, Distrito Federal, a catorce de Noviembre del dos mil dos.

VISTO el toca 2515/2002, para resolver el recurso de apelación, hecho valer por ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, en contra del auto de once de julio del año en curso, dictado por el C. Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; Declaración de Formal Testamento Ológrafo de RICO FLORES GUILLERMINA, y;

RESULTANDO:

1.- En el juicio arriba precisado, el C. Juez del conocimiento, dictó un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil dos.- Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno. Guárdese el testamento ológrafo que se acompaña en el seguro del juzgado; no se admiten a trámite las presentes diligencias en virtud de que el testamento exhibido, no reúne los requisitos que exige el capítulo VI Título Tercero del Código Civil para declararlo formal, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, atento a que se otorgó con los requisitos que se exige en la legislación del Estado de México; devuélvase los documentos exhibidos por conducto de las personas autorizadas para ese efecto y archívese el expediente como asunto concluido. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Quinto Familiar Por Ministerio de Ley Licenciado SERGIO LABORIE VIVALDO. Doy fe."

SEGUNDA SALA
FAMILIAR



DECLARACION



2

2.- Inconforme ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, mismo que fue admitido a trámite en ambos efectos por el C. Juez referido.

3.- Recibidos por este Tribunal autos originales, conteniendo la expresión de agravios de la parte apelante, se ordenó la formación del toca, confirmando el grado en que admitió el recurso el C. Juez mencionado y citando para oír sentencia, y;

CONSIDERANDO:

AGADO DE LO CIVIL
DE LO CIVIL

I.- La apelante hizo valer como agravios los contenidos bajo los folios uno a siete del toca, mismos que aquí se dan por reproducidos.

II.- Los agravios que se hacen valer resultan ser fundados, pues para determinar si un testamento exhibido reúne o no los requisitos que señala el capítulo IV del Título Tercero de la Ley Sustantiva Civil, es necesario que el Juzgador examine el documento correspondiente, cumpliendo con lo ordenado por el numeral 1559 del citado Ordenamiento Jurídico, pues el hecho de que una persona elabore un testamento ológrafo en una entidad federativa distinta, ello no implica que el Juez de la causa no resulte competente para conocer y decidir lo conducente en relación con la citada disposición testamentaria, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 13 del Código Civil en relación al 121 Constitucional, en el Distrito Federal, serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la república, máxime que del atestado del Registro Civil exhibido por la inconforme se advierte que la autora de la sucesión radica en ésta Ciudad; en tal virtud, procede revocar el provído impugnado y pronunciar otro por el que se admitan a trámite las diligencias promovidas por la recurrente, debiendo girar exhorto al C. Juez competente

SENTENCIA

INDIA SA
MILIAR





DILIGENCIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA
 DE DECLARACION FORMAL DE TESTAMENTO
 OLOGRAFO DE RICO FLORES GUILLERMINA
 TOCA 2157981 8909:0401 101 48 P

M

para que requiera al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlalneptla, Estado de México, para que remita al juzgado de origen, el testamento ológrafo otorgado por GUILLERMINA RICO FLORES.

III.- No estando el caso dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO - Se revoca el auto de once de julio del año en curso, dictado por el C. Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Declaración de Formal Testamento Ológrafo de RICO FLORES GUILLERMINA, para quedar en los siguientes términos:

NO D.
 DE LA

SENTENCIA

“Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, guárdese el Testamento Ológrafo que se acompañan en el seguro del juzgado. Se tiene a ALEJANDRINA GUILLERMINA SANTANA RICO, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para los mismos efectos que indica; así mismo, en términos del escrito que se provee se le tiene promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, para la declaración de formal el testamento ológrafo otorgado por RICO FLORES GUILLERMINA, las que se admiten con apoyo en lo dispuesto por el artículo 893, 894 y 895 de la Ley Adjetiva Civil; dése vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito, para que manifieste lo que



JUNDA SALA
 FAMILIAR

México, Distrito Federal a tres de diciembre del año dos mil dos. -----

----- A sus autos el oficio de la H. Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y testimonio de la resolución que se acompaña, así como los autos respectivos; atento el contenido de la misma, dese tramite a las presentes diligencias, dese vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y gírese el exho to ordenado. NOTIFIQUESE. Lo proveyo y firma el C. Juez. D y fe. *Hurtado* -----

[Handwritten signature]

NOTIFICADO
COMO QUIPO
DE LO FAMILIAR

EN EL "BOLETÍN JUDICIAL" No. 97 CORRESPONDIENTE

AL DIA 4 DE Diciembre DE 20 12

SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.

EN 5 DE Diciembre DEL 20 12 A LAS OCHO DEL DIA,

CURTIÓ LA NOTIFICACION EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

US
IA

T

IL
IA
DE



GOBIERNO DEL GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL
ACTA DE DEFUNCION

Nº 233763

CRIP		

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	06	JM	10235	2001	DE	DIA	MES	AÑO
						20	08	01
NOMBRE		GUILLEMINA RICO FLORES						
EDAD		83 AÑOS		SEXO: MASCULINO		FEMENINO		<input checked="" type="checkbox"/>
LUGAR DE NACIMIENTO		MEXICO, D.F.		OCUPACION AMA DE CASA				
DOMICILIO		AV. 526-254, U.H. SN. JUAN ARAGON, G.A.M., DF.						
ESTADO CIVIL		VIUDA DE JOSE DIAZ DE SANTANA						
NACIONALIDAD		MEXICANA						
NOMBRE DEL PADRE		LEOPOLDO RICO						
NOMBRE DE LA MADRE		MARIA FLORES						
ESTADO DE LA TIPO DE SERA:		INHUMADO		<input checked="" type="checkbox"/>		CREMADO		<input type="checkbox"/>
LUGAR DEL PANTEON		ESPAÑOL						
UBICADO EN		CALE. MEXICO TACUMA, MIGUEL HIDALGO, DF.						
ORDEN No.		10235						
FECHA DE DEFUNCION		19 DE AGOSTO DE 2001			HORA 20:30			
LUGAR		AV. 510-100, SN. JUAN ARAGON, Q.A. MADERO, DF.						
CAUSA (C) DE LA MUERTE		ENCEFALOPATIA METABOLICA, HIPOGLUCEMIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, FIBRILACION AURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.						
MEDICO QUE CERTIFICA		SANDRA VIRGINIA GIL GALICIA						
CEDULA PROFESIONAL		185384						
DOMICILIO DEL MEDICO		AV. 510-100, SN. JUAN ARAGON, G.A.M., DF.						
NOMBRE		RAUL MOYA TORRES		EDAD		55 AÑOS		
PARENTESCO CON EL FINADO		NINGUNO		NACIONALIDAD MEXICANA				
DOMICILIO		FELIX CUEVAS 810, DEL VALLE, B. JUAREZ, DF.						
NOMBRE		RICARDO CHAVEZ PEREZ		EDAD		55 AÑOS		
PARENTESCO CON EL FINADO		NINGUNO		OCUPACION		EMPLEADO		
DOMICILIO		FELIX CUEVAS 810, DEL VALLE, DF.						
NOMBRE		LUIS FELIPE BARRERA LUGO		EDAD		60 AÑOS		
PARENTESCO CON EL FINADO		NINGUNO		OCUPACION		EMPLEADO		
DOMICILIO		FELIX CUEVAS 810, DEL VALLE, DF.						
DSG*		<p><i>[Firma]</i> <i>[Firma]</i> <i>[Firma]</i></p>						
<p>Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra al acta que se autoriza. Doy fe.</p>								
El Juez		14*		del Registro Civil LIC. CARMEN OTALORA GARCIA V.				
<p>ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:</p>								
No.	FECHA		FIRMA					
No.	FECHA		FIRMA					

1. JUZGADO

LABOR...
2002
PARTES...
1000...
1000...



17

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL, " C E R T I F I C O " , QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL, LA CUAL EXPIDO A LOS 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE
2001.

GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL



REGISTRO CIVIL
JUZGADO 14

LA C. JUEZ 14o. DEL REGISTRO CIVIL

LIC. CARMEN STALORA GARCIA VILLALOBOS.





16

93

RICO FLORES GUILLERMINA
JUICIO: JURIS. VOL. DECLARACIÓN
DE FORMAL TESTAMENTO OLOGRAFO
EXP. NUM : 857/2002

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

El C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado desahogando la vista que se me mandó dar por auto de fecha 3 de Diciembre de 2002 publicado en el boletín judicial número 97 correspondiente al día 4 del mes y año en curso comparece para exponer:

Que se da por enterado de la tramitación de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria prevista por los artículos 883, 884 y 885 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de declarar formal el testamento ológrafo bienes de GUILLERMINA RICO/FLORES así como de que se han ordenado girar los oficios de ley previstos por los artículos 1537, 1549 y 1559 del Código Civil.

Solicitando atentamente a Su Señoría se me de nueva vista una vez que obre en autos el testamento ológrafo depositado ante el Registro Público de la Propiedad y comercio en el distrito Judicial de Tlanepantla, estado de México, en atención a la resolución de la H. Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 79 del Código de Procedimientos Civiles.

ATENTAMENTE
MÉXICO D. F. A 5 DE DICIEMBRE DE 2002

LIC. JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ.

12/10

ZUÑIGA MONDRAGON FELIPE.
SU SUCESION
JUICIO: DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA
SOLICITUD DE DECLARACION FORMAL DE
VALIDEZ DE TESTAMENTO OLOGRAFO
EXPEDIENTE
SECRETARIA

C. JUEZ EN MATERIA FAMILIAR EN TURNO
PRESENTE.

MARIO, BELEM, MIGUEL, YSABEL, EVA y FRANCISCA todos de apellidos ZUÑIGA ARELLANO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en las calles de Motolinía número 6, segundo piso, colonia Centro Histórico, Código Postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados FERNANDO BONIFAZ CUELLAR, RICARDO SESMA BENITEZ, FERNANDO VALDIVIA HURTADO, CARLOS AGUILA JIMENEZ, JOSE MORALES HERNANDEZ, TOMAS RODRIGUEZ COPADO, así como al pasante en derecho JOSE ANTONIO LAURENCIO GONZALEZ y a los señores PATRICIA DE LOS ANGELES ARISTA HERNANDEZ, IGNACIO ESTRADA CAMPOS y NATALIA HERNANDEZ BAENA, ante usted con el debido respecto comparecemos para exponer:

Que en VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 881, 882, 883, y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1561, 1562, 1563, 1564 y relativos del Código Civil para el Distrito Federal, venimos a promover ante este Juzgado a su digno cargo SOLICITUD DE DECLARACION DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLOGRAFO OTORGADO EN ESTA CIUDAD POR EL SEÑOR FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON, manifestando al efecto lo siguiente:

1.- Tal y como lo acreditamos con la copia certificada del acta de defunción que acompañamos, con fecha 1º de julio del año 2000 y en esta Ciudad falleció el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON.

2.- Tal y como lo acredito con el sobre cerrado que acompaño, debidamente lacrado, sellado por el Archivo General de Notarias de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, del entonces Departamento del Distrito Federal, sobre que se encuentra firmado en apariencia por el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON y los testigos JOSE DE LA TRINIDAD GONZALEZ ALDAPE y MANUEL LOPEZ

881 2381

06/05/2002 14:20
JUZGADO: 15 - DECIMO QUINTO

114

15JUL

055012

15JUL 2002

15JUL 2002

VAZQUEZ, con fecha 28 de febrero de 1994, el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON procedió a otorgar testamento ológrafo.

Tal y como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio que adjuntamos al presente escrito, con fecha 12 de marzo de 1950 en Zumpango del Río en el Estado de Guerrero, el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora INES ARELLANO.

4.- Tal y como lo acreditamos con las seis actas de nacimiento que adjuntamos, el matrimonio antes mencionado procreó ~~seis~~ ^{seis} hijos de nombres MARIO ZUÑIGA ARELLANO, BELEM ZUÑIGA ARELLANO, MIGUEL ZUÑIGA ARELLANO, FRANCISCA ZUÑIGA ARELLANO, EVA ZUÑIGA ARELLANO e YSABEL ZUÑIGA ARELLANO.

5.- En razón de tales circunstancias y deseando denunciar en su momento, el juicio testamentario a bienes del señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON, en este acto solicitamos se declare formalmente válido, previos los tramites correspondientes, el testamento ológrafo otorgado por el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON.

6.- Debemos manifestar que los testigos JOSE DE LA TRINIDAD GONZALEZ ALDAPE y MANUEL LOPEZ VAZQUEZ, tienen su domicilio en calle Antigua Veracruz Lt. 571, Mz. 34, colonia San Felipe de Jesús, y Calle Hualahuises No. Of. 43, Mz. 16 Lt. 246, col. San Felipe de Jesús, ambos en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal respectivamente, lo que hacemos del conocimiento de esa autoridad para los fines legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos del presente escrito y documentos que acompañamos, formulando solicitud a efecto de que sea declarado formalmente válido el testamento ológrafo con fecha 28 de febrero de 1994 en esta Ciudad por el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON.

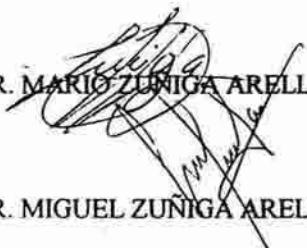
SEGUNDO.- Llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal, con citación de las partes correspondientes.

CUARTO.- Declarar formalmente válido el testamento ológrafo materia de este procedimiento.




[Handwritten signature]

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
México, a 26 de abril del año 2002.

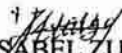

SR. MARIO ZUÑIGA ARELLANO


SRA. BELEM ZUÑIGA ARELLANO

SR. MIGUEL ZUÑIGA ARELLANO


SRA. FRANCISCA ZUÑIGA ARELLANO.


SRA. EVA ZUÑIGA ARELLANO


SRA. YSABEL ZUÑIGA ARELLANO.

SECRETARÍA DE SALUD
MAY 6 2002
24



SRV
PAC
DIF

OMBRE
DAD
UGAR DE
OMICILIO
STADO CI
OMBRE D
OMBRE D
CUERPO
BICADÓ E
RDEN No.

ECHA DE I
UGAR
AUSA(S) D
VASCULA
PENSADA
MEDICO O
OMICILIO
NOMBRE
PARENTESC
OMICILIO
NOMBRE
PARENTESC
OMICILIO
NOMBRE
PARENTESC
OMICILIO

lo por terr
interviniero
b el acta q
vez. 14.

ACTA SE R



26

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinte de septiembre del dos mil dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 1561 del Código Civil, comparecen ante la presencia del C. Juez Décimo Quinto Familiar la promovente FRANCISCA ZUNIGA ARELLANO, quien se identifica con credencial para votar número de folio 10268517 expedida por el Instituto Federal Electoral, quien se encuentra asistida por su Abogado Patrono Licenciado FERNANDO BONIFAZ CUELLAR, quien se identifica con su cédula profesional número 793477 expedida por la Dirección General de Profesiones; asimismo comparecen los testigos JOSE TRINIDAD GONZALEZ ALDAPE Y MANUEL LOPEZ VAZQUEZ, quienes se identifican con sendas credenciales para votar número de folio 07379307 y 10262470 expedidas por el Instituto Federal Electoral, documentos de los cuales se da fe tener a la vista y se devuelve a los comparecientes. asimismo, comparece el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA y en este el Secretario de Acuerdos y el Ministerio Público de la adscripción, proceden a cerciorarse de que no han sido violados los sobres cerrados que contienen el Testamento del autor de la sucesión de nombre FELIPE ZUNIGA MONDRAGON; asimismo, en éste acto los testigos JOSE TRINIDAD GONZALEZ ALDAPE Y MANUEL LOPEZ VAZQUEZ, son prevenidos para que se conduzcan con verdad en la presente audiencia y advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante la presencia judicial, protestaron conducirse con verdad y en éste acto los testigos, manifestaron llamarse JOSE TRINIDAD GONZALEZ ALDAPE, ser de setenta y siete años de edad, viudo, con grado de estudios de cuarto año de primaria, desempleado, originario de esta Ciudad y con domicilio particular en Calle Antigua Veracruz manzana treinta y cuatro, lote quinientos

Franzisco

de Guayala



GRABE
DE L

DECIMO QUINTO
FAMILIAR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

setenta y uno, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero y MANUEL LOPEZ VAZQUEZ, ser de setenta y seis años de edad, casado, con grado de estudios de cuarto año de primaria, jubilado, originario del Estado de Michoacan y con domicilio particular en Calle Huahahuises Lote doscientos cuarenta y seis, interior dos, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero. En este acto ambos testigos manifiestan BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que reconocen como suyas las firmas que se encuentran en los sobres cerrados, donde se contiene el testamento olografo otorgado por FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo en la carátula tiene las siguientes características ACTA NUM. 14,898. DENTRO DE ESTE SOBRE CERRADO SE ENCUENTRA EL PLIEGO ORIGINAL DE MI TESTAMENTO OLOGRAFO Y LO ENTREGO PERSONALMENTE AL JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL. EL SEGUNDO MANIFIESTA LO SIGUIENTE ACTA NUM. 14,898. DENTRO DE ESTE SOBRE CERRADO SE ENCUENTRA COPIA DE MI TESTAMENTO OLOGRAFO, HABIENDO ENTREGADO EL ORIGINAL AL LICENCIADO JOSE MA RAFAEL SALINAS CUELLAR, JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN AMBOS SE ASIENTA SU FIRMA Y SU NOMBRE, ASI COMO LA FIRMA DE LOS TESTIGOS y el Suscrito procede a abrir los sobres correspondientes y el Suscrito se percató junto con el Ministerio Público y Secretario de Acuerdos que el Testamento que fué otorgado por el autor de la sucesión, y procede a abrirlos y darles lectura al mismo que procede a transcribirse. MEXICO D.F., FEBRERO 1994. FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON, FIRMANTE DEL PRESENTE TESTAMENTO OLOGRAFO CON DOMICILIO EN CALLE ATLACONULCO NO. 30 COLONIA SAN FELIPE DE JESUS C.P. 07510 MEXICO D.F. EN USO DE MIS PLENAS FACULTADES MENTALES Y FISICAS Y POR MI PROPIO DERECHO Y CONVENIR ASI A MIS INTERESES Y CONFORME MARCA EL CODIGO CIVIL. AL RESPECTO EN LOS ARTICULOS 1551, 1553 1555 Y MAS

Manuel Lopez Vazquez
Jose Gonzalez
Jose Gonzalez
Manuel Lopez Vazquez
Manuel Lopez Vazquez



ENTREGADO DE COPIA DEL ORIGINAL



IMP. C. MILIA

2A

RELATIVOS A DICHO ORDENAMIENTO: POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO EN ESTE MOMENTO MI TESTAMENTO OLOGRAFO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. ATENTO A LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE TENGO 72 AÑOS ORIGINARIO DEL ESTADO DE MEXICO. CUMPLIENDO CON ELLO LO QUE DISPONE EL ARTICULO. 1551 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE: POR LO QUE EN ESTE TESTAMENTO OLOGRAFO MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE SON MIS DESEIS DE DEJAR EL BIEN QUE INDICO A LAS PERSONAS SIGUIENTES: ① EL BIEN CONSISTE EN UNA CASA QUE ESTA SITUADA EN LA CALLE DE ATLACOMULCO No. 50 EN. LA COLONIA SAN FELIPE DE JESUS DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXCO D.F. DECLARO QUE ESTUVE CASADO POR EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON YNES ARELLANO SANCHEZ PROCREANDO SEIS HIJOS DE NOMBRES MARIO ZUNIGA ARELLANO. BELEM ZUNIGA ARELLANO. MIGUEL ZUNIGA ARELLANO FRANCICA ZUNIGA ARELLAN EVA ZUNIGA ARELLANO E YSABEL ZUNIGA ARELLANO. TODOS MAYORES DE EDAD ESTA CASA QUEDA EN EL ESTADO QUE ESTA Y A FAVOR DE MIS HIJDS YA MENCIONADOS EN ESTE TESTAMENTO QUE LO HAGO CON MI PLENA-VOLUNTA EXPREAMENTE Y EN MIS CONDICIONES FISICAS Y MENTALES CABALES. SIN QUE HAYA MEDIADOS-O-A. COACCION- DOLU-O-MALA FE- PUES ES MIS BIENES COMO MEJOR ME PAREZCA Y APEGADO A LA LEY VIGENTE. - - - - - MEXICO D.F. A- VEINTICINCO DE FEBRERO DE 1994. FIRMA. FELIPE ZUNIGA MONDRAGON Y SE ASENTU UNA HUELLA DIGITAL. - - - En uso de la palabra el C. Agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: Quedo enterado del resultado de la presente audiencia, manifiestando mi conformidad, a fin de que su Señoría Lengua a bien declarar formal el testamento olografo otorgado por el Señor FELIPE ZUNIGA MONDRAGON, el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con el Número de Acta 14,898, con fundamento en lo dispuesto por los articulo 1551, 1561 del Código Civil, en relacion con los numerales 881 y 882 del Código de

Jose Gasca
Jose Gasca
 DO DEC ELO FA
 UNO QUIN MILAR
Agente del Ministerio Público
Felipe Zuniga Mondragon



Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. El C. Juez acuerda. Visto lo expresado por el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción el Suscrito declara FORMAL dichos testamentos ológrafos tanto su original como copia otorgado por FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON, con fundamento en el artículo 1561 del Código Civil. Con lo que concluyo la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. *h. centeno*

Francisco
José González
[Signature]

[Signature]



SECRETARÍA DE ASUNTOS FAMILIARES Y DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

C. D. P. 1950

UNIDAD ADMINISTRATIVA

ac
Ti
N

No. 47 CORRESPONDIENTE
FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002
PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
24 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 A LAS DOCE DEL DIA,
EN SU EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.

[Small signature]

20

ZUÑIGA MONDRAGON FELIPE.
SU SUCESION
JUICIO: DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA.
SOLICITUD DE DECLARACION FORMAL DE
VALIDEZ DE TESTAMENTO OLOGRAFO
EXPEDIENTE: 550/2002
SECRETARIA: "B"

ESCRITO SOLICITANDO SE SOBRESEA ESTE
TRAMITE DE DECLARACION DE VALIDEZ DE
TESTAMENTO OLOGRAFO, Y SE NOS TENGA POR
PRESENTADOS DENUNCIANDO LA SUCESION
TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FELIPE
ZUÑIGA MONDRAGON.

CONSEJO DÉCIMO QUINTO FAMILIAR.
DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

MARIO, BELEM, MIGUEL, YSABEL, EVA y FRANCISCA
de apellidos ZUÑIGA ARELLANO, E INES ARELLANO
SANCHEZ, por nuestro propio derecho, ante usted con el debido
respecto comparecemos para exponer:

1.- Que mediante escrito de fecha 15 de febrero del año en curso, se
acudió ante su Señoría a solicitar se declarara formalmente válido el
Testamento Ológrafo otorgado por el señor FELIPE ZUÑIGA
MONDRAGON en esta Ciudad.

2.- Acompañamos al escrito citado en el punto que antecede, copias
certificadas de la respectiva acta de defunción y de matrimonio del autor
de la sucesión, así como copias certificadas de nuestro nacimiento.

3.- Por auto de fecha 9 de mayo del año en curso, se tuvieron por
admitidas tales diligencias, y con fecha 20 de septiembre del año en
curso, se declaró formalmente válido el Testamento Ológrafo otorgado
en esta Ciudad por el señor FELIPE ZUÑIGA MONDRAGON.

4.- En tales circunstancias, en este acto SOLICITAMOS EL
SOBRESEIMIENTO de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre
Declaración de Validez del Testamento Ológrafo, y solicitamos se nos
tenga por presentados denunciando la sucesión testamentaria a bienes de
dicha persona, suplicando se reproduzca la narración de hechos que
producimos en el escrito inicial, a efecto de innecesarias repeticiones.

5.- Este escrito de denuncia es avalado por nuestra madre la señora INES ARELLANO, quien por no saber firmar estampa su huella digital en el mismo, ante nuestra presencia, y solicitamos se nos tenga como testigos de asistencia para dicho efecto.

Por lo anteriormente expuesto:

PRIMERO - Tenemos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando el sobreseimiento del tramite sobre Declaración de Validez de Testamento Ológrafo, y se nos tenga por presentados denunciando la sucesión testamentaria a bienes del señor FELIPE ZUÑIGA MONDRGON.

SEGUNDO.- Radicar dicha sucesión ante este Juzgado, ordenando se giren los oficios del caso a las Dependencias e Instituciones Públicas correspondientes.

TERCERO.- En su momento señalar día y hora, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
México, a 07 de octubre del año 2002.

SR. MARIO ZUÑIGA ARELLANO

SRA. BELEM ZUÑIGA ARELLANO

SR. MIGUEL ZUÑIGA ARELLANO

SRA. FRANCISCA ZUÑIGA ARELLANO.

SRA. EVA ZUÑIGA ARELLANO

SRA. YSABEL ZUÑIGA ARELLANO.

SRA. INES ARELLANO SÁNCHEZ.
ESTAMPA SU HUELLA DIGITAL
POR NO SABER FIRMAR.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

FRANCISCA

[Handwritten signature]

30

México, Distrito Federal; a quince de octubre del dos mil dos.

- - - A sus autos el escrito de MARIO, BELEM, MIGUEL, YSABEL, EVA Y FRANCISCA de apellidos ARELLANO SANCHEZ; en atención a que se declaró formal el testamento ológrafo otorgado por el autor de la presente sucesión FELIPE ZUNIGA MONDRAGON; atento a lo previsto en el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles, SE SOBRESEEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DECLARACION FORMAL DE TESTAMENTO OLOGRAFO y se ordena se continúe la tramitación de la sucesión a bienes de FELIPE ZUNIGA MONDRAGON, en VIA

TESTAMENTARIA; corrija-se la carátula del expediente y háganse anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. Por parte y por medio de atento oficio solicítense a los CC. Directores del Archivo General de Notarías y Archivo Judicial, para que se sirvan informar si en la dependencia a su cargo, se encuentra depositada disposición testamentaria a bienes del autor de la sucesión; asimismo, dese vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación correspon. NOTIFIQUESE. El presente proveído dictó y firma el C. Juez, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.



LEGADO DE LO

DONDE QUIN FAMILIAR

[Handwritten signature]

"BOLETIN JUDICIAL" No. 64 CORRESPONDIENTE
DIA 16 DE Octubre DE 2002
HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONTE
17 DE Octubre DEL 2002 A LAS DOCE DEL DIA,
HIZO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CON...

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las nueve horas del día veintinueve de febrero del Dos mil tres, día y hora señalados para que tenga verificativo la junta de herederos a que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, comparecen ante el C. Juez Décimo Quinto Familiar por Ministerio de Ley Licenciado SERGIO LABORTE VIVALDO y Secretario de Acuerdo Licenciado JAVIER ORZCO OCHOA, los coherederos MARIO, BELEM, MIGUEL, FRANCISCA, EVA E YSABEL, todos de apellidos ZUNIGA ARELLANO, quienes se identifican con sendas credenciales para votar número de folio 10262855, 10267291, 10267293, 10268517, 010268760 y 010267292 expedidas por el Instituto Federal Electoral; documentos que se da fe tener a la vista y se devuelve a los comparecientes. El C. Juez declara abierta la audiencia y acto continuo procede a dar lectura en voz alta al testamento ológrafo otorgado por el autor de la Sucesión FELIPE ZUNIGA MONDRAGON, ante el C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, con fecha febrero de mil novecientos noventa y cuatro. En uso de la palabra los coherederos manifiestan lo siguiente: En atención a que el testamento ológrafo, base de la presente sucesión no fue impugnado en su validez, solicitan se le declare válido, se les reconozca como únicos y universales herederos en los términos y condiciones que señala en dicho instrumento y toda vez que como únicos y universales herederos, designan como Albacea a BELEM ZUNIGA ARELLANO, aceptando en este acto el cargo conferido, protesta su fiel y leal desempeño; solicita se le discierna el mismo en su favor y a su costa se expidan cuantas copias certificadas solicite de la presente acta y el testamento base de la acción para el ejercicio de su cargo. - - El C. Juez acuerda: En atención a que no fue impugnado en su validez el testamento ológrafo base de la presente sucesión SE LE DECLARA VALIDO, reconociéndose como Únicos y Universales Herederos a los comparecientes, en los términos y condiciones del propio instrumento; asimismo, vista la aceptación y protesta del cargo que tiene conferido BELEM ZUNIGA ARELLANO, se discierna en su favor el cargo de albacea de la presente sucesión, con la suma de derechos y obligaciones inherentes a los de su clase y como lo solicita expidase a su costa cuantas copias certificadas requiera de la presente acta y las constancias necesarias para acreditar su carácter y entréguesele por conducto de las personas autorizadas para ese efecto, previa toma de razón que por su recibo se asiente en autos. Con lo que concluyó la audiencia a las nueve horas con quince minutos, firmando los que



Intervinieron en unión del C. Juez por Ministerio de Ley y
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Large handwritten signature]

FRANCISCO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 37 CORRESPONDIENTE
AL DIA 24 DE Febrero DE 20 03
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
EL 27 DE Febrero DEL 20 03 A LAS DOCE DEL DIA,
SUERTO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.



ABGADO DECIMO QUIN
DE LO FAMILIAR

[Handwritten mark]